

PORTADA



INPACT ESPAÑA, AUDITORES Y CONSULTORES, S.L. es una agrupación de despachos o firmas nacionales de varias ciudades españolas. Inicialmente se configuró como una Agrupación de Interés Económico (A.I.E.). En el año 2001, se modificó este planteamiento, pasando a constituirse como una Sociedad Limitada.

INPACT ESPAÑA, AUDITORES Y CONSULTORES, S.L. pertenece a la red internacional INPACT INTERNATIONAL Ltd., organización de ámbito mundial presente en 86 países contando con una red de más de 300 oficinas y 5.000 colaboradores en los cinco continentes.

Desde su fundación, el objetivo de INPACT ESPAÑA AUDITORES Y CONSULTORES S.L. ha sido ofrecer a las empresas un asesoramiento responsable y una orientación profesional para el empresario en la gestión y dirección de sus negocios.

Los servicios ofrecidos por INPACT ESPAÑA, AUDITORES Y CONSULTORES, S.L. son los siguientes:

AUDITORÍA DE CUENTAS

- Auditoría de Cuentas anuales.
- Revisiones limitadas.
- Trabajos como expertos independientes.
- Otros trabajos relacionados con la auditoría.

ASESORAMIENTO FISCAL

- Asesoramiento fiscal de personas físicas y jurídicas.
- Preparación de toda clase de declaraciones y liquidaciones de impuestos.
- Planificación fiscal.
- Informes económico-tributarios.
- Representación ante la Administración Tributaria Central, Autonómica y Local.
- Fiscalidad Internacional.

ASESORAMIENTO CONTABLE

- Supervisión contable permanente.
- Organización y puesta en marcha de la contabilidad.
- Llevanza de contabilidades.
- Cierre contable y fiscal del ejercicio.
- Elaboración y presentación de las Cuentas Anuales.

CONSULTORÍA DE EMPRESAS

- Planes de viabilidad.
- Estudios Económico-Financieros y Planes de Negocio.
- Creación y constitución de sociedades.
- Fusión, escisión, disolución y liquidación de sociedades.
- Actuaciones concursales.
- Ampliaciones y reducciones de capital.
- Intermediación de negocios (Corporate Finance).
- Análisis y revisión del control interno.
- Auditoría de gestión.

OTROS SERVICIOS Y TRABAJOS ESPECÍFICOS

- Asesoramiento legal.
- Consultoría de la Calidad y Medioambiental (ISO 9001 e ISO 14001).
- Diseño y creación de portales y páginas web en Internet.
- Consultoría en nuevas tecnologías de las telecomunicaciones.
- Consultoría de E-business.

GUÍA FISCAL 2010

Índice

1. Calendario de vencimientos de las obligaciones tributarias del contribuyente durante 2010	5
2. Obligaciones mercantiles durante el ejercicio	11
2.1. Legalización de Libros	11
2.2. Cuentas Anuales	12
2.3. Libro Registro de acciones nominativas y Libro registro de Socios	15
2.4. Libro de Actas	16
2.5. Nombramiento de Letrado asesor	16
2.6. Obligaciones en casos de Unipersonalidad	16
2.7. Obligaciones en caso de pérdidas	17
2.8. Notificación de Ficheros de Carácter Personal a la Agencia de Protección de Datos	18
3. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas	21
3.1. No obligados a declarar	21
3.2. Esquema de liquidación del impuesto. IRPF 2010	22
3.3. Hecho imponible y otros aspectos de interés	22
3.4. Reducciones de la base imponible	43
3.5. Adecuación del impuesto a las circunstancias personales y familiares del contribuyente	46
3.6. Tarifas de Gravamen	47
3.7. Deducciones de la cuota	49
3.8. Retenciones, ingresos a cuenta y pagos fraccionados	55
4. Impuesto sobre el Patrimonio	61
4.1. Obligatoriedad de su presentación	61
4.2. Base Imponible	61
4.3. Plazo de presentación	62
5. Impuesto sobre Sociedades	63
5.1. Obligatoriedad de presentación	63
5.2. Coeficientes de corrección monetaria	63
5.3. Tipos de gravamen	64
5.4. Deducciones, incentivos y bonificaciones	65
5.5. Reforma contable versus Impuesto sobre Sociedades	73
5.6. Retenciones	79
5.7. Pagos a cuenta	80
5.8. Compensación de bases imponibles negativas	81
6. Impuesto sobre el Valor Añadido	83
6.1. Hecho Imponible	83
6.2. Base Imponible	83
6.3. Devengo	83
6.4. Obligaciones formales	83
6.5. Régimen de devolución mensual del IVA	83
6.6. Exenciones en operaciones inmobiliarias	85
6.7. Incompatibilidades IVA - ITP y AJD	86
6.8. Tipos impositivos y detalle de las principales operaciones	86
6.9. Paquete IVA	91
6.10. Obligación general de presentación electrónica de los libros registro	92

7.	Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones	93
7.1.	Hecho Imponible. Base Imponible. Sujeto pasivo	93
7.2.	Reducciones, exenciones y deducciones aplicables en las adquisiciones	93
7.3.	Tarifas de gravamen	94
7.4.	Índices correctores	94
7.5.	Plazos de liquidación y modelos	95
7.6.	Comunidades Autónomas	95
8.	Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados	97
8.1.	Hecho Imponible. Devengo	97
8.2.	Régimen de incompatibilidades del IVA con las modalidades de TPO, OS, AJD	97
8.3.	Base Imponible	97
8.4.	Tipos impositivos aplicables	98
8.5.	Plazos de presentación y modelos	98
9.	Tributaciones de no residentes	99
9.1.	Tipos impositivos aplicables	99
9.2.	Resumen de los Convenios suscritos por España para evitar la doble imposición	100
9.3.	Paraísos fiscales	101
10.	Obligaciones formales de los empresarios, profesionales y de las Sociedades Mercantiles	103
10.1.	Conservación de documentos y declaraciones fiscales	103
10.2.	Libros de contabilidad y demás registros	103
10.3.	Obligaciones de facturación	104
10.4.	Las obligaciones documentales en el Régimen de las Operaciones Vinculadas	105
11.	Otros datos de utilidad o de interés	111
11.1.	Interés del dinero	111
11.2.	Salario Mínimo Interprofesional e IPREM	111
11.3.	Recargos en las declaraciones tributarias	111
11.4.	Responsabilidad tributaria en materia de infracciones	113
11.5.	Clases de Infracciones y sanciones: Criterios de graduación	113
11.6.	Cuotas Seguridad Social régimen especial autónomos	115
11.7.	Encuadramiento al régimen de seguridad social de los administradores y socios trabajadores de sociedades capitalistas	117
11.8.	Impuesto sobre Actividades Económicas	117
12.	Empresa familiar	119
12.1.	Exención en el Impuesto sobre el Patrimonio de las Personas Físicas	119
12.2.	Reducción del 95 % en la base imponible en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones del valor de las empresas familiares transmitidas lucrativamente	120
12.3.	Relación de la exigencia de exención en el IP de negocios y participaciones sociales, con la bonificación del 95 % en el IS y D	120

1 Calendario de vencimientos de las obligaciones tributarias del contribuyente durante 2010

CONCEPTO TRIBUTARIO	MODELOS DE DECLARACIÓN	PLAZOS DE PRESENTACIÓN Y, EN SU CASO, INGRESO
Impuesto de la renta de personas físicas (IRPF)		
Declaración anual 2009 (ordinaria y simplificada) (positiva o a devolver)	100	Desde el 3 de mayo hasta el 30 de junio (posibilidad de fraccionar el pago en un 60% y 40%)
Ingreso del segundo plazo de la declaración de IRPF de 2009 (si se fraccionó el pago y no se domicilió en la entidad colaboradora)	102	Hasta el 5 de noviembre (40% del importe a ingresar de la renta, es decir el importe aplazado)
Solicitud del borrador de la declaración anual de 2009 y confirmación del mismo con resultado a ingresar y domiciliación bancaria		Desde el 5 de abril hasta el 23 de junio (el borrador podrá solicitarse a través de Internet y en los teléfonos 901 200 345 o 901 12 12 24)
Confirmación del borrador de declaración con resultado a devolver, renuncia a la devolución, negativo y a ingresar sin domiciliación bancaria		Desde el 5 de abril hasta el 30 de junio
Régimen especial de tributación por el IRNR para trabajadores desplazados a territorio español (régimen impatriados)	150	Desde el 3 de mayo hasta el 30 de junio
Impuesto sobre el Patrimonio (IP)		
Con efectos 1 de enero de 2008 se suprimió la obligación de ingresar y presentar declaración. (Artículo tercero de la Ley 4/2008, de 23 de diciembre)		
Impuesto sobre Sociedades (IS)		
Declaración correspondiente al período impositivo 2009. Entidades cuyo período impositivo coincide con el año natural	200 - 220	Entre el 1 y el 26 de julio
Declaración anual para períodos impositivos iniciados con posterioridad a 7 de junio de 2008 (si la duración del período impositivo es de 12 meses)	200 - 220	Dentro de los 25 días naturales siguientes a los 6 meses posteriores a la conclusión del período impositivo
Pagos fraccionados régimen general, grandes empresas (excepto grupos fiscales) y grupos de sociedades	202 - 218 - 222	Entre el 1 y el 20 de abril, octubre y diciembre
Retenciones e ingresos a cuenta IRPF e IS		
Retenciones de rendimientos del trabajo, actividades profesionales, ganaderas y premios	110	Entre el 1 y el 20 de enero (4T'09) de abril (1T'10), julio (2T'10), octubre (3T'10) y enero 2011 (4T'10)
Rendimientos derivados de arrendamientos de inmuebles urbanos	115	Entre el 1 y el 20 de enero (4T'09) de abril (1T'10), julio (2T'10), octubre (3T'10) y enero 2011 (4T'10)
Rendimientos o Ganancias Patrimoniales derivadas de acciones y participaciones en IIC (Instituciones de Inversión Colectiva)	117	Entre el 1 y el 20 de enero (4T'09) de abril (1T'10), julio (2T'10), octubre (3T'10) y enero 2011 (4T'10)
Rendimientos del capital mobiliario, en general	123	Entre el 1 y el 20 de enero (4T'09) de abril (1T'10), julio (2T'10), octubre (3T'10) y enero 2011 (4T'10)
Rendimientos del capital mobiliario, rendimientos implícitos	124	Entre el 1 y el 20 de enero (4T'09) de abril (1T'10), julio (2T'10), octubre (3T'10) y enero 2011 (4T'10)
Rendimientos del capital mobiliario obtenidos por la contraprestación derivada de cuentas en toda clase de instituciones financieras	126	Entre el 1 y el 20 de enero (4T'09) de abril (1T'10), julio (2T'10), octubre (3T'10) y enero 2011 (4T'10)

CONCEPTO TRIBUTARIO	MODELOS DE DECLARACIÓN	PLAZOS DE PRESENTACIÓN Y, EN SU CASO, INGRESO
Rendimientos de capital mobiliario en operaciones de capitalización y seguros de vida / invalidez	128	Entre el 1 y el 20 de enero (4T'09) de abril (1T'10), julio (2T'10), octubre (3T'10) y enero 2011 (4T'10)
Modelos anteriores para Grandes Empresas (declaración telemática)	111 - 115 - 117 - 123 - 124 - 126 - 128	Entre el 1 y el 20 de cada mes: enero (12/'09); julio (entre el 1 de agosto y el 20 de septiembre); enero y febrero hasta el día 22 del mes siguiente, mayo hasta el día 21 junio, octubre hasta el día 22 de noviembre
Resúmenes anuales-presentación en modelo preimpreso	180 - 188 - 190 - 193 - 194	Ejercicio 2009: Entre el día 1 y el 20 de enero
Resúmenes anuales-presentación en modo telemático	180 - 188 - 190 - 193 - 194 - 196	Ejercicio 2009: Hasta el día 1 de febrero
Pagos fraccionados (IRPF)		
Actividad empresarial o profesional en estimación directa	130	Hasta el 1 de febrero (4T'09), entre el 1 y el 20 de abril (1T'10), julio (2T'10), octubre (3T'10), entre el 1 y 30 de enero 2011 (4T'10) (Hasta el 31 de enero 2011)
Actividad empresarial o profesional en estimación objetiva	131	Hasta el 1 de febrero (4T'09), entre el 1 y el 20 de abril (1T'10), julio (2T'10), octubre (3T'10), entre el 1 y 30 de enero 2011 (4T'10) (Hasta el 31 de enero 2011)
Operaciones con terceros		
Declaración anual de operaciones con terceras personas	347	Entre el 1 y el 31 de marzo
Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarios	349	Trimestral: Hasta 1 de febrero (4T'09); entre el 1 y el 20 de abril (1T'10), julio (2T'10), octubre (3T'10), entre el 1 y 30 de enero 2011 (4T'10) (Hasta el 31 de enero 2011). Anual: hasta el 1 de febrero de 2010
Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarios	349	Hasta el 1 de febrero (12/09); entre el día 1 y 20 de cada mes: julio (entre el 1 de agosto y el 20 de septiembre); enero y febrero hasta el día 22 del mes siguiente, mayo hasta el día 21 junio, octubre hasta el día 22 de noviembre. Anual: hasta el 1 de febrero de 2010
Declaración informativa de Entidades en atribución de rentas	184	Entre el 1 y el 31 de marzo
Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)		
Régimen general (trimestral)	303 - 310 - 370	Entre el 1 y el 20 de abril (1T'10), julio (2T'10), octubre (3T'10), entre el 1 y 30 de enero 2011 (4T'10) (Hasta el 31 de enero 2011)
Régimen general (mensual)	303	Hasta el 1 de febrero (12/09); entre el día 1 y 20 de cada mes: julio (entre el 1 de agosto y el 20 de septiembre); enero y febrero hasta el día 22 del mes siguiente, mayo hasta el día 21 junio, octubre hasta el día 22 de noviembre
Régimen general, simplificado o ambos conjuntamente (4T 2009)	303 - 311 - 371	Hasta el 1 de febrero de 2010
Régimen especial de grupo de entidades	322 - 353	Hasta el 1 de febrero (12/09); entre el día 1 y 20 de cada mes: julio (entre el 1 de agosto y el 20 de septiembre); enero y febrero hasta el día 22 del mes siguiente, mayo hasta el día 21 junio, octubre hasta el día 22 de noviembre
Declaración de operaciones incluidas en los libros registros de IVA y del IGIC	340	Hasta el 1 de febrero (12/09); entre el día 1 y 20 de cada mes: julio (entre el 1 de agosto y el 20 de septiembre); enero y febrero hasta el día 22 del mes siguiente, mayo hasta el día 21 junio, octubre hasta el día 22 de noviembre

»



CONCEPTO TRIBUTARIO	MODELOS DE DECLARACIÓN	PLAZOS DE PRESENTACIÓN Y, EN SU CASO, INGRESO
Declaración no periódica adquisición intracomunitaria de medios de transporte	309	Con carácter general, dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a la adquisición del medio de transporte
Solicitud de devolución sujetos pasivos recargo de equivalencia	308	Hasta 1 de febrero (4T'09); entre el 1 y el 20 de abril (1T'10), julio (2T'10), octubre (3T'10), entre el 1 y 30 de enero 2011 (4T'10) (Hasta el 31 de enero 2011)
Solicitud de devolución de sujetos pasivos ocasionales: entregas de medios de transporte nuevos	308	30 días naturales siguientes desde la operación
Solicitud de devolución por no establecidos	361	Desde el día siguiente al final de cada trimestre o año natural y hasta el 30 de septiembre siguiente al año natural en que se hayan soportado las cuotas
Solicitud reintegro compensaciones en Régimen especial Agricultura, Ganadería y Pesca	341	Hasta 1 de febrero (4T'09); entre el 1 y el 20 de abril (1T'10), julio (2T'10), octubre (3T'10), entre el 1 y 30 de enero 2011 (4T'10) (Hasta el 31 de enero 2011)
Resumen anual 2009	390	Hasta el 1 de febrero de 2010
Declaraciones estadísticas		
Estadísticas de intercambio de bienes entre estados miembro de la UE	INTRASTAT	Dentro de los 12 primeros días naturales del mes siguiente al que se realizaron las operaciones
Impuesto sobre la Renta de los no Residentes (contribuyentes sin establecimiento permanente)		
Declaración ordinaria para cualquier tipo de renta (excepto transmisión de inmuebles)	210	Un mes a contar desde la fecha de devengo de la renta
Declaración por imputación de rentas inmobiliarias de inmuebles	210	Durante el año natural siguiente
Declaración ordinaria de solicitud de devolución	210	Plazo de 4 años desde la fecha de ingreso o término del plazo de declaración e ingreso de la retención
Retención a practicar por el adquirente sobre bienes inmuebles situados en España y transmitidos por no residentes	211	Dentro del mes siguiente a la fecha de transmisión
Declaración de rentas obtenidas por transmisión de inmuebles	212	Dentro de los 4 meses siguientes a la fecha de transmisión
Declaración de gravamen especial sobre bienes inmuebles de entidades no residentes	213	Dentro del mes de enero, en relación con el devengo del año anterior
Declaración colectiva de no residentes sin establecimiento permanente. Trimestral	215	Con carácter general, a ingresar dentro de los 20 primeros días de enero, abril, julio y octubre. A devolver 4 años
Declaración de rentas sujetas a retención o ingreso a cuenta y demás rentas exentas	216	Dentro de los 20 primeros días de enero (4T), abril (1T), julio (2T), octubre (3T)
Declaración de Grandes Empresas de rentas sujetas a retención o ingreso a cuenta y demás rentas exentas	216	Entre el día 1 y 20 de cada mes: julio (entre el 1 de agosto y el 20 de septiembre); enero y febrero hasta el día 22 del mes siguiente, mayo hasta el día 21 junio, octubre hasta el día 22 de noviembre
Resumen anual por rentas sujetas a retención o ingreso a cuenta y rentas exentas (modelo preimpreso)	296	Del día 1 al 20 de enero
Resumen anual anterior (resto de formas)	296	Del 1 al 31 de enero (Hasta el 1 de febrero)
Resumen anual de determinadas rentas obtenidas por personas físicas residentes en otros estados de la UE o en países con intercambio de información	299	Entre el 1 y el 31 de marzo
Impuesto sobre la Renta de los no Residentes (IRNR) (contribuyentes con establecimiento permanente)		
Declaración anual (entidades cuyo período impositivo coincida con el año natural)	200	Entre el 1 y el 26 de julio.
Pago fraccionado a cuenta del IRNR	202	Entre el 1 y el 20 de abril, octubre y diciembre
Pago fraccionado a cuenta del IRNR (Grandes Empresas)	218	Entre el 1 y el 20 de abril, octubre y diciembre

CONCEPTO TRIBUTARIO	MODELOS DE DECLARACIÓN	PLAZOS DE PRESENTACIÓN Y, EN SU CASO, INGRESO
Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD)		
Autoliquidación e ingreso o declaración por Sucesiones	650	Dentro de los 6 meses siguientes al fallecimiento (puede ser prorrogado)
Autoliquidación e ingreso o declaración por Donaciones	651	Dentro de los 30 días hábiles a contar desde el acto o contrato (*)
(*) El plazo puede variar en función de la Comunidad Autónoma (e.j. en Cataluña es de un mes)		
Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITPyAJD)		
Autoliquidación e ingreso	600	Dentro de los 30 días hábiles siguientes a contar desde la fecha de la operación (*)
Compra de vehículos usados entre particulares	620	Dentro de los 30 días hábiles siguientes a contar desde la fecha de la operación (*)
(*) El plazo puede variar en función de la Comunidad Autónoma (e.j. en Cataluña es de un mes)		
Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE)		
Alta	840	Dentro del transcurso de 1 mes desde el inicio de la actividad. Sujetos pasivos que viniesen aplicando alguna de las exenciones establecidas en el impuesto y dejen de cumplir las condiciones exigidas para su aplicación: durante el mes de diciembre inmediato anterior al año en que el sujeto pasivo resulte obligado
Baja / Variación	840	Dentro del mes siguiente en que se produjo el cese o el hecho que motivó la variación
Solicitud de exención y beneficios fiscales (las personas físicas están exentas de IAE y no tienen que presentar declaración)	840	Al formular la correspondiente declaración de alta
Ingreso directo en liquidaciones practicadas por la Administración Tributaria		
<i>En periodo voluntario:</i>		
Notificadas entre el día 1 y 15 de cada mes	Carta de pago	Hasta el día 20 del mes siguiente o si este no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente
Notificadas entre el día 16 y último de cada mes	Carta de pago	Hasta el día 5 del segundo mes posterior o si este no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente
<i>En periodo de apremio:</i>		
Notificadas entre el día 1 y 15 de cada mes	Carta de pago	Hasta el día 20 del mes siguiente o si este no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente
Notificadas entre el día 16 y último de cada mes	Carta de pago	Hasta el día 5 del segundo mes posterior o si este no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente

Recordar que si coincide la fecha de vencimiento del plazo de presentación de declaraciones tributarias con alguna festividad local o autonómica, el plazo finalizará el primer día hábil siguiente al señalado en el calendario anterior.

Declaración censal. Modelo 036/037

Los empresarios o profesionales y los sujetos pasivos del IVA generan, tienen entre otras las siguientes obligaciones censales que se deben cumplir en sus correspondientes plazos:

- **Declaración de alta:** con anterioridad al inicio de las correspondientes actividades, a la realización de las operaciones o al nacimiento de la obligación de retener o ingresar a cuenta.
- **Declaración de modificación:** un mes a contar desde el día siguiente a aquél en que se hayan producido los hechos que determinan su presentación y sin perjuicio de los plazos específicos establecidos por las normas de los tributos afectados por la modificación.

- **Declaración de baja:** un mes, a contar desde la fecha en que se produjo el cese o desde que se haya realizado la cancelación efectiva de los asientos en el Registro Mercantil. Seis meses desde el fallecimiento del obligado tributario (la presentan los herederos).
- **Solicitud de NIF:** mes siguiente a la fecha de constitución o establecimiento en territorio español de personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica, y en cualquier caso, antes del inicio de la actividad empresarial o profesional.
- **Inscripción en el Registro de devolución mensual:** mes de noviembre o diciembre año anterior a aquel en que deban surtir efectos (modelo 039 para grupos de entidades). Se presentará por Internet.
- **Opciones o renunciaciones a Regímenes Especiales:** con carácter general, mes de diciembre anterior al inicio del año natural en que deban surtir efecto.
- **Opción sujeta al IVA para 2010 y sucesivos y comunicación sujeción al IVA,** por los sujetos pasivos en régimen agrícola, sujetos pasivos exentos sin derecho a deducción y personas jurídicas que no actúen como empresarios o profesionales si sus adquisiciones intracomunitarias de bienes no han superado los 10.000 euros: en cualquier momento y 1 mes desde que se alcanza dicho límite, respectivamente.
- **Comunicación de sujeción al IVA en ventas a distancia:** en el plazo de un mes desde que se superen los 35.000 euros.

Declaración censal. Modelo 030

Para comunicar el cambio de domicilio, los obligados tributarios que no desarrollen actividades empresariales o profesionales (estos presentarán el modelo 036/037).

Por otro lado, las personas físicas podrán presentar este modelo, con independencia de si desarrollan actividades empresariales o profesionales o satisfagan rendimientos sujetos a retención o ingreso a cuenta, para comunicar la modificación de datos identificativos, el estado civil o solicitar etiquetas identificativas.

Este modelo podrá presentarse impreso o por Internet. Aquellos que no desarrollen actividades empresariales o profesionales podrán cambiar su domicilio fiscal llamando al 901 200 345.

Así, el modelo 030 permite a las personas físicas que no realizan actividades económicas, solicitar el alta en el censo de obligados tributarios o solicitar la asignación de NIF cuando no dispongan de NIF o NIE y participen en operaciones con trascendencia tributaria.

Régimen impatriados. Modelo 149

Comunicación de opción, renuncia y exclusión del régimen especial de tributación por el IRNR por personas físicas que adquieran su residencia fiscal en España como consecuencia de su desplazamiento a territorio español. Opción: seis meses desde el inicio de la actividad. Renuncia: noviembre y diciembre anteriores al inicio del año natural que deba surtir efectos. Exclusión: un mes desde el cumplimiento de las condiciones que determinaron la aplicación del régimen.

Declaración censal. Modelo 039

Declaración de comunicación de datos relativa al régimen de entidades del grupo de entidades en el IVA. Su presentación se realiza de forma obligatoria por vía telemática a través de Internet.

Dicha declaración se utiliza para comunicar la aplicación del Régimen especial y la opción para el régimen ampliado, así como también la composición del grupo para el ejercicio que inicia el año natural siguiente.

Se presenta en el mes de diciembre anterior al inicio del año natural en que deban surtir efecto las opciones o renunciaciones que en él se comuniquen.

2 Obligaciones mercantiles durante el ejercicio

2.1. Legalización de Libros

Todo empresario debe llevar una contabilidad ordenada, que permita el seguimiento cronológico de todas sus operaciones y la elaboración periódica de balances e inventarios.

En este sentido, la norma mercantil exige la llevanza de los siguientes libros de contabilidad:

- **Libro de inventarios y cuentas anuales:** que se abre con el balance inicial detallado de la empresa, transcribiendo con una periodicidad, cuando menos trimestral, con sumas y saldos, los balances de comprobación.
- **Libro diario:** que debe registrar de forma cotidiana todas las operaciones relativas a la contabilidad de la empresa. Se admite la anotación conjunta de los totales de las operaciones por periodos no superiores al mes.
- **Libro de Actas:** que reflejará todos los acuerdos tomados por las juntas generales y especiales y los demás órganos de la sociedad con expresión de los datos relativos a la convocatoria y a la constitución del órgano, un resumen de los asuntos debatidos, las intervenciones de las que se haya solicitado constancia, los acuerdos adoptados y los resultados de las votaciones.

La legalización de los Libros tiene lugar mediante diligencia y sello del Registro Mercantil. Estos libros deben presentarse en el Registro mercantil correspondiente al domicilio social para que, antes de su utilización, se ponga:

- En el primer folio de cada uno de ellos, diligencia firmada por el registrador en la que se identifica al empresario incluyendo, en su caso, sus datos registrales, y expresando la clase de libro, su número, el número de folios y el sistema y contenido de su sellado.
- Y en todas las hojas de cada libro, el sello del registro mediante impresión, estampillado, perforación mecánica o cualquier otro medio que garantice la autenticidad de la legalización.

También cabe la posibilidad de utilizar hojas sueltas para la llevanza de los libros obligatorios. Estas deberán encuadernarse, legalizando los libros resultantes, antes de que transcurran los cuatro meses siguientes a la fecha de cierre del ejercicio. Estos Libros, ya sean encuadernados o formados por hojas móviles, deberán estar completamente en blanco y sus folios numerados correlativamente.

Es decir, por lo general los libros obligatorios de la contabilidad deberán legalizarse en el Registro Mercantil correspondiente al domicilio social antes de que transcurran los cuatro meses siguientes a la fecha de cierre del ejercicio.

La solicitud de legalización se efectúa mediante instancia por duplicado dirigida al Registro Mercantil en la que se hacen constar:

- 1º Nombre y apellidos del empresario individual o denominación de la sociedad o entidad, y en su caso, datos de identificación registral, así como su domicilio.
- 2º Relación de los libros cuya legalización se solicita expresando si se encuentran en blanco o han sido formados mediante encuadernación de hojas anotadas y el número de folios u hojas que compone cada libro.
- 3º Fecha de apertura y, en su caso, de cierre de los últimos libros legalizados de la misma clase que aquéllos cuya legalización se solicita.
- 4º Fecha de la solicitud.

Con la solicitud, que debe estar suscrita y sellada, deben acompañarse los Libros.

2.2. Cuentas Anuales

Todas las sociedades mercantiles se encuentran obligadas a formular cuentas anuales al cierre del ejercicio que deben depositarse en el Registro Mercantil del domicilio dentro del mes siguiente a su aprobación.

Estructura de las cuentas anuales: Los documentos que componen las cuentas anuales son los siguientes:

- a) El balance.
- b) Cuenta de Pérdidas y ganancias o cuenta de Resultados.
- c) Un estado que recoja los cambios en el patrimonio neto (ECPN).
- d) Un estado de flujos de efectivo (EFE), que a diferencia de aquél solamente deberá formularse por las empresas que no puedan formular balance, ECPN y memoria abreviados.
- e) Memoria.

En algunos casos, que veremos más adelante, es necesario también acompañar el informe de auditoría.

El depósito de las cuentas anuales comprende la presentación de los siguientes documentos:

- 1º Solicitud firmada por el presentante.
- 2º Certificación del acuerdo del órgano social competente con firmas legitimadas notarialmente que contenga el acuerdo de aprobación de las cuentas y de la aplicación del resultado.
- 3º Un ejemplar de las cuentas anuales.
- 4º Un ejemplar del informe de gestión.
- 5º Un ejemplar del informe de los auditores de cuentas si la sociedad está obligada a ello.
- 6º Un ejemplar del documento relativo a los negocios sobre acciones propias cuando la sociedad esté obligada a formularlo.
- 7º Certificación que acredite que las cuentas depositadas se corresponden con las auditadas si ello no se certifica en el punto 2º.

Existe la posibilidad de presentar estos documentos en soporte magnético.

Modelos de cuentas anuales: la normativa vigente establece las condiciones de utilización de los modelos de cuentas anuales normales, abreviadas y de PYMES, con indicación separada de dichas condiciones para el Balance, Cuenta de pérdidas y ganancias, Estado de cambios en el patrimonio neto y Memoria.

Modelo Abreviado De Cuentas Anuales Normalizadas

Las condiciones que se deben dar durante dos años consecutivos para poder elaborar las cuentas anuales abreviadas deben de ser dos de las tres siguientes:

- Para balance, estado de cambios en el patrimonio neto y memoria abreviada, no superar:
 1. Activo 2.850.000 euros.
 2. Cifra de Negocio 5.700.000 euros.
 3. Número medio de empleados 50.
- Para cuenta de pérdidas y ganancias abreviada, no superar:
 1. Activo 11.400.000 euros.
 2. Cifra de Negocio 22.800.000 euros.
 3. Número medio de empleados 250.

Modelo Pymes De Cuentas Anuales Normalizadas

Las condiciones que se deben dar durante dos años consecutivos para poder utilizar el **modelo PYMES** de Balance, Cuenta de pérdidas y ganancias, Estado de cambios en el patrimonio neto y Memoria, deben de ser dos de las tres siguientes:

1. Activo: no superar los 1.000.000 euros.
2. Cifra de Negocio: no superar los 2.000.000 euros.
3. Número medio de empleados inferior a 10.

Modelo Normal De Cuentas Anuales Normalizadas

El resto de las empresas que no cumplan las condiciones establecidas en los dos apartados anteriores deberán utilizar el modelo normal de cuentas anuales normalizadas.

En cualquier caso hay que tener en cuenta que:

- 1) Las sociedades perderán la facultad de utilizar el modelo abreviado o el modelo Pyme si dejan de reunir, durante dos ejercicios consecutivos, dos de las circunstancias antes citadas.
- 2) Que en el primer ejercicio social desde su constitución, transformación o fusión, las sociedades podrán formular balance abreviado si reúnen, al cierre de dicho ejercicio, al menos dos de las tres circunstancias expresadas anteriormente.
- 3) Y que Las sociedades cuyos valores estén admitidos a negociación en un mercado regulado de cualquier Estado miembro de la Unión Europea, no podrán hacer uso de esta facultad.

	MODELO PYMES		MODELO ABREVIADO		MODELO NORMAL	
	MICROEMPRESA	RESTO PYMES	Balance ECPN Memoria	Pérdidas y ganancias	Balance ECPN Memoria	Pérdidas y ganancias
CONDICIONES	Durante dos ejercicios consecutivos deben reunir, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, dos de las circunstancias siguientes		Durante dos ejercicios consecutivos deben reunir, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, dos de las circunstancias siguientes			
TOTAL ACTIVO (€)	< 1.000.000	< 2.850.000	< 2.850.000	< 11.400.000	Resto	Resto
IMPORTE NETO CIFRA DE NEGOCIOS	< 2.000.000	< 5.700.000	< 5.700.000	< 22.800.000	Resto	Resto
Nº MEDIO TRABAJADORES	< 10	< 50	< 50	< 250	Resto	Resto

Cuentas anuales consolidadas: en el caso de grupos de sociedades, toda sociedad dominante está obligada a formular las cuentas anuales y el informe de gestión consolidados. A estos efectos se entiende que existe un grupo de sociedades cuando una sociedad ostente o pueda ostentar, directa o indirectamente, el control de otra u otras. En particular, se presumirá que existe control cuando una sociedad, que se calificará como dominante, se encuentre en relación con otra sociedad, que se calificará como dependiente, en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Posea la mayoría de los derechos de voto.
- b) Tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración.
- c) Pueda disponer, en virtud de acuerdos celebrados con terceros, de la mayoría de los derechos de voto.
- d) Haya designado con sus votos a la mayoría de los miembros del órgano de administración, que desempeñen su cargo en el momento en que deban formularse las cuentas consolidadas y durante los dos ejercicios inmediatamente anteriores. En particular, se presumirá esta circunstancia cuando la mayoría de los miembros del órgano de administración de la sociedad dominada sean miembros del órgano de administración o altos directivos de la sociedad dominante o de otra dominada por ésta. Este supuesto no dará lugar a la consolidación si la sociedad cuyos administradores han sido nombrados, está vinculada a otra en alguno de los casos previstos en las dos primeras letras de este apartado.

Por excepción, no estarán obligadas a efectuar la consolidación, las sociedades:

1. Cuando en la fecha de cierre del ejercicio de la sociedad obligada a consolidar, el conjunto de las sociedades no sobrepase, en sus últimas cuentas anuales, dos de los límites señalados anteriormente para la formulación de cuenta de pérdidas y ganancias abreviada, salvo que alguna de las sociedades del grupo haya emitido valores admitidos a negociación en un mercado regulado de cualquier Estado miembro de la Unión Europea.

2. Cuando la sociedad obligada a consolidar sometida a la legislación española sea al mismo tiempo dependiente de otra que se rija por dicha legislación o por la de otro Estado miembro de la Unión Europea, si esta última sociedad posee el 50 % o más de las participaciones sociales de aquéllas y, los accionistas o socios que posean, al menos, el 10 % no hayan solicitado la formulación de cuentas consolidadas 6 meses antes del cierre del ejercicio. En todo caso será preciso que se cumplan los requisitos siguientes:
 - a) Que la sociedad dispensada de formalizar la consolidación, así como todas las sociedades que debiera incluir en la consolidación, se consoliden en las cuentas de un grupo mayor, cuya sociedad dominante esté sometida a la legislación de un Estado miembro de la Unión Europea.
 - b) Que la sociedad dispensada de formalizar la consolidación indique en sus cuentas la mención de estar exenta de la obligación de establecer las cuentas consolidadas, el grupo al que pertenece, la razón social y el domicilio de la sociedad dominante.
 - c) Que las cuentas consolidadas de la sociedad dominante, así como el informe de gestión y el informe de los auditores, se depositen en el Registro Mercantil, traducidos a alguna de las lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma, donde tenga su domicilio la sociedad dispensada.
 - d) Que la sociedad dispensada de formalizar la consolidación no haya emitido valores admitidos a negociación en un mercado regulado de cualquier Estado miembro de la Unión Europea.

Plazo de formulación de las cuentas anuales: los administradores de la sociedad disponen de un plazo de tres meses desde la fecha de cierre del ejercicio para formular las cuentas anuales y, además, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado.

Forma de presentación de las cuentas anuales: las cuentas anuales deben ser presentadas dentro del mes siguiente a su aprobación:

- a) En soporte papel, conforme a las normas generales.
- b) En soporte informático, en la forma que se determina en la Instrucción de 26 de mayo de 1999, de la Dirección general de Registros y del Notariado.

Puede presentarse de forma presencial, a través de correo o bien a través de procedimientos telemáticos, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución de 30 de diciembre de 1999, de la Dirección General de Registros y del Notariado.

Aprobación de las cuentas anuales: la junta general de socios (en el caso de las sociedades de responsabilidad limitada) o de accionistas (en el caso de las sociedades anónimas) debe de aprobar las cuentas anuales, en el plazo de seis meses desde la fecha de cierre del ejercicio. Para ello el órgano de administración deberá convocar la junta general con una antelación mínima de 15 días con respecto a la fecha prevista para su celebración. No será necesaria esta convocatoria si la junta se celebra con el carácter de universal, es decir, estando presentes todos los socios y accionistas que, por unanimidad, acepten constituirse en junta general ordinaria. En el caso de las sociedades anónimas, el anuncio de la convocatoria se debe publicar en un periódico de gran circulación en la localidad del domicilio social y en el Boletín Oficial del Registro mercantil. En el caso de las sociedades de responsabilidad limitada, los estatutos pueden contemplar otras formas de convocar la junta general (p.e.: carta certificada con acuse de recibo)

Depósito de las cuentas anuales: las cuentas anuales aprobadas por la junta general deberán depositarse en el Registro Mercantil del domicilio social, en el plazo de 30 días, desde su aprobación.

Incumplimiento y sanción: el incumplimiento de la obligación de depositar en el Registro Mercantil las cuentas anuales, puede dar lugar a la imposición de una sanción a la sociedad por parte del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas. Además, la falta de depósito conlleva el cierre del registro, es decir, no tendrán acceso al registro las escrituras referentes a la sociedad, con algunas excepciones contempladas expresamente por la Ley (p.e.: cese o dimisión de administradores, revocación de poderes y disolución de la sociedad).

Obligación de Auditar las cuentas anuales: deberán someterse en todo caso a la auditoría de cuentas las empresas o entidades, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que coticen sus títulos en cualquiera de las Bolsas Oficiales de Comercio.
- b) Que emitan obligaciones en oferta pública.
- c) Que se dediquen de forma habitual a la intermediación financiera, incluyendo aquellas sociedades que ejercen como comisionistas sin tomar posiciones y, en todo caso, las empresas o entidades financieras que deban estar

- inscritas en los correspondientes registros del Ministerio de Economía y Hacienda y del Banco de España.
- d) Que tengan por objeto social cualquier actividad sujeta a la Ley 33/1984 de ordenación del Seguro Privado dentro de los límites que reglamentariamente se establezcan (Referencia que actualmente debe entenderse hecha al Real Decreto Legislativo 6/2004 por el que se aprueba el TR de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados).
 - e) Que durante un ejercicio social hubiesen recibido subvenciones o ayudas con cargo a los presupuestos de las Administraciones públicas o a fondos de la Unión Europea, por un importe total acumulado superior a 600.000 euros, estarán obligadas a someter a auditoría las cuentas anuales correspondientes a dicho ejercicio y a los ejercicios en que se realicen las operaciones o ejecuten las inversiones correspondientes a las citadas subvenciones o ayudas, en los términos establecidos en el artículo 1, apartado 2, de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas.
 - f) Que durante un ejercicio económico hubiesen realizado obras, gestión de servicios públicos, suministros, consultoría y asistencia y servicios a las Administraciones públicas, por un importe total acumulado superior a 600.000 euros, y éste represente más del 50 % del importe neto de su cifra anual de negocios. En este caso estarán obligadas a someter a auditoría las cuentas anuales correspondientes a dicho ejercicio social y las del siguiente a éste, en los términos establecidos en el artículo 1, apartado 2, de la citada Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas.

Además de estas sociedades, quedan sometidas a la auditoría de cuentas las empresas, incluidas las sociedades cooperativas, y demás Entidades que superen los límites fijados para presentar balance abreviado, según antes han quedado expuestos.

En el caso de una empresa que no esté obligada a someter sus cuentas anuales a una auditoría de cuentas, y los socios consideren conveniente efectuar dicha revisión, éstos pueden solicitar al Registrador mercantil del domicilio social el nombramiento de un auditor, siempre que representen al menos un 5% del capital social y que no hayan transcurrido tres meses desde la fecha de cierre del ejercicio. Los honorarios del mismo irán a cargo de la sociedad. La solicitud será válida y la auditoría exigible exclusivamente para el ejercicio en cuestión (Artículo 205 TRLSA).

Los grupos de sociedades que formulen cuentas anuales consolidadas están sometidos a auditoría obligatoria. La junta general de la sociedad dominante designará a los auditores de cuentas. La sociedad dominante de un grupo de sociedades no estará obligada a efectuar la consolidación cuando en la fecha de cierre del ejercicio el conjunto de sociedades no sobrepase, en sus últimas cuentas anuales, dos de los tres límites señalados para la formulación de la Cuenta de Pérdidas y Ganancias abreviada.

Otros casos en los que se halla prevista la intervención obligatoria de un auditor de cuentas son:

- En el caso de aumento de capital con cargo a reservas.
- Para el aumento del capital con cargo a créditos de los propios accionistas.
- En el caso de reducción del capital social con cargo a pérdidas.
- En aquellos casos previstos en la normativa mercantil vigente, en los que se establece la valoración de las acciones o participaciones de la sociedad por un auditor de cuentas (exclusión del derecho de suscripción preferente, separación de socios, etc.), aplicando alguno de los criterios económicos de valoración utilizados de acuerdo con las circunstancias.

Adicionalmente, cualquier empresa puede ser auditada de forma voluntaria si así lo deciden sus órganos gestores, no existiendo ningún tipo de restricción a esta práctica en el ámbito de la Ley.

2.3. Libro Registro de acciones nominativas y Libro registro de Socios

Además de los libros de contabilidad cuya llevanza resulta obligatoria, las sociedades anónimas están obligadas a llevar un Libro registro de acciones nominativas y las de responsabilidad limitada un Libro registro de socios.

En el *Libro Registro de Acciones Nominativas* los administradores deben inscribir a los titulares de las acciones nominativas, las sucesivas transmisiones de éstas, así como la constitución de derechos reales u otros gravámenes sobre las mismas. En el libro debe constar el nombre, apellidos, razón o denominación social, nacionalidad o domicilio de los accionistas o titulares de derechos reales sobre las acciones.

En el Libro Registro de Socios debe constar la titularidad originaria y las sucesivas transmisiones, tanto voluntarias como forzosas, de las participaciones sociales, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre las mismas indicando la identidad y domicilio del titular de la participación y del derecho o gravamen.

2.4. Libro de Actas

Otro de los libros mercantiles de llevanza obligatoria es el Libro de Actas en el que han de constar todos los acuerdos tomados por las juntas generales de la sociedad, tanto ordinarias como extraordinarias, así como los acuerdos tomados por los demás órganos colegiados de la misma (consejo de administración, etc.). La sociedad puede llevar un Libro de Actas para cada uno de estos órganos.

Las actas deben ser redactadas por el secretario y firmadas por el secretario y el presidente de la reunión. Se debe expresar los datos de la convocatoria, constitución del órgano colegiado, resumen de los asuntos debatidos, intervenciones de las que se haya solicitado constancia, acuerdos adoptados, resultados de las votaciones y modo de aprobación del acta.

2.5. Nombramiento de Letrado asesor

Se impone el nombramiento de un letrado asesor a las sociedades domiciliadas en España cuando:

- a) Su capital sea igual o superior a 300.506,05 Euros;
- b) El volumen anual de sus negocios alcance la cifra de 601.012,10 Euros; o
- c) La plantilla de su personal supere los 50 trabajadores.

En el supuesto de las sociedades domiciliadas en el extranjero será obligatorio el nombramiento cuando el volumen exceda 300.506'10 Euros o la plantilla sea superior a 50 trabajadores.

El Letrado que se designe deberá pertenecer como ejerciente al Colegio de Abogados donde la Sociedad tenga su domicilio o donde desenvuelva sus actividades, a elección de la Compañía que lo nombre. Si en el lugar elegido no existe Colegio de Abogados, el Letrado habrá de estar incorporado al Colegio que corresponda.

Corresponderá a dicho Letrado asesor, además de las funciones propias de su profesión que puedan asignarle los Estatutos de la Sociedad, asesorar en Derecho sobre la legalidad de los acuerdos y decisiones que se adopten por el órgano que ejerza la administración y, en su caso, de las deliberaciones a las que asista, debiendo quedar, en la documentación social, constancia de su intervención profesional.

El incumplimiento será objeto de expresa valoración en todo proceso sobre responsabilidad derivada de los acuerdos o decisiones del órgano administrador.

Cuando la Sociedad cuente con un Secretario o un miembro de su órgano de dirección o de administración en quien concurra la calidad de Letrado en ejercicio, con las condiciones previstas en el propio precepto, cualquiera de ellos podrá asumir las funciones que la presente Ley atribuye al Letrado asesor.

2.6. Obligaciones en casos de Unipersonalidad

Con el propósito de proteger los intereses de los terceros y muy especialmente de los acreedores en las situaciones de unipersonalidad, se establece un régimen de transparencia a fin de que la sociedad unipersonal se manifieste como tal en el tráfico, evitando confusiones a los terceros que se relacionen con ella:

- a) **Publicidad Registral:** la adquisición de la unipersonalidad, ya sea de forma originaria (constitución) o sobrevenida, la pérdida de la condición de sociedad unipersonal o los cambios de socio único, se deben hacer constar en el Registro Mercantil, en un plazo de seis meses desde la fecha en la que se produzcan dichas circunstancias expresando la identidad del socio único. Para su inscripción es necesaria escritura pública que, en el caso de la unipersonalidad originaria, coincidirá, lógicamente, con la de constitución. En los demás casos la escritura ha de ser otorgada por quienes tienen la facultad de elevar a públicos los acuerdos sociales. El socio único responde de las deudas sociales si pasados seis meses desde la adquisición por la sociedad del carácter unipersonal, tal circunstancia no ha sido inscrita en el Registro mercantil.
- b) **Documentación comercial:** en tanto subsista la situación de unipersonalidad la sociedad ha de hacer constar tal circunstancia en la documentación social y en los anuncios que la misma haya de publicar.
- c) **Libro registro de contratos celebrados entre el socio único y la sociedad unipersonal:** todos los contratos celebrados entre la sociedad y el socio único deberán hacerse constar por escrito y transcribirse en un libro re-

gistro especial, que debe ser legalizado antes de su utilización conforme a lo dispuesto para los Libros de Actas, y cumplimentado con claridad, por orden de fechas, sin espacios en blanco, interpolaciones, tachaduras o raspaduras. Finalmente señalar que dichos contratos se deben mencionar en la memoria anual. La falta de transcripción en el libro registro y de referencia en la memoria anual de dichos contratos, trae como consecuencia que los mismos no sean oponibles a la masa en caso de insolvencia provisional o definitiva de la sociedad.

2.7. Obligaciones en caso de pérdidas

Pese a que patrimonio y capital social son conceptos distintos (el patrimonio se define como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones, evaluables económicamente, de los que la sociedad es titular; mientras que el capital social es la cifra dineraria inamovible que figura como primera partida del pasivo del balance de la sociedad y representa la suma del valor de las aportaciones efectuadas por los socios), la legislación mercantil trata de mantener una cierta correspondencia entre ambas. Ello puede generar una serie de obligaciones en los casos en los que el equilibrio entre la cifra del capital y al del patrimonio se rompe. Así:

- a) *Patrimonio social inferior a 2/3 del capital social:* si las pérdidas disminuyen el patrimonio de la sociedad por debajo de los 2/3 de la cifra del capital, y transcurre un ejercicio sin haberse recuperado el patrimonio, es obligatorio reducir el capital. Esta obligación sólo rige para las sociedades anónimas.
- b) *Patrimonio social inferior a la mitad del capital social:* si las pérdidas dejan reducido el patrimonio a una cifra inferior a la mitad del capital social, la sociedad incurre en causa de disolución, salvo que el capital se aumente o se reduzca en la medida suficiente y siempre que no sea procedente solicitar la declaración de concurso (anterior Suspensión de Pagos).

Dándose cualquiera de las situaciones patrimoniales que hemos descrito, el órgano de administración está obligado a convocar la junta general de la sociedad para que adopte las medidas necesarias. Caso de no hacerlo, es decir si la junta general no adopta los acuerdos pertinentes para reestablecer el equilibrio entre el patrimonio y el capital social, los administradores, para evitar responsabilidades, tienen obligación de solicitar judicialmente la reducción del capital o la disolución de la sociedad, según el caso.

- c) *Patrimonio neto a efectos mercantiles:* a los solos efectos de la determinación de las pérdidas para la reducción obligatoria de capital, en el caso de las sociedades anónimas, y para la disolución prevista por pérdidas que dejen reducido el patrimonio por debajo de la mitad de la cifra de capital, aplicable tanto a sociedades anónimas como a sociedades de responsabilidad limitada, no se computarán las pérdidas por deterioro reconocidas en las cuentas anuales, derivadas del Inmovilizado Material, las Inversiones Inmobiliarias y las Existencias. Ahora bien, esta disposición, fruto de la situación de crisis inmobiliaria que está viviendo nuestro país, únicamente será de aplicación excepcional durante los ejercicios 2008 y 2009.
- d) *Obligaciones en caso de insolvencia:* finalmente señalar que, en los casos de insolvencia, los administradores tienen la obligación de promover la declaración de concurso en el plazo de dos meses desde que hubieran conocido o debido conocer el estado de insolvencia. El incumplimiento de este deber conlleva la imposibilidad de presentar la propuesta anticipada de convenio en el concurso y, además, una presunción de dolo o culpa grave de cara a la calificación del concurso.

PRESUPUESTO	CONSECUENCIA	CONDUCTA	SANCIÓN
PATRIMONIO INFERIOR A LA MITAD DEL CAPITAL	Deber de acordar la disolución	Convocatoria junta general. Si no acuerda la disolución, los administradores deben solicitarla judicialmente	Responsabilidad por deudas
INSOLVENCIA	Deber de solicitar la declaración de concurso	Solicitud de concurso	Sanciones concursales
PATRIMONIO INFERIOR A LA MITAD DEL CAPITAL + INSOLVENCIA	Deber de solicitar la declaración de concurso	Solicitud de concurso	Responsabilidad por deudas y sanciones concursales

2.8. Notificación de Ficheros de Carácter Personal a la Agencia de Protección de Datos

La Ley Orgánica de Protección de Datos y el Real Decreto de medidas de Seguridad establecen la exigencia de plasmar en un documento de seguridad la política de seguridad de la empresa y de declarar los ficheros ante la Agencia de protección de datos antes de su creación así como la adopción de una serie de medidas, en función del nivel de seguridad de la información tratada, distinguiendo tres niveles:

- **Nivel básico:**

- Ficheros que contengan datos de carácter personal.

- **Nivel medio:**

- Ficheros que contengan datos relativos a la comisión de infracciones administrativas o penales.
- Aquellos ficheros cuyo funcionamiento se rija por el artículo 29 LOPD (prestación de servicios de solvencia patrimonial y de crédito, cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias).
- De los que sean responsables las Administraciones Tributarias, y que se relacionen con el ejercicio de sus potestades tributarias.
- De los que sean responsables las entidades financieras para finalidades relacionadas con la prestación de servicios financieros.
- De los que sean responsables las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social y se relacionen con el ejercicio de sus competencias.
- De los que sean responsables las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social.
- Los que contengan un conjunto de datos de carácter personal que ofrezcan una definición de las características o de la personalidad de los ciudadanos y que permitan evaluar determinados aspectos de la personalidad o del comportamiento de los mismos.
- De los que sean responsables los operadores que presten servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público o exploten redes públicas de comunicaciones electrónicas respecto de los datos de tráfico y localización. Estos ficheros, además, deberán de contar con un registro de accesos .

- **Nivel alto:**

- Ficheros que contengan datos de ideología, religión, creencias, origen racial, salud o vida sexual así como los recabados para fines policiales sin consentimiento de las personas afectadas.
- Y aquellos que contengan datos derivados de actos de violencia de género.

CUADRO RESUMEN MEDIDAS DE SEGURIDAD			
	NIVEL BÁSICO	NIVEL MEDIO	NIVEL ALTO
DOCUMENTO DE SEGURIDAD	<ul style="list-style-type: none"> - Ámbito de aplicación. - Medidas, normas, procedimientos reglas y estándares de seguridad. - Funciones y obligaciones del personal. - Estructura y descripción de ficheros y sistemas de información. - Procedimiento de notificación, gestión y respuesta ante incidencias. - Proced. Realización copias de respaldo y recuperación de datos. 	<ul style="list-style-type: none"> - Identificación del responsable de seguridad. - Control periódico del cumplimiento del documento. - Medidas a adoptar en caso de reutilización o desecho de soportes. 	
PERSONAL	<ul style="list-style-type: none"> - Funciones y obligaciones claramente definidas y documentadas. - Difusión entre el personal, de las normas que les afecten y de las consecuencias por incumplimiento. 		

CUADRO RESUMEN MEDIDAS DE SEGURIDAD			
	NIVEL BÁSICO	NIVEL MEDIO	NIVEL ALTO
INCIDENCIAS	<ul style="list-style-type: none"> - Registrar tipo de incidencia, momento en que se ha producido, persona que la notifica, persona a la que se comunica y efectos derivados. 	<ul style="list-style-type: none"> - Registrar realización de procedimientos de recuperación de los datos, persona que lo ejecuta, datos restaurados y grabados manualmente. - Autorización por escrito del responsable del fichero para su recuperación. 	
IDENTIFICACIÓN Y AUTENTICACIÓN	<ul style="list-style-type: none"> - Relación actualizada de usuarios y accesos autorizados. - Procedimientos de identificación y autenticación. - Criterios de accesos. - Procedimientos de asignación y gestión de contraseñas y periodicidad con que se cambian. - Almacenamiento ininteligible de contraseñas activas. 	<ul style="list-style-type: none"> - Se establecerá el mecanismo que permita la identificación de forma inequívoca y personalizada de todo usuario y la verificación de que está autorizado. - Límite de intentos reiterados de acceso no autorizado. 	
CONTROL DE ACCESO	<ul style="list-style-type: none"> - Cada usuario accederá únicamente a los datos y recursos necesarios para el desarrollo de sus funciones. - Mecanismos que eviten el acceso a datos o recursos con derechos distintos de los autorizados. - Concesión de permisos de acceso sólo por personal autorizado. 	<ul style="list-style-type: none"> - Control de acceso físico a los locales donde se encuentren ubicados los sistemas de información. 	
GESTIÓN DE SOPORTES	<ul style="list-style-type: none"> - Identificar el tipo de información que contienen. - Inventario. - Almacenamiento con acceso restringido. - Salida de soportes autorizada por el responsable del fichero. 	<ul style="list-style-type: none"> - Registro de entrada y salida de soportes. - Medidas para impedir la recuperación posterior de información de un soporte que vaya a ser desechado o reutilizado. - Medidas que impidan la recuperación indebida de la información almacenada en un soporte que vaya a salir como consecuencia de operaciones de mantenimiento. 	<ul style="list-style-type: none"> - Cifrado de datos en la distribución de soportes.
COPIAS DE RESPALDO	<ul style="list-style-type: none"> - Verificar la definición y aplicación de los procedimientos de copias y recuperación. - Garantizar la reconstrucción de los datos en el estado en que se encontraban en el momento de producirse la pérdida o destrucción. - Copia de respaldo, al menos semanal. 		<ul style="list-style-type: none"> - Copia de respaldo y procedimientos de recuperación en lugar diferente del que se encuentren los equipos.
RESPONSABLE		<ul style="list-style-type: none"> - Uno o varios nombrados por el responsable del fichero. - Encargado de coordinar y controlar las medidas del documento. - No supone delegación de responsabilidad del responsable del fichero. 	

CUADRO RESUMEN MEDIDAS DE SEGURIDAD			
	NIVEL BÁSICO	NIVEL MEDIO	NIVEL ALTO
PRUEBAS		- Sólo se realizarán si se asegura el nivel de seguridad correspondiente al tipo de fichero tratado.	
AUDITORÍA		- Al menos cada dos años, interna o externa. - Adecuación de las medidas y controles. - Deficiencias y propuestas correctoras. - Análisis del responsable de seguridad y conclusiones al responsable del fichero, - Adopción de las medidas correctoras adecuadas.	
REGISTRO DE ACCESOS			- Registrar usuario, hora, fichero, tipo acceso y registro accedido. - Control del responsable de seguridad. Informe mensual. - Conservación 2 años.
TELECOMUNICACIONES			- Transmisión de datos cifrada.

- El nivel básico debe aplicarse a todos los ficheros o tratamientos de datos.
- Los niveles son acumulativos y tienen la condición de mínimos exigibles.
- Los accesos a través de redes de telecomunicaciones deben garantizar un nivel de seguridad equivalente al de los accesos en modo local.
- La ejecución de trabajos fuera de los locales de la ubicación del fichero debe ser expresamente autorizada por el responsable del fichero y garantizar el nivel de seguridad.
- Los ficheros temporales deberán cumplir el nivel de seguridad correspondiente y serán borrados una vez que hayan dejado de ser necesarios.
- Los ficheros de nivel básico que contengan datos que permitan obtener una evaluación de la personalidad del individuo deberán garantizar, además de las medidas de nivel básico, las de nivel medio relativas a auditoría, identificación y autenticación, control de acceso físico y gestión de soportes.
- El responsable del fichero y los que intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos de carácter personal están obligados a guardar secreto profesional. Estas obligaciones subsisten incluso con posterioridad a finalizar la relación con el titular o responsable del fichero.

Otro aspecto importante a tener en cuenta es que el nuevo reglamento resulta aplicable tanto a los tratamientos automatizados como a los no automatizados.



3 Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

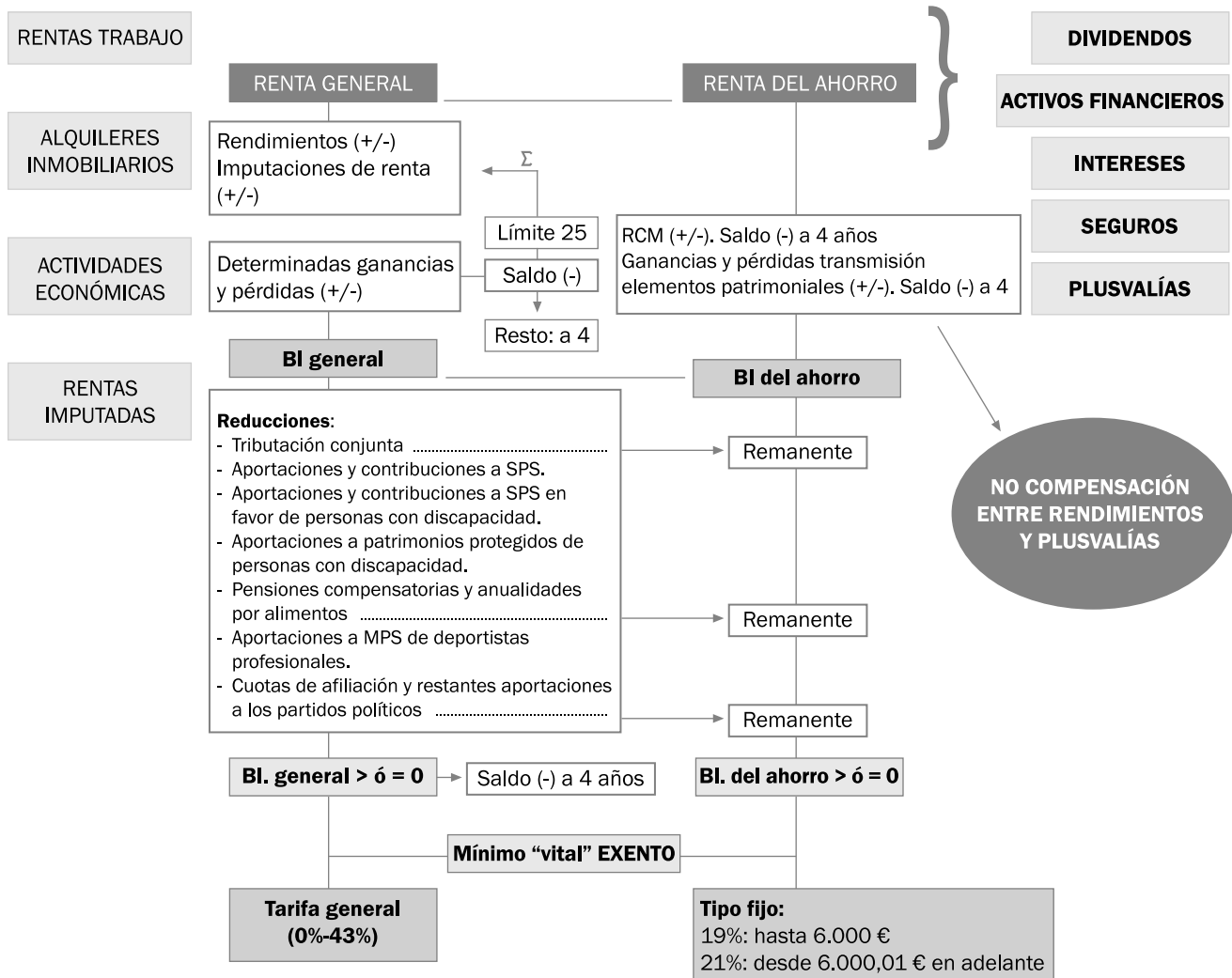
3.1. No obligados a declarar

No tendrán obligación de declarar en tributación individual o conjunta, aquellos contribuyentes residentes en España que obtengan rentas procedentes exclusivamente de las siguientes fuentes y no sobrepasen los límites indicados a continuación:

	Límites anuales
1. Rendimientos íntegros del trabajo	22.000 €
No obstante, el límite será de 11.200 € anuales, cuando:	
<ul style="list-style-type: none"> a. Se perciban rendimientos íntegros del trabajo de más de un pagador, siempre que la suma de las cantidades percibidas del segundo y restantes pagadores, por orden de cuantía, superen en su conjunto la cantidad de 1.500 € anuales. b. Se perciban pensiones compensatorias del cónyuge o anualidades por alimentos, excepto las imputables a los hijos. c. El pagador de los rendimientos del trabajo no esté obligado a retener. d. Se perciban rendimientos íntegros del trabajo sujetos a tipo fijo de retención. 	
2. Rendimientos íntegros del capital mobiliario y ganancias patrimoniales sometidos a retención o ingreso a cuenta, con el límite conjunto de	1.600 €
3. Rentas inmobiliarias imputadas por la titularidad de bienes inmuebles, rendimientos íntegros del capital mobiliario no sujetos a retención derivados de Letras del Tesoro y subvenciones para la adquisición de viviendas de protección oficial o de precio tasado, con el límite conjunto de	1.000 €
4. Rendimientos íntegros del trabajo, del capital, de actividades empresariales y profesionales y ganancias patrimoniales, con el límite conjunto de	1.000 €
5. Pérdidas patrimoniales de cuantía inferior a	500 €

No obstante, aunque no sobrepasen los límites indicados, estarán obligados a declarar en todo caso los contribuyentes que tengan derecho a deducción por inversión en vivienda, por cuenta ahorro empresa, por doble imposición internacional o que realicen aportaciones a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad, Planes de Pensiones, Planes de Previsión asegurados, o mutualidades de previsión social, planes de previsión social empresarial y seguros de dependencia que reduzcan la base imponible, cuando ejerciten tal derecho.

3.2. Esquema de liquidación del impuesto. IRPF 2010



3.3. Hecho imponible y otros aspectos de interés

3.3.1. Dietas y asignaciones para gastos de locomoción, manutención y estancia

Quedan exceptuadas de gravamen las asignaciones para estos gastos, pagados por la empresa al trabajador, siempre que cumplan los siguientes requisitos y límites:

GASTOS DE LOCOMOCIÓN	
Requisitos	Límites importe exonerado
Cuando el empleado utiliza los medios de transporte público.	El que resulte de los gastos justificados mediante factura o documento equivalente.
Cuando el empleado utiliza otros medios de transporte privado y siempre que se justifique la realidad del desplazamiento.	El que resulte de computar 0,19 € (desde el 1-12-2005. Hasta esa fecha, 0,17 €) por kilómetro recorrido; más los gastos de peaje y aparcamiento que la empresa satisfaga y que se justifiquen.

GASTOS DE ESTANCIA Y MANUTENCIÓN	
Requisitos	Límites importe exonerado
<p>Si se pernocta en municipio distinto del habitual de trabajo y residencia del preceptor:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Por gastos de estancia (alojamiento) • Por gastos de manutención ^(I): <ul style="list-style-type: none"> - Territorio español - Territorio extranjero 	<p>Los importes justificados ^(I) . Sin límite</p> <p>53,34 € diarios (desde el 1-12-2005. Hasta el 1-12-2005: 52,29 € diarios)</p> <p>91,35 € / día</p>
<p>Si no se pernocta en municipio distinto del habitual de trabajo y residencia del preceptor:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Por gastos de manutención ^(II): <ul style="list-style-type: none"> - Territorio español - Territorio extranjero 	<p>26,67 € diarios (desde el 1-12-2005. Hasta el 1-12-2005: 26,14 € diarios)</p> <p>48,08 € / día</p>

- (I) Con efectos desde 1 de enero de 2008, en el caso de conductores de vehículos dedicados al transporte de mercancías por carretera, no precisarán justificación en cuanto a su importe los gastos de estancia que no excedan de 15 € diarios, si se producen por desplazamiento dentro del territorio español, o de 25 € diarios, si corresponden a desplazamientos a territorio extranjero.
- (II) No hace falta justificante de la cuantía del gasto, pero sí de que el viaje tuvo lugar y de que respondía a exigencias laborales.
- (III) No hace falta justificante de la cuantía del gasto, pero sí de que el viaje tuvo lugar y de que respondía a exigencias laborales.

3.3.2. Indemnizaciones laborales exentas

Están exentas las indemnizaciones por despido o cese del trabajador, en la cuantía establecida con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores, en su normativa de desarrollo o, en su caso, en la normativa reguladora de la ejecución de sentencias, sin que pueda considerarse como tal la establecida en virtud de convenio, pacto o contrato.

Cuando se extinga el contrato de trabajo con anterioridad al acto de conciliación, estarán exentas las indemnizaciones por despido que no excedan de la que hubiera correspondido en el caso de que éste hubiera sido declarado improcedente, y no se trate de extinciones de mutuo acuerdo en el marco de planes o sistemas colectivos de bajas incentivadas.

Ante la crisis económica actual y sus efectos especialmente significativos en el mercado de trabajo, la Ley 27/2009, de 30 de diciembre, de medidas urgentes para el mantenimiento y el fomento del empleo y la protección de las personas desempleadas, se eleva el límite exento de las indemnizaciones recibidas por despido o cese por causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o de fuerza mayor, fijándose en el establecido en la normativa laboral para el despido improcedente, esto es, 45 días de salario por año de servicio, con un límite de 42 mensualidades. Esta modificación será de aplicación a los despidos derivados de los expedientes de regulación de empleo aprobados a partir del 8 de marzo de 2009, así como a los despidos producidos por las causas objetivas previstas en el artículo 52.c) del Estatuto de los Trabajadores (causas económicas, técnicas, organizativas o de producción) desde esta misma fecha.

Indemnizaciones exentas por despido o cese del trabajador		
Causa de la indemnización	Días de salario por año de servicio (I)	Máximo de mensualidades (II)
Despido improcedente:		
- Disciplinario.	45	42
- Por causas objetivas en contratos de fomento de la contratación.	33	24
Despido procedente:		
- Disciplinario. En el despido procedente disciplinario el empresario no está obligado a abonar ninguna indemnización. Cualquier cantidad que reciba el trabajador por esta causa no puede tener carácter indemnizatorio, estando plenamente sujeta al IRPF.	No hay	No hay
- Por causas objetivas.	20	12
Cese voluntario justificado:		
- Por alteración del horario, jornada o turnos.	20	9
- Por traslado de centro de trabajo que implique cambio de residencia.	20	12
- Por otras causas graves (impago de salarios,...).	45	42
Expediente de regulación de empleo (causas económicas, técnicas, organizativas o de producción)	45 (III)	42
Muerte, jubilación o incapacidad del empresario	1 mes	No se aplica
Extinción de la personalidad jurídica del empresario	20	12
Cese personal alta dirección (gerente, director) (IV)		
- Por desistimiento del empresario.	7	6
- Improcedente o nulo.	20	12

(I) Deben calcularse ambos límites (día de salario por año y mensualidades) y considerar exenta la cantidad señalada por el menor de ellos.

(II) Deben calcularse ambos límites (día de salario por año y mensualidades) y considerar exenta la cantidad señalada por el menor de ellos.

(III) Modificado por la Disposición adicional decimotercera y Disposición transitoria tercera de la Ley 27/2009, de 30 de diciembre, de medidas urgentes para el mantenimiento y el fomento del empleo y la protección de las personas desempleadas. Esta modificación será de aplicación a los despidos derivados de los expedientes de regulación de empleo aprobados a partir del 8 de marzo de 2009, así como a los despidos producidos por las causas objetivas previstas en el artículo 52.c) del Estatuto de los Trabajadores (causas económicas, técnicas, organizativas o de producción) desde esta misma fecha.

(IV) A pesar de que estos límites han sido admitidos como exentos por distintos autores y de que existen sentencias que los respaldan, la Administración Tributaria sostiene que toda la indemnización tributa en estos casos, apoyándose en la sentencia del Tribunal Supremo de 21-12-1995 y sentencia de la Audiencia Nacional de 15-04-1997 (DGT 17-05-2002).

3.3.3. Retribuciones en especie

Cuando el trabajador percibe de su pagador, el uso, consumo u obtención, para fines particulares, de bienes, derechos o servicios de forma gratuita o por precio inferior al normal de mercado, aún cuando no supongan un gasto real para quien las conceda.

EXCLUSIONES: RETRIBUCIONES EN ESPECIE NO GRAVADAS		
Concepto	Requisitos	Especificaciones
Entrega a los trabajadores en activo, de forma gratuita o por precio inferior al normal de mercado, de acciones o participaciones de la propia empresa o de otras empresas del grupo de sociedades.	<ul style="list-style-type: none"> • Límite: en la parte que no exceda, para el conjunto de las entregadas a cada trabajador, de 12.000€ anuales. • Los beneficiarios: trabajadores en activo, y pueden beneficiarse los trabajadores de grupos de sociedades que cumplan determinadas condiciones. • La oferta: en el marco de la política retributiva general de la empresa o del grupo y que contribuya a la participación de los trabajadores en la empresa. • Participación: cada uno de los trabajadores, conjuntamente con sus cónyuges o familiares hasta el 2º grado, no pueden tener una participación, directa o indirecta, en la sociedad o en la del grupo, superior al 5%. • Los títulos deben mantenerse, al menos, durante 3 años. 	

EXCLUSIONES: RETRIBUCIONES EN ESPECIE NO GRAVADAS		
Concepto	Requisitos	Especificaciones
Los gastos de actualización, capacitación o reciclaje del personal y gastos de formación del personal en el uso de las nuevas tecnologías.	<p>Requisitos generales:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Que vengan exigidos para el desarrollo de sus actividades o las características del puesto de trabajo. b) Los estudios estén dispuestos y financiados por las empresas, aunque su prestación efectiva se efectúe por otras personas o entidades especializadas. 	Los gastos e inversiones efectuados durante los años 2007 a 2010 para habitar a los empleados a la utilización de las nuevas tecnologías de la comunicación y de la información, cuando su utilización sólo pueda realizarse fuera del lugar y horario de trabajo, no tienen la consideración de rendimientos del trabajo en especie.
Las entregas a empleados de productos a precios rebajados que se realicen en cantinas o comedores de empresa o economatos de carácter social.	<p>Se incluyen tanto las fórmulas directas como indirectas ("vales comida" o documentos similares, tarjetas) de comedores.</p> <p>Requisitos generales:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Prestación del servicio durante los días hábiles para el trabajador. b) No durante los días en que el trabajador devengue dietas por manutención exceptuadas de gravamen. <p>Requisitos adicionales para las fórmulas indirectas (vales comida o documentos similares, tarjetas o cualquier otro medio electrónico de pago):</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Que su cuantía no supere la cantidad de 9 € diarios (1). b) Deberán estar numerados, expedidos de forma nominativa y en ellos deberá figurar la empresa emisora y, cuando se entreguen en soporte papel, además, su importe nominal. c) Serán intransmisibles y la cuantía no consumida en un día no podrá acumularse a otro día. d) No podrá obtenerse, ni de la empresa ni de tercero, el reembolso de su importe. e) Sólo utilizable en establecimientos de hostelería. f) Obligación de la empresa de llevar y conservar relación de los de los entregados a cada uno de los empleados, con expresión de: <ul style="list-style-type: none"> - En el caso de vales comidas o documentos similares: número de documento, día de entrega e importe nominal. - En el caso de tarjetas o cualquier otro medio electrónico de pago: número de documento y cuantía entregada cada uno de los días con indicación de estos últimos. 	
La utilización de bienes para los servicios sociales y culturales del personal.	Entre otros, se consideran a los espacios y locales debidamente homologados por la Administración, destinados por las empresas a prestar el servicio de primer ciclo de educación infantil a los hijos de los trabajadores.	También se incluye la contratación, directa o indirecta, del servicio de primer ciclo de educación infantil, con terceros debidamente autorizados.
Determinadas primas de seguros.	<p>Primas o cuotas satisfechas por la empresa a seguros de enfermedad, siempre que:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La cobertura de enfermedad alcance al propio trabajador, incluso a su cónyuge y descendientes. b) Que las primas satisfechas no excedan de 500 € anuales por cada una de las personas beneficiarias del seguro de enfermedad. <p>Primas o cuotas satisfechas por la empresa en virtud del contrato de seguro de accidente laboral o de responsabilidad civil del trabajador.</p>	

EXCLUSIONES: RETRIBUCIONES EN ESPECIE NO GRAVADAS

Concepto	Requisitos	Especificaciones
Determinados servicios de enseñanza.	Prestación del servicio de educación preescolar, infantil, primaria, secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional por centros educativos autorizados, a los hijos de sus empleados, con carácter gratuito o por precio inferior al normal de mercado.	

- (l) Hasta el día 31 de marzo de 2007 la cantidad era de 7,81 € diarios. A partir del día 1 de abril de 2007, la cantidad diaria se eleva a 9 €. En ambos casos, si la cuantía diaria fuese superior, existirá retribución en especie por el exceso.

VALORACIÓN DE LAS RETRIBUCIONES EN ESPECIE

CONCEPTO		VALORACIÓN (l)	ESPECIFICACIONES	
Norma general		Valor normal en el mercado		
Normas específicas (ll)				
Utilización de vivienda, con independencia de que sea arrendada o propiedad de la empresa.	Valor catastral revisado (desde 01-01-1994).	5% del valor catastral	Límite: la valoración base no puede exceder del 10% de las restantes contraprestaciones del trabajo.	
	Valor catastral no revisado	10% del valor catastral		
	Sin valor catastral o no notificado	5% sobre el 50% del valor a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio		
Vehículos automóviles.	Entrega	Coste de adquisición para el pagador (incluidos tributos)	Si el vehículo se utiliza en parte para uso profesional y en parte para usos particulares, únicamente se considerará rendimiento en especie la parte proporcional de la valoración que corresponda al uso particular.	
	Uso	Uso Vehículo propiedad del pagador		20% anual del coste de adquisición (incluidos tributos)
		Vehículo no propiedad del pagador		20% del valor de mercado del vehículo como si fuera nuevo
	Uso y posterior entrega	En la entrega se debe tener en cuenta la valoración resultante del uso anterior		
Préstamos concedidos con tipos de interés inferior al legal del dinero, concertados con posterioridad al 01-01-1992.		Diferencia entre el interés pagado y el interés legal del dinero vigente en el periodo.	No obstante, según la DGT, si el tipo de interés legal es más alto que el de mercado, se declara la diferencia entre el interés pagado y el de mercado.	
Prestaciones en concepto de manutención, hospedaje, viajes y similares.		Coste para el pagador, incluidos los tributos que graven la operación.	Valoración para los no exceptuados de gravamen.	
Primas o cuotas satisfechas por la empresa en virtud de contratos de seguro u otro similar.		Coste para el pagador, incluidos los tributos que graven la operación.	Valoración para los no exceptuados de gravamen.	
Gastos de estudios y manutención del trabajador o familiares hasta el 4º grado inclusive.		Coste para el pagador, incluidos los tributos que graven la operación.	Valoración para los no exceptuados de gravamen.	
Contribuciones o aportaciones satisfechas como promotores de planes de pensiones, las satisfechas por empresarios para sistemas de previsión social alternativos (seguros colectivos y planes de previsión social empresarial), y cantidades satisfechas por empresarios a los seguros de dependencia.		Importe satisfecho por el promotor.		
Entrega de acciones o participaciones de una sociedad o del grupo de aquella a favor de sus trabajadores, de forma gratuita o por precio inferior al normal de mercado.		Por su valor de mercado.	Valoración para los no exceptuados de gravamen.	

VALORACIÓN DE LAS RETRIBUCIONES EN ESPECIE		
CONCEPTO	VALORACIÓN (I)	ESPECIFICACIONES
Norma general	Valor normal en el mercado	
Normas específicas (II)		
Entrega de productos a precios rebajados que se realicen en cantina o comedores de empresa o economatos de carácter social, inclusive las entregas de vales de comida o de documentos similares, tarjetas.	Por su valor de mercado.	Valoración para los no exceptuados de gravamen

- (I) A la valoración resultante se adicionará el ingreso a cuenta que resulte, salvo que su importe hubiera sido repercutido (excepción: no existirá obligación de efectuar ingresos a cuenta respecto a las contribuciones satisfechas por los promotores de planes de pensiones, de planes de previsión social empresarial y de mutualidades de previsión social que reduzcan la base imponible. Artículo 102.2 del RD 439/2007).
- (II) Si la actividad habitual de la empresa es la venta de esos productos o servicios, se valoran por el precio ofertado al público con los descuentos y promociones usuales para otros colectivos similares a los trabajadores, así como los descuentos promocionales que tengan carácter general y se encuentren en vigor en el momento de satisfacer la retribución en especie o que, en otro caso, no excedan del 15 % ni de 1.000€ anual.

3.3.4. Rendimientos del trabajo

3.3.4.1. Reducciones del rendimiento íntegro

Desde el 01-01-2007 sólo mantiene la reducción general del 40% las prestaciones de los sistemas públicos (Seguridad Social, Mutualidades de Funcionarios y Colegios de Huérfanos). Para el resto de prestaciones en forma de capital procedentes de instrumentos de previsión social privados (seguros colectivos, concertados con mutuas de previsión social, planes de previsión social empresarial, planes de previsión asegurados y seguros de dependencia), desaparece la posibilidad de aplicar coeficientes reductores por irregularidad para las prestaciones correspondientes a contingencias de jubilación, incapacidad laboral total y permanente y la gran invalidez, y dependencia severa o gran dependencia. No obstante, hay un régimen transitorio para las prestaciones de planes de pensiones, mutualidades, seguros colectivos y planes de previsión asegurados, que permite aplicar las reducciones que hubieran correspondido con la legislación anterior a la parte del rendimiento que corresponda a los derechos consolidados correspondientes a aportaciones ordinarias realizadas con posterioridad al 01-01-2007.

RÉGIMEN TRANSITORIO: INSTRUMENTOS DE PREVISIÓN SOCIAL

A pesar de los cambios en la aplicación de los coeficientes reductores sobre el capital percibido de los planes de pensiones, mutualidad de previsión social y planes de previsión asegurados y seguros colectivos, se mantiene en la Ley 35 / 2006 de reforma del IRPF los derechos adquiridos, de tal forma que las Disposiciones Transitorias undécima y duodécima de dicha Ley del IRPF establecen dos normas de carácter transitorio en relación con las prestaciones percibidas:

- Para las prestaciones acaecidas con anterioridad a 01-01-2007, los beneficiarios podrán aplicar el régimen financiero y fiscal vigente a 31-12-2006; esto es, podrán reducir el 40% de la prestación obtenida, cuando se perciban en forma de capital siempre que hayan transcurrido más de dos años desde la primera aportación o se trate de prestaciones por invalidez.
- Para las prestaciones acaecidas con posterioridad a 01-01-2007, por la parte correspondiente a las aportaciones realizadas hasta el 31-12-2006, los beneficiarios podrán aplicar la reducción del 40% prevista en el artículo 17 del TRLIRPF vigente a 31-12-2006, cuando se perciban en forma de capital siempre que hayan transcurrido más de dos años desde la primera aportación o se trate de prestaciones por invalidez.
- Para los seguros colectivos contratados con anterioridad a 20-01-2006, podrá aplicarse el régimen vigente a 31-12-2006, pero sólo respecto de la parte de prestaciones correspondientes a las primas satisfechas hasta el 31-12-2006, así como a las ordinarias previstas en la póliza original del contrato aportadas con posterioridad a dicha fecha. Este régimen resultará aplicable a los contratos de seguro colectivo que instrumentan la exteriorización de compromisos por pensiones pactadas en convenios colectivos de ámbito supraempresarial bajo la denominación “premios de jubilación” u otras, que consistan en una prestación pagadera en una sola vez en el momento del cese por jubilación, suscritos antes de 31-12-2006.

Por lo demás, el **coeficiente reductor por irregularidad del 40%**, que opera sobre los rendimientos íntegros que tengan un periodo de generación superior a dos años, siempre que no se obtengan de forma periódica o recurrente, así como aquéllos que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, se mantiene con una única modificación para el caso de que los rendimientos deriven del ejercicio de opciones de compra sobre acciones o participaciones por los trabajadores.

3.3.4.2. Reducciones sobre el rendimiento neto

Desde el 01-01-2007 se establecen unas **minoraciones del rendimiento neto del trabajo**, que en el Texto Refundido de la Ley vigente en 2006 se recogían como reducciones en la base liquidable por rendimientos del trabajo, por prolongación de la actividad laboral, por movilidad geográfica y por discapacidad de trabajadores en activo.

REDUCCIONES POR RENDIMIENTOS DEL TRABAJO (1)			
IRPF 2008		IRPF 2009-2010 (1)	
Por rendimientos netos del trabajo (RNT)		Por rendimientos netos del trabajo (RNT)	
Iguales o inferiores a 9.180 €: 4.080 € anuales.		Iguales o inferiores a 9.180 €: 4.080 € anuales.	
Entre 9.180,01 y 13.260 €: 4.080 - 0,35 (RNT - 9.180) € anuales.		Entre 9.180,01 y 13.260 €: 4.080 - 0,35 (RNT - 9.180) € anuales.	
Superiores a 13.260 € o con rentas, excluidas las exentas, distintas de las del trabajo superiores a 6.500 €: 2.652 € anuales.		Superiores a 13.260 € o con rentas, excluidas las exentas, distintas de las del trabajo superiores a 6.500 €: 2.652 € anuales.	
Por prolongación de la actividad laboral		Por prolongación de la actividad laboral	
Requisitos: - Ser trabajador activo > 65 años. - Que continúe o prolongue la actividad laboral.		Requisitos: - Ser trabajador activo > 65 años. - Que continúe o prolongue la actividad laboral.	
Reducción: incremento del 100% del importe de la reducción prevista para rendimientos del trabajo.		Reducción: incremento del 100% del importe de la reducción prevista para rendimientos del trabajo.	
Por movilidad geográfica		Por movilidad geográfica	
Requisitos: - Ser desempleado inscrito oficina empleo. - Que acepte puesto de trabajo que implique traslado de su residencia habitual a un nuevo municipio.		Requisitos: - Ser desempleado inscrito oficina empleo. - Que acepte puesto de trabajo que implique traslado de su residencia habitual a un nuevo municipio.	
Reducción: incremento del 100% del importe de la reducción prevista para rendimientos del trabajo.		Reducción: incremento del 100% del importe de la reducción prevista para rendimientos del trabajo.	
Por discapacidad de trabajadores activos		Por discapacidad de trabajadores activos	
1. Discapacitados en general:	3.264 €	1. Discapacitados en general:	3.264 €
2. Cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias: - Que el trabajador activo discapacitado necesite ayuda de terceras personas. - Que tenga movilidad reducida. - Que tenga grado de minusvalía \geq 65%	7.242 €	2. Cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias: - Que el trabajador activo discapacitado necesite ayuda de terceras personas. - Que tenga movilidad reducida. - Que tenga grado de minusvalía \geq 65%	7.242 €

(I) Como consecuencia de estas reducciones el saldo resultante no podrá ser negativo.

(II) La Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado, **mantiene para el ejercicio 2010 los mismos importes** de las reducciones por obtención de rendimientos del trabajo. No se actualiza por tanto las cantidades establecidas para el ejercicio 2009.

3.3.5. Rendimientos del capital mobiliario

Como regla general, los rendimientos del capital mobiliario se incorporan a la base imponible del ahorro (con efectos desde el 1-1-2010, el gravamen de la base liquidable del ahorro pasa del 18% al 19% para los primeros 6.000€ y el 21% para lo que exceda de estos 6.000 €) con excepción de determinados supuestos específicos que, por su naturaleza, podrían encontrar acomodo también en el seno de actividades económicas, como son los derechos derivados de la propiedad intelectual o industrial, los arrendamientos de bienes muebles, negocios o minas, o los

derivados de la cesión de derechos de imagen. No obstante, hay que tener presente que se ha modificado ⁽¹⁾ el artículo 46 de la Ley 35/2006 del IRPF, con relación a la renta del ahorro, para establecer, **con efectos retroactivos desde el 1 de enero de 2009**, que los rendimientos del capital mobiliario que obtenga una persona física vinculada a una sociedad, procedentes de ésta por la cesión de capitales, formarán parte de la base del ahorro con el límite de los correspondientes a multiplicar por tres los fondos propios en la parte proporcional a la participación del contribuyente. Si la vinculación no se establece por ser socio o partícipe se considerará un porcentaje de participación del 5%.

Con anterioridad a esta modificación del artículo 46 de la Ley del IRPF, los rendimientos de capital mobiliario derivados de la cesión a terceros vinculados de capitales propios (con limitadas excepciones) debían incluirse dentro de la base imponible general (tributando al tipo marginal en lugar de al tipo aplicable a la base del ahorro). La modificación ahora introducida supone que, con efectos a partir de 1 de enero de 2009, estas rentas puedan integrarse en la base imponible del ahorro.

No obstante, el legislador ha determinado que se seguirán integrando en la base imponible general los intereses que excedan del *“importe de los capitales propios cedidos a una entidad vinculada respecto del resultado de multiplicar por tres los fondos propios, en la parte que corresponda a la participación del contribuyente, de esta última”*. Es decir, deberán incluirse dentro de la base imponible general del sujeto pasivo del IRPF los intereses que correspondan al endeudamiento que se ha otorgado a la entidad y que exceda, proporcionalmente, del ratio 1 a 3 del cociente entre este endeudamiento y los fondos propios de la entidad (proporcionalmente a la participación).

En aquellos casos en que la vinculación no se establezca mediante la relación socio o partícipe y entidad (como puede ser para el supuesto de los administradores), el porcentaje de participación que debe considerarse a los efectos del cálculo anterior será del 5%.

3.3.5.1. Rendimientos obtenidos por la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad. Especial tratamiento de los dividendos

Los dividendos se integran al 100% en la base imponible del ahorro y tributan ⁽²⁾, con efectos desde el 1-1-2010, al 19% para los primeros 6.000 € y el 21% para lo que exceda de estos 6.000 €. Hay que tener en cuenta la exención para los dividendos, limitada a 1.500 € anuales. Esta exención no se aplicará a los dividendos y beneficios distribuidos por las Instituciones de Inversión Colectiva.

3.3.5.2. Rendimientos derivados de la cesión a terceros de capitales propios

Estos rendimientos forman parte de la base imponible del ahorro tributando ⁽³⁾ con efectos desde el 1-1-2010, al 19% para los primeros 6.000 € y el 21% para lo que exceda de estos 6.000 €. independientemente del periodo en que se haya generado, y sin que exista reducción del 40% para los generados durante más de dos años.

3.3.5.3. Rendimientos derivados de operaciones de capitalización, contratos de seguros de vida o invalidez y de rentas derivadas de la imposición de capitales

Estos rendimientos forman parte de la base imponible del ahorro tributando, con efectos desde el 1-1-2010, al 19% para los primeros 6.000 € y el 21% para lo que exceda de estos 6.000 €, independientemente del periodo en que se haya generado, y sin que existan reducciones aplicables a las percepciones en forma de capital derivadas de contratos de seguro capital diferido.

1 Disposición final séptima y duodécima de la Ley 11/2009, de 26 de octubre, por la que se regulan las Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario.

2 Existe una excepción para las entidades de tenencias de valores extranjeros cuyos dividendos repartidos a personas físicas residentes se integran en la base general con posibilidad de aplicar la deducción por doble imposición internacional (Disposición final segunda apartado 8 de la Ley 35/2006 del IRPF).

3 El art. 46 de la Ley del IRPF, establecía que los rendimientos de capital mobiliario derivados de la cesión a terceros vinculados de capitales propios (con limitadas excepciones) debían incluirse dentro de la base imponible general (tributando al tipo marginal en lugar de al tipo aplicable a la base del ahorro). No obstante, este artículo se ha modificado, con relación a la renta del ahorro, para establecer, *con efectos retroactivos desde el 1 de enero de 2009*, que los rendimientos del capital mobiliario que obtenga una persona física vinculada a una sociedad, procedentes de ésta por la cesión de capitales, **formarán parte de la base del ahorro** con el límite de los correspondientes a multiplicar por tres los fondos propios en la parte proporcional a la participación del contribuyente. Si la vinculación no se establece por ser socio o partícipe se considerará un porcentaje de participación del 5%. No obstante, se seguirán integrando en la base imponible general los intereses que excedan del *“importe de los capitales propios cedidos a una entidad vinculada respecto del resultado de multiplicar por tres los fondos propios, en la parte que corresponda a la participación del contribuyente, de esta última”*. Es decir, deberán incluirse dentro de la base imponible general del sujeto pasivo del IRPF los intereses que correspondan al endeudamiento que se ha otorgado a la entidad y que exceda, proporcionalmente, del ratio 1 a 3 del cociente entre este endeudamiento y los fondos propios de la entidad (proporcionalmente a la participación). En aquellos casos en que la vinculación no se establezca mediante la relación socio o partícipe y entidad (como puede ser para el supuesto de los administradores), el porcentaje de participación que debe considerarse a los efectos del cálculo anterior será del 5%.

En relación con los seguros de vida e invalidez, se establece que la tributación del rendimiento obtenido en el momento del rescate (se determina por la diferencia entre el capital percibido y las primas satisfechas) forma parte de la base imponible del ahorro, tributando, con efectos desde el 1-1-2010, al 19% para los primeros 6.000 € y el 21% para lo que exceda de estos 6.000 €, con independencia de la antigüedad de las primas satisfechas (con la normativa anterior se integraban en la base imponible general, siendo objeto de una reducción del 40% o del 75% dependiendo de la antigüedad de la prima satisfecha en relación a la fecha en que se perciba el capital).

Rentas Vitalicias Inmediatas		
Edad del perceptor	Importe de la renta IRPF 2006	Importe de la renta IRPF 2007-2010
Menos de 40 años	45%	40%
Entre 40 y 49 años	40%	35%
Entre 50 y 59 años	35%	28%
Entre 60 y 65 años	25%	24%
Entre 66 y 69 años	25%	20%
Más de 70 años	20%	8%

Rentas Temporales Inmediatas		
Duración de la renta	Importe de la renta IRPF 2006	Importe de la renta IRPF 2007-2010
Inferior o igual a 5 años	15%	12%
Superior a 5 o igual a 10 años	25%	16%
Superior a 10 e inferior o igual a 15 años	35%	20%
Superior a 15 años	42%	25%

Se dispensa el mismo trato que a las rentas diferidas, vitalicias o temporales, a los seguros de vida o invalidez que prevean prestaciones en forma de capital y dicho capital se destine a la constitución de rentas vitalicias o temporales, siempre que tal posibilidad de conversión se recoja en el contrato de seguro y no se haya puesto a disposición del contribuyente por cualquier medio la prestación en forma de capital.

3.3.5.4. Régimen transitorio

Los trascendentes cambios que se proyectan desde el 01-01-2007 sobre la tributación de los rendimientos del capital mobiliario han llevado al legislador a articular un importante y complejo régimen transitorio, cuya complejidad en buena parte viene motivada por pretender enlazar con el propio régimen transitorio de la antigua Ley del IRPF.

RÉGIMEN TRANSITORIO. COMPENSACIONES FISCALES

Contratos de seguro de vida generadores de incrementos o disminuciones de patrimonio con anterioridad a 01-01-1999 (Disposición transitoria cuarta y Disposición final primera).

La parte del rendimiento neto correspondiente a primas satisfechas antes de 31-12-1994 que se entienda generado con anterioridad a 20-01-2006 se reducirá en un 14,28% por cada año, redondeado por exceso, que medie entre el abono de la prima y el 31-12-1994, de acuerdo con el procedimiento señalado al efecto en la disposición transitoria cuarta.

La disposición final primera establece la aplicación del régimen transitorio señalado anteriormente para los rendimientos devengados en 2006 por prestaciones percibidas a partir del día 20 de enero de 2006.

RÉGIMEN TRANSITORIO. COMPENSACIONES FISCALES

Rentas vitalicias y temporales (Disposición transitoria quinta)

La disposición transitoria quinta de la Ley 53/2006 de reforma del IRPF se limita a disponer la aplicación de los nuevos coeficientes de cuantificación anteriormente señalados, más reducidos que los actualmente vigentes, cualquiera que hubiera sido la fecha de constitución de la renta temporal o vitalicia.

Compensaciones fiscales para los perjudicados

La Disposición Transitoria Decimotercera de la Ley 35/2006 del IRPF establece:

“La Ley de Presupuestos determinará el procedimiento y las condiciones para la percepción de compensaciones fiscales en los siguientes supuestos:

a) Los contribuyentes que perciban un capital diferido derivado de un contrato de seguro de vida o invalidez generador de rendimientos de capital mobiliario contratado con anterioridad a 20 de enero de 2006, en el supuesto de que la aplicación del régimen fiscal establecido en esta ley para dichos rendimientos le resulte menos favorable que el regulado en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. (..)

b) Los contribuyentes que perciban rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios procedentes de instrumentos financieros contratados con anterioridad a 20 de enero de 2006, en el supuesto de que la aplicación del régimen fiscal establecido en esta ley para dichos rendimientos le resulte menos favorable que el regulado en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas”.

La Disposición Transitoria Sexta de la Ley 26/2009 de Presupuestos Generales para 2010 precisa que tendrán derecho a aplicar la compensación aquellos contribuyentes que en el ejercicio 2009 integren en la base imponible del ahorro cualquiera de los siguientes rendimientos del capital mobiliario:

“a) rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios a que se refiere el artículo 25.2 de la Ley 35/2006 (...) procedentes de instrumentos financieros contratados con anterioridad a 20 de enero de 2006 y a los que les hubiera resultado de aplicación el porcentaje de reducción del 40 por ciento previsto en el artículo 24.2.a) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, (...) por tener un período un período de generación superior a dos años.

b) rendimientos derivados de percepciones en forma de capital diferido a que se refiere el artículo 25.3.a)1º de la Ley 35/2006 procedentes de seguros de vida o invalidez contratados con anterioridad a 20 de enero de 2006 y a los que les hubiera resultado de aplicación los porcentajes de reducción del 40 ó 75 por ciento previstos en los artículos 24.2.b) y 94 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas”.

La Ley de Presupuestos precisa que: *“La cuantía de esta deducción será la diferencia positiva entre la cantidad resultante de aplicar el tipo de gravamen del 18 por ciento al saldo positivo resultante de integrar y compensar entre sí el importe total de los rendimientos netos previstos en el apartado anterior [se refiere a los rendimientos recogidos en las letras a y b de la disposición, sin aplicación de los coeficientes reductores], y el importe teórico de la cuota íntegra que hubiera resultado de haber integrado dichos rendimientos en la base liquidable general con aplicación de los porcentajes indicados en el apartado anterior [se refiere a los porcentajes de reducción del 40 ó 75%]”.*

Para calcular la cuantía de la deducción se parte del *“saldo positivo resultante de integrar y compensar entre sí el importe total de los rendimientos netos”*. En primer lugar, dicho saldo debe ser positivo, por lo que si resultara negativo no procedería aplicar compensación alguna. Además debe entenderse que dicho saldo se obtiene de compensar e integrar entre sí el importe de los rendimientos sin haber aplicado reducción alguna.

En cuanto a la segunda magnitud que debe tomarse para calcular el importe de la compensación la Ley de Presupuestos establece que:

“El importe teórico de la cuota íntegra (...) será el siguiente: Cuando el saldo resultante de integrar y compensar entre sí los rendimientos a que se refiere el apartado Uno anterior, aplicando los porcentajes de reducción previstos en los artículos 24.2, 94 y disposición transitoria sexta del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2006, sea cero o negativo, el importe teórico de la cuota íntegra será cero.

Cuando el saldo resultante de integrar y compensar entre sí los rendimientos previstos en el apartado Uno anterior, aplicando los porcentajes de reducción previstos en los artículos 24.2, 94 y disposición transitoria sexta del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2006, sea positivo, el importe teórico de la cuota íntegra será la diferencia positiva entre la cuota resultante de aplicar a la suma la base liquidable general y del saldo positivo anteriormente señalado lo dispuesto en los artículos 63.1.1º y 74.1.1º de la Ley 35/2006, y la cuota correspondiente de aplicar lo señalado en dichos artículos a la base liquidable general”.

El “importe teórico” será el siguiente:

- Si al compensar entre sí los rendimientos irregulares reducidos según la anterior normativa sale **ceros o negativo**, el “importe teórico será cero”.
- Si de la citada compensación resultase un **importe positivo**, el “importe teórico” de la cuota íntegra será la diferencia de aplicar la tarifa a la base liquidable general más el mencionado importe positivo, menos el resultado de llevar a tarifa sólo la base liquidable general.

La Ley de Presupuestos precisa que para la determinación del saldo resultante de integrar y compensar entre sí los rendimientos de las letras a) y b) “solamente se aplicarán las reducciones previstas en los artículos 24.2.b) y 94 del texto refundido de la Ley del Impuesto a la parte del rendimiento neto que corresponda a primas satisfechas hasta el 19 de enero de 2006, y las posteriores cuando se trate de primas ordinarias previstas en la póliza original del contrato de seguro. A los efectos de determinar la parte del rendimiento total obtenido que corresponde a cada prima del contrato de seguro de capital diferido, se multiplicará dicho rendimiento total por el coeficiente de ponderación que resulte del siguiente cociente:

- En el numerador, el resultado de multiplicar la prima correspondiente por el número de años transcurridos desde que fue satisfecha hasta el cobro de la percepción.
- En el denominador, la suma de los productos resultantes de multiplicar cada prima por el número de años transcurridos desde que fue satisfecha hasta el cobro de la percepción”.

La entidad aseguradora deberá comunicar al contribuyente el importe de los rendimientos netos derivados de percepciones en forma de capital diferido procedentes de seguros de vida e invalidez correspondientes a cada prima, calculados conforme a lo previsto en los párrafos anteriores.

Finalmente se establece que la cuantía de esta compensación, calculada conforme a las reglas anteriormente señaladas, deberá restarse de la cuota líquida total, después de la deducción por obtención de rendimientos del trabajo o de actividades económicas a que se refiere el artículo 80 bis de la Ley 35/2006 (400,00 €).

3.3.5.5. Cuadro resumen comparativo de los rendimientos del capital mobiliario

Tipo de rendimiento	IRPF 2006	IRPF 2007-2009	IRPF 2010
Dividendos	Deducción por doble imposición y escala (en términos generales, elevación al 140% aplicación de la escala de gravamen y deducción en cuota del 40%, con lo que para una persona que tenga un tipo marginal del 45% la tributación es del 23%).	Tributación al 18% con excepción de los primeros 1.500€ anuales.	Tributación al 19% para los primeros 6.000 € y el 21% para lo que exceda de estos 6.000 €. Exentos los primeros 1.500 € anuales.
Rendimientos de cuentas corrientes	A escala con posibilidad de aplicar la reducción del 40% para los rendimientos a más de 2 años (para el marginal máximo del 45% el tipo efectivo es el 27%).	Tributación al 18%	Tributación al 19% para los primeros 6.000 € y el 21% para lo que exceda de estos 6.000 €.
Rendimientos de contratos de seguros	A escala con posibilidad de aplicar reducciones entre el 40% y el 75% (para el marginal máximo del 45% los tipos efectivos eran del 27% y del 11,25%, respectivamente).	Tributación al 18%	Tributación al 19% para los primeros 6.000 € y el 21% para lo que exceda de estos 6.000 €.

3.3.6. Rendimientos de actividades económicas

3.3.6.1. Métodos y modalidades de determinación del rendimiento neto de las actividades económicas

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley del IRPF, los métodos de determinación del rendimiento neto de las actividades empresariales, mercantiles o no mercantiles, y profesionales son los siguientes:

- Estimación directa, que admite dos modalidades: normal y simplificada.
- Estimación objetiva, que se aplica como método voluntario a cada una de las actividades económicas, aislada-mente consideradas, que determine el Ministro de Economía y Hacienda.

Sin perjuicio de las peculiaridades de estos métodos en la determinación del rendimiento neto, el siguiente cuadro recoge las notas más significativas de cada uno de dichos métodos y modalidades.

Método y modalidad	Ámbito de aplicación	Determinación del rendimiento neto	Obligaciones registrales
Estimación directa (modalidad normal) (EDN)	<p>Empresarios y profesionales en los que concurra alguna de estas dos circunstancias:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Que el importe neto de la cifra de negocios del conjunto de sus actividades supere 600.000 € anuales en el año anterior. - Que hayan renunciado a la EDS. 	<p>Ingresos íntegros (-) Gastos deducibles (=) Rendimiento neto (-) Reducción de rendimientos con período de generación superior a dos años y de los obtenidos de forma notoriamente irregular (40%) (-) Reducción “Copa América 2007” (65 por 100) (=) Rendimiento neto actividad (l)</p>	<p>Actividades mercantiles: - Contabilidad ajustada al Código de Comercio. Actividades no mercantiles: - En general, libros registros de: * Ventas e ingresos. * Compras y gastos. * Bienes de inversión. Actividades profesionales: - Además de los anteriores, Libro registro de provisiones de fondos y suplidos.</p>
Estimación directa (modalidad simplificada) (EDS)	<p>Empresarios y profesionales en los que concurra alguna de estas dos circunstancias:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Que su actividad no sea susceptible de acogerse a la EO. - Que hayan renunciado o estén excluidos de la EO. <p>Siempre que, además, el importe neto de la cifra de negocios de todas sus actividades no supere la cantidad de 600.000€ anuales en el año anterior y no hayan renunciado a la EDS.</p>	<p>Ingresos íntegros (-) Gastos deducibles (excepto provisiones y amortizaciones) (-) Amortizaciones tabla simplificada (=) Diferencia (-) 5% s/diferencia positiva (ll) (=) Rendimiento neto (-) Reducción rendimientos con período de generación superior a dos años y obtenidos de forma notoriamente irregular (40%) (-) Reducción “Copa América 2007” (65 por 100) (=) Rendimiento neto actividad (lll)</p>	<p>En general: Libros registros de: - Ventas e ingresos. - Compras y gastos. - Bienes de inversión. Actividades profesionales: - Además de los anteriores, Libro registro de provisiones de fondos y suplidos.</p>
Estimación Objetiva (EO)	<p>Empresarios y profesionales en los que concurren:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Que su actividad esté entre las relacionadas en la Orden de Módulos para 2010, y no excluidas de su aplicación. - Que el volumen de rendimientos íntegros no supere 450.000€ para el conjunto de las actividades, ni 300.000€ para las agrícolas y ganaderas. - Que el volumen de compras no supere 300.000€ anuales. - Que la actividad no se desarrolle fuera del ámbito de aplicación del Impuesto. - Que no hayan renunciado a la aplicación de la EO. 	<p>Nº unidades de los módulos (x) Rdto. anual por unidad (=) Rdto. neto previo (ll) (-) Minoraciones por incentivos al empleo y a la inversión (=) Rendimiento neto minorado (x) Índices correctores (=) Rdto. neto de módulos (-) Gastos extraordinarios y otras reducciones (activ. agrícolas y ganaderas) (+) Otras percepciones empresariales (=) Rdto. neto de la actividad (-) Reducción rendimientos con período de generación superior a dos años y obtenidos de forma notoriamente irregular (40%) (=) Rdto. neto reducido</p>	<p>Si se practican amortizaciones: - Libro registro de bienes de inversión. Actividades cuyo rendimiento neto se fija en función del volumen de operaciones (agrícolas, ganaderas, forestales y de transformación de productos naturales): - Libro registro de ventas e ingresos.</p>

(l) Sin perjuicio de las peculiaridades de estos métodos en la determinación del rendimiento neto, el siguiente cuadro recoge las notas más significativas de cada uno de dichos métodos y modalidades

- (II) Con efectos exclusivos durante los años 2008 y 2009, para la determinación del rendimiento neto de las actividades agrícolas y ganaderas en la modalidad simplificada del método de estimación directa, el conjunto de las provisiones deducibles y los gastos de difícil justificación se cuantificará aplicando el 10% sobre el rendimiento neto, excluido este concepto (Disposición adicional única del Real Decreto 1975/2008, de 28 de diciembre).
- (III) El rendimiento neto de la actividad puede ser minorado por aplicación de la reducción del art. 32.2 de la Ley del IRPF y 26 del Reglamento.
- (IV) En actividades agrarias y de transformación de productos naturales, este rendimiento es el resultado de aplicar a los ingresos derivados de los productos naturales obtenidos o sometidos a transformación el correspondiente índice de rendimiento neto.

3.3.6.2. Tablas de amortización

Frente a los gastos corrientes de la actividad económica, existen gastos para la adquisición de bienes de carácter más duradero, conocido como inmovilizado o bienes de inversión, que tendrán una vida útil de varios años. El importe de la adquisición de este tipo de bienes no se puede deducir en su totalidad en el año en el que se adquieren, sino que se reparte durante varios años a través de la amortización que es la depreciación que experimenta un bien por el uso o pasó del tiempo. Para que la amortización sea deducible es imprescindible anotarla en la contabilidad y, si no hay que llevarla (profesionales, agricultores y ganaderos), en los libros-registro oficiales.

En estimación directa simplificada y en la estimación objetiva, se aplican las tablas de amortización simplificadas tal y como aparecen en los cuadros siguientes:

TABLAS DE AMORTIZACIÓN SIMPLIFICADAS (1)

ESTIMACIÓN DIRECTA SIMPLIFICADA			
GRUPO	Elementos patrimoniales	Coef. lineal máximo Porcentaje	Periodo máximo Años
1	Edificios y otras construcciones	3	68
2	Instalaciones, mobiliario, enseres y resto del inmovilizado material	10	20
3	Maquinaria	12	18
4	Elementos de transporte	16	14
5	Equipos para tratamiento de la información y sistemas y programas informáticos	26	10
6	Útiles y herramientas	30	8
7	Ganado vacuno, porcino, ovino y caprino	16	14
8	Ganado equino y frutales no cítricos	8	25
9	Frutales cítricos y viñedos	4	50
10	Olivar	2	100

ESTIMACIÓN OBJETIVA			
GRUPO	Descripción	Coef. lineal máximo Porcentaje	Periodo máximo Años
1	Edificios y otras construcciones	5	40
2	Útiles, herramientas, equipos para el tratamiento de la información y sistemas y programas informáticos	40	5
3	Elementos de transporte y resto de inmovilizado material	25	8
4	Inmovilizado inmaterial	15	10
5	Ganado vacuno, porcino, ovino y caprino	22	8
6	Ganado equino y frutales no cítricos	10	17
7	Frutales cítricos y viñedos	5	45
8	Olivar	3	80

- (1) Sobre estos porcentajes se aplican, en su caso, las normas sobre amortización de las empresas de reducida dimensión. Por otro lado, para las adquisiciones de activos nuevos realizadas entre el 1 de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2004, los coeficientes de amortización

lineales máximos establecidos en las tablas oficiales de coeficientes de amortización se entenderán sustituidos, en todas las menciones a ellos realizadas, por el resultado de multiplicar aquéllos por 1,1. El nuevo coeficiente será aplicable durante la vida útil de los activos nuevos adquiridos en el periodo antes indicado.

3.3.6.3. Reducciones del rendimiento neto

A. Reducciones generales

Además de la reducción del 40% para los rendimientos netos con un periodo de generación superior a dos años, así como aquéllos obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, se establece una reducción de igual cuantía que la prevista en el caso de las rentas del trabajo en la medida que se cumplan los siguientes requisitos:

- El rendimiento neto de la actividad económica deberá determinarse con arreglo al método de estimación directa. No obstante, si se determina con arreglo a la modalidad simplificada del método de estimación directa, la reducción será incompatible con la reducción correspondiente al 5% de los gastos de difícil justificación.
- La totalidad de sus entregas de bienes o prestaciones de servicios deben efectuarse a personas físicas o jurídicas no vinculadas en los términos del artículo 16 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.
- El conjunto de gastos deducibles correspondientes a todas sus actividades económicas no puede exceder del 30% de sus rendimientos íntegros declarados.
- Deberán cumplirse durante el periodo impositivo todas las obligaciones formales previstas en el artículo 68 del Reglamento del IRPF.
- Que no proceda la imputación de rendimientos del trabajo a ese periodo impositivo. No obstante, no se entenderá que se incumple este requisito cuando se perciban durante el periodo impositivo prestaciones por desempleo o cualquiera de las prestaciones previstas en la letra a) del artículo 17.2 del Reglamento del IRPF, siempre que su importe no sea superior a 4.000 € anuales.
- Que al menos el 70% de los ingresos del periodo impositivo estén sujetos a retención o ingreso a cuenta.
- Que no realice actividad económica alguna a través de entidades en régimen de atribución de rentas.

B. Reducción del rendimiento neto de las actividades económicas por mantenimiento o creación de empleo

Se trata de una novedad importante regulada en el artículo 72 de la Ley 26/2009 de PGE (LPGE), en virtud de la cual y con efectos desde 1 de enero de 2009 y aplicable en cada uno de los períodos impositivos 2009, 2010 y 2011, se establece una reducción en un 20% del rendimiento neto positivo declarado para **los contribuyentes que ejerzan actividades económicas** cuyo importe neto de la cifra de negocios para el conjunto de ellas sea inferior a 5 millones de euros y tengan una plantilla media inferior a 25 empleados, cuando mantengan o creen empleo.

El artículo 72 de la LPGE añade una disposición adicional vigésima séptima en la Ley 35/2006 del IRPF, por la cual se establece lo siguiente:

1. En cada uno de los períodos impositivos 2009, 2010 y 2011, los contribuyentes que ejerzan actividades económicas cuyo importe neto de la cifra de negocios para el conjunto de ellas sea inferior a 5 millones de euros y tengan una plantilla media inferior a 25 empleados, **podrán reducir en un 20% el rendimiento neto positivo declarado**, minorado en su caso por las reducciones previstas en el artículo 32 de esta Ley del IRPF, correspondiente a las mismas, cuando mantengan o creen empleo.

A estos efectos, se entenderá que el contribuyente mantiene o crea empleo cuando en cada uno de los citados períodos impositivos la plantilla media utilizada en el conjunto de sus actividades económicas no sea inferior a la unidad y a la plantilla media del período impositivo 2008.

El importe de la reducción así calculada no podrá ser superior al 50 por ciento del importe de las retribuciones satisfechas en el ejercicio al conjunto de sus trabajadores.

La reducción se aplicará de forma independiente en cada uno de los períodos impositivos en que se cumplan los requisitos.

2. Para el **cálculo de la plantilla media** utilizada a que se refiere el punto 1 anterior se tomarán las personas empleadas, en los términos que disponga la legislación laboral, teniendo en cuenta la jornada contratada en relación con la jornada completa y la duración de dicha relación laboral respecto del número total de días del período impositivo.

No obstante, cuando el contribuyente no viniese desarrollando ninguna actividad económica con anterioridad a 1 de enero de 2008 e inicie su ejercicio en el período impositivo 2008, la plantilla media correspondiente al mismo se calculará tomando en consideración el tiempo transcurrido desde el inicio de la misma.

Cuando el contribuyente no viniese desarrollando ninguna actividad económica con anterioridad a 1 de enero de 2009 e inicie su ejercicio con posterioridad a dicha fecha, la plantilla media correspondiente al período impositivo 2008 será cero.

3. A efectos de determinar el importe neto de la cifra de negocios, se tendrá en consideración lo establecido en el apartado 3 del artículo 108 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. Cuando en cualquiera de los períodos impositivos la duración de la actividad económica hubiese sido inferior al año, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.
4. Cuando el contribuyente no viniese desarrollando ninguna actividad económica con anterioridad a 1 de enero de 2009 e inicie su ejercicio en 2009, 2010 ó 2011, y la plantilla media correspondiente al período impositivo en el que se inicie la misma sea superior a cero e inferior a la unidad, la reducción establecida en el punto 1 anterior se aplicará en el período impositivo de inicio de la actividad a condición de que en el período impositivo siguiente la plantilla media no sea inferior a la unidad.

El incumplimiento del requisito a que se refiere el párrafo anterior motivará la no aplicación de la reducción en el período impositivo de inicio de su actividad económica, debiendo presentar una autoliquidación complementaria, con los correspondientes intereses de demora, en el plazo que medie entre la fecha en que se incumpla el requisito y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al período impositivo en que se produzca dicho incumplimiento.

EJERCICIO 2008/2010	
Rendimientos netos de actividades económicas (RNA)	Reducción (%)
Iguals o inferiores a 9.180 €	4.080 € anuales
Entre 9.180,01 y 13.260 €	4.080 - 0,35 (RNA - 9.180) € anuales
Superiores a 13.260 € o con rentas, excluidas las exentas, distintas de las de actividades económicas superiores a 6.500 €	2.652 € anuales

- (l) En todo caso, la reducción tiene como límite el importe de los rendimientos netos previos en la aplicación de la misma. Adicionalmente, las personas con discapacidad que obtengan rendimientos netos derivados del ejercicio efectivo de actividades económicas pueden minorar el rendimiento neto de las mismas en 3.264 € anuales. Esta reducción es de 7.242 € anuales, para las personas con discapacidad que ejerzan de forma efectiva una actividad económica y acrediten necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de minusvalía igual o superior al 65%.

3.3.7. Rendimientos derivados de bienes inmuebles

3.3.7.1. Imputación de rentas inmobiliarias

La renta inmobiliaria imputada es aquella renta que debe incluir el contribuyente en la parte general de la base imponible, por el mero hecho de ser propietario o titular de un derecho real de disfrute sobre un bien inmueble urbano, o de un derecho real de aprovechamiento por turno sobre bienes inmuebles urbanos, siempre que el inmueble no genere rendimientos del capital inmobiliario, ni se encuentre afecto al desarrollo de actividades económicas. Desde 01-01-2007, se incluyen los inmuebles rústicos con construcciones que no resulten indispensables para el desarrollo de explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales.

Se excluyen del concepto de renta inmobiliaria imputada, y no tributa por el IRPF:

- La vivienda habitual del contribuyente.
- El suelo no edificado.
- Los bienes inmuebles rústicos, salvo aquéllos con construcciones que no resulten indispensables para el desarrollo de explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales.

Segundas residencias y las cedidas sin contraprestación tributarán en concepto de renta presunta (imputaciones de rentas inmobiliarias), sin que proceda minoración de gasto alguno, del siguiente modo:

Cuantificación de la renta inmobiliaria imputada		
Bienes inmuebles urbanos y determinados rústicos (I)	Base de imputación (II)	Porcentaje
General	Valor catastral	2%
Revisión o modificación del valor catastral (entrada en vigor a partir del 01/01/1994)	Valor catastral	1,1%
Si carece del valor catastral o el mismo no ha sido notificado al titular	50% sobre el valor a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio	1,1%
“Multipropiedad” o “time-sharing”	Base liquidable del IBI (en su defecto, el precio de adquisición del derecho de aprovechamiento)	2% ó 1,1%

- (I) Desde 01-01-2007, se incluyen los inmuebles rústicos con construcciones que no resulten indispensables para el desarrollo de explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales.
- (II) El importe resultante deberá prorratearse en función del número de días que corresponde en cada periodo impositivo.

3.3.7.2. Rendimientos del capital inmobiliario (arrendamientos)

Son todos los rendimientos procedentes de la titularidad de bienes inmuebles de naturaleza rústica o urbana, o derechos reales que recaen sobre los mismos, no afectos a actividades económicas, que deriven del arrendamiento o de la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute sobre los mismos, cualquiera que sea su denominación o naturaleza.

Los inmuebles arrendados tributan por la diferencia entre los ingresos íntegros que deba satisfacer el arrendatario y todos los gastos necesarios para su obtención. No obstante, en relación a los intereses y demás gastos de financiación y los gastos de reparación y conservación del inmueble, el importe deducible por estos gastos concretos no podrá exceder, para cada bien o derecho, de los rendimientos íntegros obtenidos. En consecuencia, estos gastos por sí solos no podrán generar rendimientos negativos del capital inmobiliario. No obstante, el exceso satisfecho por estos gastos respecto al rendimiento íntegro podrá deducirse en los 4 años siguientes con idénticas limitaciones.

Reducciones del rendimiento neto:

- **50%**: arrendamiento de bienes inmuebles destinados a vivienda. Tratándose de rendimientos netos positivos, la reducción sólo resultará aplicable respecto de los rendimientos declarados por el contribuyente.
- **100%**: cuando el arrendatario o inquilino tenga una edad comprendida entre 18 y 35 años y unos rendimientos netos del trabajo o de actividades económicas en el periodo impositivo superiores al IPREM (para el año 2009, el importe anual se fija en 6.326,86 €, y para 2010 en 6.390,13 €) (4).

A efectos de la reducción del 100%, el arrendatario deberá presentar al arrendador con anterioridad a 31 de marzo del ejercicio siguiente a aquél en el que deba surtir efectos, una comunicación con el siguiente contenido:

- a) Nombre, apellidos, domicilio fiscal y número de identificación fiscal del arrendatario.
- b) Referencia catastral, o en defecto de la misma, dirección completa, del inmueble arrendado objeto de la presente comunicación que constituyó su vivienda en el periodo impositivo anterior.
- c) Manifestación de tener una edad comprendida entre los 18 y 35 años durante todo el periodo impositivo anterior o durante parte del mismo, indicando en este último caso el número de días en que cumplió tal requisito.
- d) Manifestación de haber obtenido durante el periodo impositivo anterior unos rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas superiores al indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM).
- e) Fecha y firma del arrendatario.
- f) Identificación de la persona o entidad destinataria de dicha comunicación.

En todo caso, el arrendador quedará obligado a conservar la citada comunicación debidamente firmada.

No resultará de aplicación el incremento de la reducción del 100 % en el supuesto de que el rendimiento neto derivado del inmueble o derecho fuese negativo. En este caso, el importe sólo se reducirá en un 50 %.

4 Cuando existan varios arrendatarios de una misma vivienda, esta reducción se aplicará sobre la parte del rendimiento neto que proporcionalmente corresponda a los arrendatarios que cumplan los requisitos anteriormente comentados.
En aquellos casos en que el requisito de edad sólo se cumpla durante una parte del año, la reducción sólo se aplicará sobre el rendimiento neto que corresponda al período en que se cumple el citado requisito y no sobre los de todo el año.

Arrendamientos no afectos a actividades económicas	Hasta 31-12-2006	Desde 01-01-2007
+ Rendimientos íntegros		
a) Alquiler vivienda	100%	100%
b) Alquiler local	100%	100%
- Gastos	Como máximo los rendimientos íntegros	
	Sí. Sin límite	
a) Intereses	3% sobre C.Adquisición o VC.	Sí. Con límite (1)
b) Amortización	Sí	3% sobre C. Adquisición o VC.
c) Dudoso cobro	Sí	Sí
d) Tributos	Sí	Sí
e) Reparaciones y conservaciones	Sí	Sí. Con límite
f) Servicios personales	Sí	Sí
g) Otros gastos (comunidad, seguros, etc.)		Sí
= Rendimiento neto	No puede ser negativo	Sí puede ser negativo
- Reducciones del rendimiento neto por alquiler de vivienda	50%	50% 100%

(1) El importe total máximo a deducir por los intereses y demás gastos de financiación y por los gastos de conservación y reparación no podrá exceder, para cada bien o derecho, de la cuantía de los rendimientos íntegros obtenidos. El exceso se podrá deducir en los cuatro años siguientes, sin que pueda exceder, conjuntamente con los gastos por estos mismos conceptos correspondientes a cada uno de estos años, de la cuantía de los rendimientos íntegros obtenidos en cada uno de los mismos, para cada bien o derecho.

En el caso de que existan varios contratos de arrendamiento en el año sobre un mismo inmueble, el límite máximo de la cantidad a deducir por intereses y gastos de conservación y reparación debe computarse tomando en consideración las cantidades satisfechas en el año y los ingresos íntegros obtenidos en él, por lo que, para alguno de los contratos de arrendamiento, la cantidad deducida por intereses y gastos de conservación y reparación podría exceder de los ingresos obtenidos.

3.3.7.3. Arrendamiento de inmuebles como actividad económica

- Se entenderá que el **arrendamiento** se realiza como actividad económica, únicamente cuando concurren las siguientes circunstancias:
 - Que en el desarrollo de la actividad se cuente, al menos, con un local exclusivamente destinado a llevar a cabo la gestión de la actividad.
 - Que para la ordenación de la actividad se utilice, al menos, una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa.
- En el caso de **compraventa de inmuebles**, a efectos de calificarla como actividad económica (tributación según escala), no se exigen los dos requisitos a) y b) anteriores. Habrá que valorarse las circunstancias de cada caso de acuerdo con las reglas generales que exige que se produzca por parte del contribuyente una ordenación de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes.

A efectos de ver la importancia de un bien inmueble como afecto o no afecto a una actividad económica, en el cuadro siguiente se expone el distinto tratamiento que puede tener un inmueble según se trate de rendimientos del capital inmobiliario o de la actividad económica:

ARRENDAMIENTO	Rendimiento capital inmobiliario	Rendimiento actividad económica
Ingresos:		
a) Importe alquiler	Sí	Sí
b) Imputación periodos no alquilados	Sí	No
Gastos:		
a) Generales	Todos	Todos
b) Intereses	Sí (con límite)	Sin límite
c) Amortización	3% sobre VA o VC	Tablas (Ley Impuesto Sociedades)
Rendimiento neto	Puede ser negativo. Con límite para los intereses, gastos financieros y conservación y reparación que no pueden dar lugar a rendimientos netos negativos.	Puede ser negativo. Sin límite

ARRENDAMIENTO	Rendimiento capital inmobiliario	Rendimiento actividad económica
Reducciones del rendimiento neto por alquiler de vivienda	50 % ó 100 %	No
Retención (alquileres locales)	Sí	Sí
TRANSMISIÓN DE INMUEBLES		
Coefficientes reductores	Sí	No
Diferimiento en transmisiones lucrativas	No	Sí
Bonificaciones en Sucesiones y Donaciones	No	Sí
IMPUESTO SOBRE PATRIMONIO (1)		
Exención	No	Sí

(1) Se ha suprimido la obligación de ingresar y presentar declaración del Impuesto sobre el Patrimonio, con efectos desde el 1 de enero de 2008 (Artículo tercero de la Ley 4/2008, de 23 de diciembre).

3.3.8. Ganancias y pérdidas patrimoniales

3.3.8.1. Bienes no afectos a actividades económicas

Como regla general para el cálculo de la **ganancia patrimonial** procedente de la transmisión de un activo no afecto a una actividad económica, se tendrá en cuenta el esquema de cálculo siguiente:

$$\text{Ganancia patrimonial} = \text{valor de transmisión} - \text{valor adquisición} \times (\text{coeficiente de actualización: solo inmuebles}) - \text{coeficientes reductores del régimen transitorio}$$

A. VALOR DE TRANSMISIÓN (+)	
A.1. Transmisiones onerosas	A.2. Transmisiones lucrativas
(+) Importe real de la transmisión (mínimo, valor de mercado. Hay reglas especiales) (-) Gastos y tributos inherentes a la transmisión (satisfechos por el vendedor)	(+) Valor de transmisión de acuerdo con las normas del ISD (1) (-) Gastos y tributos inherentes a la transmisión (satisfechos por el vendedor)
B. VALOR DE ADQUISICIÓN (-)	
B.1. Adquisición onerosa	B.2. Adquisición lucrativa
(+) Importe real de la adquisición x coeficiente de actualización (II) (+) Coste de las inversiones y mejoras x coeficiente de actualización (II) (+) Gastos y tributos accesorios x coeficiente de actualización (II) (-) Amortizaciones x coeficiente de actualización (II)	(+) Valor a efectos del ISD (1) x coeficiente de actualización (II) (+) Coste de las inversiones y mejoras x coeficiente de actualización (II) (+) Gastos y tributos accesorios x coeficiente de actualización (II) (-) Amortizaciones x coeficiente de actualización (II)

(I) Desde el 01-01-2007, con el límite del valor de mercado.

(II) Los coeficientes de actualización se aplicarán exclusivamente sobre los bienes inmuebles.

Para las transmisiones de bienes inmuebles no afectos a actividades económicas que se efectúen durante el año 2010, los coeficientes de actualización del valor de adquisición serán los siguientes:

Año de adquisición	Coficiente
1994 y anteriores	1,2780
1995	1,3502
1996	1,3040
1997	1,2780
1998	1,2532
1999	1,2307
2000	1,2070
2001	1,1833
2002	1,1601

Año de adquisición	Coficiente
2003	1,1374
2004	1,1150
2005	1,0932
2006	1,0718
2007	1,0508
2008	1,0302
2009	1,0100
2010	1,0000

No obstante, cuando las inversiones se hubieran efectuado el 31 de diciembre de 1994, será de aplicación el coeficiente 1,3502.

BASE IMPONIBLE GENERAL (Tributa según tarifa)	BASE IMPONIBLE DEL AHORRO (Con efectos desde el 1-1-2010, tributa al 19% para los primeros 6.000 € y el 21% para lo que exceda de estos 6.000 €)
Ganancias y pérdidas patrimoniales no derivadas de la transmisión de bienes (como por ejemplo las ganancias derivadas del juego).	Ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de las transmisiones de bienes , con independencia del período de tenencia del bien (por ejemplo, las ventas de acciones, inmuebles, fondos de inversión, con independencia de su fecha de adquisición).

3.3.8.2. Régimen transitorio. Coeficientes reductores o de “abatimiento”

El régimen transitorio se define por la concurrencia de los dos requisitos siguientes, teniendo en cuenta que sólo se aplica a la transmisión de elementos no afectos a actividades económicas (se considerarán como tales aquéllos en los que la desafectación de estas actividades se haya producido con más de tres años de antelación a la fecha de transmisión):

- Fecha de transmisión: hasta el 19-01-2006.
- Fecha de adquisición: con anterioridad al 31-12-1994.

Los pasos a seguir para la determinación de la ganancia patrimonial cuando concurren los requisitos que define este régimen son los siguientes:

- Se cuantifica la ganancia o pérdida patrimonial con arreglo a las normas generales o especiales.
- Se determina el periodo de permanencia transcurrido desde la fecha de adquisición del elemento patrimonial hasta el 31-12-1996, redondeado por exceso, separando, en su caso, la inversión inicial y las mejoras.
- Se aplica sobre la ganancia patrimonial previa el coeficiente reductor que corresponda en función de la naturaleza de los elementos transmitidos y del periodo de permanencia, resultando la ganancia patrimonial definitiva.

Cabe distinguir dos regímenes según la fecha de realización de la transmisión:

A. Transmisiones realizadas hasta el 19-01-2006

Si entre la fecha de adquisición del bien y el 31 de diciembre de 1996 han pasado más de dos años, la ganancia patrimonial se reducirá según los siguientes **coeficientes reductores**, aplicables por cada año que exceda de dos:

- El 25%, si son acciones cotizadas en bolsa, salvo que sean de sociedades de inversión mobiliaria o inmobiliaria.
- El 11,11%, si son inmuebles que pertenezcan al patrimonio particular del contribuyente.
- El 14,28%, en el resto de los casos.

En el cuadro siguiente, podemos ver los coeficientes reductores que se aplican a los bienes transmitidos y el porcentaje de ganancia que tributa gracias al coeficiente reductor:

AÑO DE ADQUISICIÓN DEL BIEN TRANSMITIDO	PORCENTAJE QUE TRIBUTA EN VIRTUD DEL COEFICIENTE REDUCTOR (*)		
	En general	Acciones (**)	Inmuebles
2010	100	100	100
2009	100	100	100
2008	100	100	100
2007	100	100	100
2006	100	100	100
2005	100	100	100
2004	100	100	100
2003	100	100	100
2002	100	100	100
2001	100	100	100
2000	100	100	100
1999	100	100	100
1998	100	100	100
1997	100	100	100
1996	100	100	100
1995 (y 31/12/94)	100	100	100
1994 (y 31/12/93)	85,72	75	88,89
1993 (y 31/12/92)	71,44	50	77,78
1992 (y 31/12/91)	57,16	25	66,67
1991 (y 31/12/90)	42,88	0	55,56
1990 (y 31/12/89)	28,60	0	44,45
1989 (y 31/12/88)	14,32	0	33,34
1988 (y 31/12/87)	0	0	22,23
1987 (y 31/12/86)	0	0	11,12
1986 (excepto 31/12/86) y anteriores	0	0	0

(*) Según la naturaleza del bien o derecho transmitido y los años que median entre la fecha de adquisición y la de transmisión, sólo tributa el porcentaje que aparece en el cuadro.

(**) Acciones cotizadas, excepto acciones de Sociedades de Inversión Mobiliaria o Inmobiliaria.

B. Trasmisiones realizadas desde el 20-01-2006

B.1. Reducciones aplicables a las transmisiones realizadas desde el 20-01-2006 al 31-12-2006:

Hay que distinguir entre la parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20-01-2006, que se reduce mediante la aplicación de los coeficientes de abatimiento, y la parte generada desde dicha fecha, a la que no se aplican tales coeficientes.

Para calcular la parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20-01-2006, se parten de las siguientes reglas:

Como regla general, se aplica un sistema lineal y proporcional. La parte de la ganancia que proporcionalmente corresponda al número de días transcurridos entre la fecha de adquisición y el 19-01-2006, ambos inclusive, respecto del número total de días que hubiese permanecido en el patrimonio del contribuyente.

En los casos de valores admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados y de acciones o participaciones en instituciones de inversión colectiva: las ganancias y pérdidas patrimoniales se calcularán para cada valor, acción o participación de acuerdo con las reglas generales. Si se obtuviera una ganancia patrimonial, se deberá efectuar la reducción que proceda de las siguientes:

- Si el valor de transmisión fuera igual o superior al que corresponda a los valores, acciones o participaciones a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio del año 2005, la parte de la ganancia patrimonial que se hubiera generado con anterioridad a 20 de enero de 2006 se reducirá de acuerdo con la regla general antes expuesta. A estos efectos, el importe de esta parte de la ganancia patrimonial se calculará tomando como valor de transmisión el que corresponda a los valores, acciones o participaciones a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio del año 2005.

- b) Si el valor de transmisión fuera inferior al que corresponda a los valores, acciones o participaciones a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio del año 2005, los coeficientes de reducción se aplican en su totalidad sobre la ganancia patrimonial.

B.2. Reducciones aplicables a las transmisiones realizadas desde el 01-01-2007

Para la determinación de las ganancias patrimoniales derivadas de las transmisiones que se realicen a partir del 01-01-2007 de elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas adquiridos antes del 31-12-1994, se aplican las mismas reglas señaladas en el apartado anterior B.1 para calcular la parte de la ganancia patrimonial generada hasta el 20-01-2006, en las transmisiones realizadas desde el 20-01-2006.

3.3.8.3. Bienes afectos a actividades económicas

Las transmisiones de elementos patrimoniales afectos al desarrollo de actividades económicas tributan como ganancia o pérdida patrimonial, calculándose su importe conforme a las reglas generales, si bien teniendo en cuenta las siguientes peculiaridades:

- Se considera como valor de adquisición el valor contable.
- En el caso de transmisión de bienes inmuebles afectos a actividades económicas, al precio de adquisición se le aplican los **coeficientes de corrección previstos en el Impuesto sobre Sociedades**, que varía en función del año de adquisición y sirve para corregir el efecto de la inflación.
- No se pueden aplicar los coeficientes reductores por antigüedad para elementos adquiridos antes del 31-12-1994.

Los coeficientes de corrección se aplicarán de la siguiente manera:

- Sobre el precio de adquisición o coste de producción, atendiendo al año de adquisición o producción del elemento patrimonial. El coeficiente aplicable a las mejoras será el correspondiente al año en el que se hubiesen realizado.
- Sobre las amortizaciones contabilizadas, atendiendo al año en el que se realizaron.

Con efectos para los periodos impositivos que se inicien durante el año 2010, los coeficientes de corrección monetaria en función del momento de adquisición del inmueble transmitido ⁽⁵⁾, serán los siguientes:

Año de adquisición del bien	Coeficiente	Año de adquisición del bien	Coeficiente
Con anterioridad a 1 de enero de 1984	2,2719	En el ejercicio 1997	1,2273
En el ejercicio 1984	2,0630	En el ejercicio 1998	1,2114
En el ejercicio 1985	1,9052	En el ejercicio 1999	1,2030
En el ejercicio 1986	1,7937	En el ejercicio 2000	1,1969
En el ejercicio 1987	1,7087	En el ejercicio 2001	1,1722
En el ejercicio 1988	1,6324	En el ejercicio 2002	1,1580
En el ejercicio 1989	1,5612	En el ejercicio 2003	1,1385
En el ejercicio 1990	1,5001	En el ejercicio 2004	1,1276
En el ejercicio 1991	1,4488	En el ejercicio 2005	1,1127
En el ejercicio 1992	1,4167	En el ejercicio 2006	1,0908
En el ejercicio 1993	1,3982	En el ejercicio 2007	1,0674
En el ejercicio 1994	1,3730	En el ejercicio 2008	1,0343
En el ejercicio 1995	1,3180	En el ejercicio 2009	1,0120
En el ejercicio 1996	1,2553	En el ejercicio 2010	1,0000

5 De acuerdo con el artículo 15.9.a) del TRLIS es aplicable a la transmisión de elementos patrimoniales del activo fijo de estos elementos que hayan sido clasificados como activos no corrientes mantenidos para la venta, que tengan la naturaleza de bienes inmuebles.

3.4. Reducciones de la base imponible

Una vez determinadas **la base imponible general y la base imponible del ahorro**, como consecuencia del procedimiento de integración y compensación de rentas debe procederse a la determinación de **la base liquidable general y del ahorro**.

La **base liquidable general** estará constituida por el resultado de practicar en la base imponible general, exclusivamente y por este orden, las reducciones siguientes, sin que pueda resultar negativa como consecuencia de dichas disminuciones:

- Reducciones por tributación conjunta.
- Reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social.
- Reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad.
- Reducciones por aportaciones a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad.
- Reducciones por pensiones compensatorias y anualidades por alimentos.
- Reducciones por aportaciones a la mutualidad de previsión social de deportistas profesionales.
- Reducciones por cuotas y aportaciones a partidos políticos.

La **base liquidable del ahorro** es el resultado de disminuir la base imponible del ahorro en el remanente no aplicado, si lo hubiere, de las reducciones por tributación conjunta, por pensiones compensatorias y anualidades por alimentos y por cuotas de afiliación a los partidos políticos, sin que ésta pueda resultar negativa como consecuencia de tales minoraciones.

Si la base liquidable general resultase negativa, su importe podrá ser compensado con los de las bases liquidables generales positivas que se obtengan en los cuatro años siguientes.

La compensación deberá efectuarse en la cuantía máxima que permita cada uno de los ejercicios siguientes y sin que pueda practicarse fuera del plazo a que se refiere el párrafo anterior mediante la acumulación a bases liquidables generales negativas de años posteriores.

3.4.1. Reducción por tributación conjunta

Unidades familiares integradas por ambos cónyuges

En declaraciones conjuntas de unidades familiares integradas por ambos cónyuges no separados legalmente y, si los hubiera, los hijos menores que convivan, así como los mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada, la base imponible se reducirá en **3.400 € anuales**.

Unidades familiares monoparentales

En declaraciones conjuntas de unidades familiares monoparentales, es decir, las formadas, en los casos de separación legal o cuando no exista vínculo matrimonial, por el padre o la madre y todos los hijos menores o mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada que convivan con uno u otra, la base imponible se reducirá en **2.150 € anuales**.

IMPORTANTE: *no se aplicará esta reducción cuando el contribuyente conviva con el padre o la madre de alguno de los hijos que forman parte de su unidad familiar.*

La reducción que proceda de las comentadas se aplicará, en primer lugar, a la base imponible general, sin que pueda resultar negativa como consecuencia de tal minoración. El remanente, si lo hubiere, minorará la base imponible del ahorro, que tampoco podrá resultar negativa.

3.4.2. Reducciones por atención a situaciones de dependencia y envejecimiento

Las aportaciones y contribuciones a **planes de pensiones, mutualidades de previsión social, primas satisfechas a los planes de previsión asegurados, planes de previsión social empresarial y primas satisfechas a los seguros privados que cubran el riesgo de dependencia severa o gran dependencia**, reducen la base imponible general del IRPF.

El **límite máximo** conjunto para estas reducciones, que determinará la aportación fiscalmente deducible, viene determinado por la cuantía menor de:

- El **30 %** de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas percibidos individualmente en el ejercicio. Este porcentaje será del 50% para contribuyentes mayores de 50 años.
- **10.000 € anuales**. No obstante, en el caso de contribuyentes mayores de 50 años la cuantía anterior será de 12.500 €.

Existe la posibilidad de trasladar a 5 años las aportaciones que no hayan podido ser objeto de reducción por insuficiencia de base o por aplicación de los límites máximos de reducción porcentual antes mencionados (30 % ó 50 %).

Desde el 01-01-2007, se ha **eliminado la posibilidad de duplicar los límites** de la reducción cuando se simulta- neen aportaciones individuales y contribuciones empresariales a planes de pensiones del sistema empleo.

En el cuadro siguiente se pueden comparar las aportaciones máximas que se podían realizar durante el ejercicio 2006 y las que se podrán realizar en los ejercicios 2007-2010:

Edad partícipe (años)	Importe máximo 2006	Importe máximo 2007-2010	Diferencia
50	8.000 €	10.000 €	+ 2000
51	8.000 €	12.500 €	+ 4.500
52	8.000 €	12.500 €	+ 4.500
53	9.250 €	12.500 €	+ 3.250
54	10.500 €	12.500 €	+ 2000
55	11.750 €	12.500 €	+ 750
56	13.000 €	12.500 €	- 500
57	14.250 €	12.500 €	- 1.750
58	15.500 €	12.500 €	- 3.000
59	16.750 €	12.500 €	- 4.250
60	18.000 €	12.500 €	- 5.500
61	19.250 €	12.500 €	- 6.750
62	20.500 €	12.500 €	- 8.000
63	21.750 €	12.500 €	- 9.250
64	23.000 €	12.500 €	- 10.500
65 o más años	24.250 €	12.500 €	- 11.750

Reducción adicional por las aportaciones realizadas a favor del cónyuge (partícipe, mutualista o titular), hasta un máximo de 2.000 € anuales. Para ello será necesario que el cónyuge receptor de la aportación no obtenga rendimientos netos del trabajo ni de actividades económicas o los obtenga en cuantía inferior a 8.000 € anuales.

Reducción por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social a favor de personas con discapacidad (minusvalía física o sensorial \geq 65%; psíquica \geq 33%, así como la incapacidad declarada judicialmente con independencia del grado de incapacidad):

- Parientes ⁽⁶⁾ (o tutores) del discapacitado: hasta un límite de 10.000 € anuales por aportante.
- Personas con discapacidad partícipes: hasta un límite anual de 24.250 €.

Las reducciones a) + b) están limitadas a un máximo conjunto de 24.250 € anuales. Si se supera este límite, será la persona con discapacidad quien podrá reducir su base hasta dicho límite.

6 Quienes tengan con la persona con discapacidad una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, así como el cónyuge o aquellos que les tuviesen a su cargo en régimen de tutela o acogimiento, siempre que la persona con discapacidad sea designada beneficiaria de manera única e irrevocable para cualquier contingencia.

No obstante, la contingencia de muerte de la persona con discapacidad podrá generar derecho a prestaciones de viudedad u orfandad o a favor de quienes hayan realizado aportaciones a favor de la persona con discapacidad en proporción a la aportación de éstos.

3.4.3. Reducciones por aportaciones a patrimonio protegidos de las personas con discapacidad

Deben ser realizadas por las personas que tengan con el discapacitado una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, así como por el cónyuge del discapacitado o por aquéllos que lo tuviesen a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

Límites máximos de reducción:

- Respecto de la base imponible de cada aportante: 10.000 € anuales.
- Para el conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que efectúen aportaciones a favor de un mismo patrimonio protegido: 24.250 € anuales

Cuando concurren varias aportaciones a favor de un mismo patrimonio protegido, las reducciones correspondientes a dichas aportaciones habrán de ser minoradas de forma proporcional sin que el contribuyente de las reducciones practicadas por todas las personas físicas superen el límite de 24.250 € anuales.

3.4.4. Reducciones por pensiones compensatorias y anualidades por alimentos

Las pensiones compensatorias a favor del cónyuge y las anualidades por alimentos, con excepción de las fijadas en favor de los hijos del contribuyente, satisfechas ambas por decisión judicial, podrán ser objeto de reducción en la base imponible general del pagador sin que pueda resultar negativa como consecuencia de esta disminución. El remanente, si lo hubiera, reducirá la base imponible del ahorro sin que la misma, tampoco, pueda resultar negativa como consecuencia de dicha disminución.

3.4.5. Reducciones por aportaciones a la mutualidad de previsión social a prima fija de deportistas profesionales y de alto nivel

Los deportistas profesionales y de alto nivel podrán reducir la base imponible general en el importe de las aportaciones realizadas a la mutualidad de previsión social a prima fija de deportistas profesionales.

Las aportaciones anuales no podrán rebasar la cantidad de 24.250 € anuales, incluidas las aportaciones efectuadas por los promotores en concepto de rendimientos del trabajo.

Las aportaciones, directas o imputadas, podrán ser objeto de reducción exclusivamente en la parte general de la base imponible. Como límite máximo se aplicará la menor de las siguientes cantidades:

- a) Suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas percibidos individualmente por el contribuyente en el ejercicio.
- b) 24.250 € anuales.

3.4.6. Régimen transitorio aplicable a los planes de pensiones, de mutualidades de previsión social y de planes de previsión asegurados

1. Para las prestaciones derivadas de contingencias acaecidas con anterioridad al 1 de enero de 2007, los beneficiarios podrán aplicar el régimen financiero y, en su caso, aplicar la reducción prevista en el artículo 17 del texto refundido de la Ley del IRPF vigente a 31 de diciembre de 2006.
2. Para las prestaciones derivadas de contingencias acaecidas a partir del 1 de enero de 2007, por la parte correspondiente a aportaciones realizadas hasta 31 de diciembre de 2006, los beneficiarios podrán aplicar el régimen financiero y, en su caso, aplicar la reducción prevista en el artículo 17 del texto refundido de la Ley del IRPF vigente a 31 de diciembre de 2006.
3. El límite previsto en el artículo 52.1.a) de la Ley 35 / 2006 del IRPF (límite del 30% de la suma de rendimientos netos de trabajo y actividades económicas) no será de aplicación a las cantidades aportadas con anterioridad a 1 de enero de 2007 a sistemas de previsión social y que a esta fecha se encuentren pendientes de reducción en la base imponible por insuficiencia de la misma.

3.4.7. Reducción por cuotas y aportaciones a partidos políticos

Con efectos desde el 06-07-2007, las cuotas de afiliación y las aportaciones a Partidos Políticos, Federaciones, Coaliciones o Agrupaciones de Electores, por sus afiliados, adheridos y simpatizantes podrán ser objeto de reducción en la base imponible general con un límite máximo de 600 € anuales sin que, como consecuencia de dicha minoración, ésta pueda resultar negativa.

El remanente no aplicado, si lo hubiere, podrá reducir la base imponible del ahorro, sin que la misma pueda resultar negativa como consecuencia de dicha minoración.

3.5. Adecuación del impuesto a las circunstancias personales y familiares del contribuyente

Mínimo personal y familiar

- El mínimo personal y familiar constituye la parte de la base liquidable que, por destinarse a satisfacer las necesidades básicas personales y familiares del contribuyente, no se somete a tributación por este Impuesto.
- Cuando la base liquidable general sea superior al importe del mínimo personal y familiar, este formará parte de la base liquidable general.
- Cuando la base liquidable general sea inferior al importe del mínimo personal y familiar, este formará parte de la base liquidable general por el importe de esta última y de la base liquidable del ahorro por el resto.
- Cuando no exista base liquidable general, el mínimo personal y familiar formará parte de la base liquidable del ahorro.
- El mínimo personal y familiar será el resultado de sumar el mínimo del contribuyente y los mínimos por descendientes, ascendientes y discapacidad.

Mínimo personal y familiar	Importe IRPF 2007	Importe IRPF 2008	Importe IRPF 2009-2010
Mínimo personal			
- General ^(I)	5.050 €	5.151 €	5.151 €
- Mayores de 65 años	5.950 €	6.069 €	6.069 €
- Mayores de 75 años	7.050 €	7.191 €	7.191 €
- Tributación conjunta ^(II)			
Descendientes ^(III):			
- Primer hijo	1.800 €	1.836 €	1.836 €
- Segundo hijo	2.000 €	2.040 €	2.040 €
- Tercer hijo	3.600 €	3.672 €	3.672 €
- Cuarto y siguientes	4.100 €	4.182 €	4.182 €
Menores de 3 años ^(IV)	+ 2.200 €	+ 2.244 €	+ 2.244 €
Ascendientes ^(V):			
- Edad			
> 65 años:	900 €	918 €	918 €
> 75 años:	2.000 €	2.040 €	2.040 €
Discapacidad ^(VI):			
≥ 33%	2.270 €	2.316 €	2.316 €
≥ 65%	6.900 €	7.038 €	7.038 €
Gastos de asistencia ^(VII) por ascendientes o descendientes que necesiten ayudas de terceras personas	2.270 €	2.316 €	2.316 €

(I) El mínimo del contribuyente es, con carácter general, de 5.050 € anuales, con independencia del número de miembros integrados en la unidad familiar (ambos cónyuges y, en su caso, los hijos que formen parte de la misma, o el padre o la madre y todos los hijos que convivan con uno u otro), y del régimen de tributación elegido, declaración individual o conjunta.

Lo que si que se tiene en cuenta en la declaración conjunta es la edad de los cónyuges integrados en la unidad familiar y los incrementos por edad que respectivamente puedan corresponderles. Por ejemplo, dos cónyuges de 67 años sin hijos, si presentan declaración conjunta tendrán derecho a añadir al mínimo general de 5.151€, sendos incrementos de 918 €. En total, su mínimo del contribuyente es de 6.987€ (5.151 + 918 + 918). Además pueden aplicar una reducción por tributación conjunta de la base imponible general.

(II) La Ley 35/2006 del IRPF, a diferencia de la normativa anterior al 1-1-2007, no permite duplicar el mínimo personal en caso de tributación conjunta de los cónyuges, ni tampoco aumentarlo en caso de tributación conjunta monoparental. Sin embargo, quienes hagan tributación conjunta pueden reducir su base imponible en una cantidad que varía según la modalidad de unidad familiar a la que pertenezcan:

- La unidad familiar integrada por los cónyuges y, si los tienen, sus hijos menores de edad: 3.400 € anuales.



- La unidad familiar integrada por el padre o la madre y los hijos menores de edad (monoparental): 2.150 € anuales. Esta reducción no se aplica si ambos progenitores conviven, pero no han contraído matrimonio o se encuentran separados legalmente.
- (III) Por descendiente soltero menor de 25 años o discapacitado cualquiera que sea su edad, siempre que conviva con el contribuyente y no tenga rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 €. Cuando conviven con padre y madre a la vez y éstos declaren por separado, el mínimo se aplica por mitades.
 En caso de fallecimiento del descendiente, se aplicará un mínimo de 1.836€ € con independencia del puesto que aquél ocupara en la descendencia.
 El mínimo por descendientes, ascendientes o discapacidad, no se aplica si el descendiente o ascendiente presentan declaración del IRPF con rentas superiores a 1.800 €.
- (IV) Cuando el descendiente sea menor de tres años, el mínimo que corresponda de los indicados anteriormente se incrementará en 2.244€ anuales. El incremento por descendientes menores de tres años resulta aplicable en los casos en que el descendiente haya fallecido durante el período impositivo.
- (V) Para la aplicación del mínimo por ascendientes, será necesario que éstos convivan con el contribuyente, al menos, la mitad del periodo impositivo. El mínimo por ascendientes será de 918€ anuales, por cada uno de ellos mayor de 65 años o con discapacidad cualquiera que sea su edad (cuando el ascendiente sea mayor de 75 años, el mínimo se aumentará en 1.122€ anuales) que conviva con el contribuyente y no tenga rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000€. Entre otros casos, se considerará que conviven con el contribuyente los ascendientes discapacitados que, dependiendo del mismo, sean internados en centros especializados.
- (VI) La aplicación del mínimo por discapacidad de ascendientes o descendientes está condicionada a que cada uno de ellos genere derecho a la aplicación del respectivo mínimo, es decir, mínimo por ascendientes o mínimo por descendientes. No procederá la aplicación de estas reducciones cuando los ascendientes o descendientes presenten declaración por el IRPF con rentas superiores a 1.800 €. Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación del mínimo por discapacidad respecto de los mismos ascendientes o descendientes, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales.
- (VII) El mínimo por discapacidad de ascendientes o descendientes se incrementará, en concepto de gastos de asistencia, en 2.316€ anuales por cada ascendiente o descendiente que acredite necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100.

3.6. Tarifas de Gravamen

La base liquidable general es gravada a la escala del impuesto. La tarifa se divide en la escala de gravamen estatal y en la autonómica con cuatro tramos. Si se suman los tipos marginales aplicables a la tarifa estatal y la tarifa autonómica, se obtienen unos tipos marginales que van de **un mínimo del 24% a un máximo del 43%**.

Para adecuar el impuesto a las **circunstancias personales y familiares** se establece la siguiente mecánica en la aplicación de las escalas estatal y autonómica de gravamen:

- Se aplican las tarifas a la base liquidable general.
- El resultado de aplicar las tarifas a la base liquidable general se reduce en el resultado de aplicar de nuevo las tarifas a la parte de base liquidable general que se corresponde con el mínimo personal y familiar.

En relación con la escala de gravamen, debemos advertir que de forma simultánea dos leyes, la Ley 26/2009 de Presupuestos y la Ley 22/2009, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común (7), han modificado los artículos 63.1 y 74.1 de la Ley del IRPF, donde se recoge la escala aplicable a la base liquidable general, diferenciando la parte estatal y la parte autonómica.

Así, la Ley 22/2009 de cesión de tributos (BOE 19-12-2009), modifica con efectos 1 de enero de 2010 el artículo 63.1 de la Ley del IRPF y aprueba la siguiente escala aplicable a la base liquidable general, correspondiente a la parte estatal del impuesto:

Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto base liquidable Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0	0	17.707,20	12
17.707,20	2.124,86	15.300,00	14
33.007,20	4.266,86	20.400,00	18,5
53.407,20	8.040,86	En adelante	21,5

Esta escala respeta la modificación introducida en la LOFCA mediante la que se eleva del 33% al 50% el porcentaje de recaudación que se cede a la comunidad autónoma en el IRPF (8).

Por otra parte, la Ley 22/2009 de cesión de tributos también modifica con efectos 1-1-2010, el artículo 74.1 de la Ley del IRPF, relativo a la escala autonómica del IRPF aplicable a la base liquidable general, remitiéndose la nueva redacción a la escala autonómica que conforme a la Ley 22/2009 haya aprobado la pertinente comunidad autónoma.

7 Apartados cuatro y nueve de la Disposición Final Segunda de la Ley 22/2009.
 8 Aunque esta modificación debería haberse aprobado con efectos desde el 1-1-2009 y no desde el 1-1-2010, como se deriva de la disposición final segunda de la Ley 22/2009.

ma. No obstante, se añade una Disposición Transitoria Decimoquinta en la Ley del IRPF, por la propia Ley 22/2009, matizando que si la comunidad autónoma no hubiese aprobado la escala autonómica correspondiente al ejercicio 2010, la escala será la siguiente:

Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto base liquidable Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0	0	17.707,20	12
17.707,20	2.124,86	15.300,00	14
33.007,20	4.266,86	20.400,00	18,5
53.407,20	8.040,86	En adelante	21,5

Como hemos comentado, estos mismos artículos (63.1 y 74.1 de la Ley del IRPF) son modificados, en distintos términos, por la Ley 26/2009 de Presupuestos del Estado para el año 2010, Ley que fue publicada en el BOE con posterioridad a la Ley 22/2009, concretamente el 24 de diciembre de 2009. La redacción de los citados artículos por la Ley de presupuestos mantiene la escala estatal y autonómica anterior (la del 2009) y se sigue remitiendo a la actualmente derogada Ley 21/2001 de medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas. Por tanto, para el ejercicio 2010 las escalas general y autonómica, de acuerdo con el artículo 68 de la LPGE, aplicables a las bases liquidable general del ejercicio 2010 son las siguientes:

ESCALA GENERAL. EJERCICIO 2010			
Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto base liquidable Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0	0	17.707,20	15,66
17.707,20	2.772,95	15.300,00	18,27
33.007,20	5.568,26	20.400,00	24,14
53.407,20	10.492,82	En adelante	27,13

ESCALA AUTONÓMICA O COMPLEMENTARIA. EJERCICIO 2010			
Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto base liquidable Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0	0	17.707,20	8,34
17.707,20	1.476,78	15.300,00	9,73
33.007,20	2.965,47	20.400,00	12,86
53.407,20	5.588,91	En adelante	15,87

En cualquier caso, la aplicación de estas escalas, aprobadas por la Ley de Presupuestos, en lugar de otras que respeten el porcentaje de cesión de recaudación, no incidirá para el contribuyente en la cuota final, a pagar o devolver, derivada de este impuesto sino que la problemática se genera en relación con el reparto de la cuota entre el Estado y las respectivas Comunidades Autónomas.

La base liquidable del ahorro, minorada en su caso en el remanente del mínimo personal y familiar que supere el importe de la base liquidable general, estaba gravada antes del 1-1-2010 al tipo fijo del 18% (11,1% estatal más 6,9% autonómico). No obstante, el artículo 69 de la Ley 26/2009 de Presupuestos Generales del Estado, modifica los artículos 66 y 76 de la Ley 35/2006 del IRPF, con efectos desde 1 de enero de 2010 y vigencia indefinida, con relación al gravamen de la base liquidable del ahorro, que pasa a ser el 19% para los primeros 6.000 € y el 21% para lo que exceda de estos 6.000 €.

Desde el 1-1-2010, la **base liquidable del ahorro**, en la parte que no corresponda, en su caso, con el mínimo personal y familiar, se gravará a los tipos que aparecen en la siguiente escala:

Parte de la base liquidable (euros)	Tipo aplicable estatal (porcentaje)	Tipo aplicable autonómico (porcentaje)
Hasta 6.000	11,72	7,28
Desde 6.000,01 en adelante	12,95	8,05

En el caso de contribuyentes que tengan su residencia habitual en el extranjero por concurrir alguna de las circunstancias a las que se refieren los artículos 8.2 y 10.1 de la Ley del IRPF, la base liquidable del ahorro, en la parte que no corresponda, en su caso, con el mínimo personal y familiar, se gravará a los tipos que aparecen en la siguiente escala:

Parte de la base liquidable (euros)	Tipo aplicable (porcentaje)
Hasta 6.000	19
Desde 6.000,01 en adelante	21

La escala del ahorro aplicable para la determinación de la cuota íntegra estatal y autonómica será la resultante de aplicar a esta última escala el porcentaje de reparto entre el Estado y la Comunidad Autónoma que derive del modelo de financiación existente en la Comunidad Autónoma en la que el contribuyente tenga su residencia habitual.

3.7. Deducciones de la cuota

A continuación se indican las deducciones en el ejercicio 2010 aplicables por los conceptos detallados:

Concepto inversión-incentivo	Base de la deducción	Límite	% Estatal
Vivienda habitual (I)			
a. Adquisición o rehabilitación (II)	Importe total satisfecho (capital + intereses en caso de financiación ajena) (III)	9.015 €	10,05 % (IV)
b. Depósitos en cuenta ahorro vivienda (V)	Importe depositado	9.015 €	10,05 % (VI)
c. Obras de adecuación de vivienda por discapacitados	Importe total satisfecho (capital + intereses en caso de financiación ajena)	12.020 €	13,4 % (VII)
d. Alquiler vivienda habitual	Cantidades satisfechas en el periodo impositivo por el alquiler de la vivienda habitual, siempre que la base imponible sea inferior a 24.020 € anuales	a) Cuando la base imponible sea igual o inferior a 12.000 € anuales: 9.015 € anuales b) Cuando la base imponible esté comprendida entre 12.000,01 y 24.020 € anuales: 9.015 € menos el resultado de multiplicar por 0,75 la diferencia entre la base imponible y 12.000 € anuales	10,05 %

(I) Puesto que está previsto que la futura Ley de Economía Sostenible (actualmente en trámite parlamentario) modifique a partir del 2011 la deducción por vivienda habitual limitando su aplicación a las rentas inferiores a 24.000€, la Ley 26/2009 de Presupuestos en su disposición adicional cuadragésima confirma, para ganar seguridad jurídica, la aplicación de la misma durante 2010 en los términos en que se ha venido aplicando.

(II) Hasta el 31-12-2006, el porcentaje de deducción aplicable en la adquisición o rehabilitación de vivienda habitual dependía de si se utilizaba o no financiación ajena. Desde el 01-01-2007 desaparecen los tipos de deducción incrementados en caso de viviendas adquiridas con financiación ajena que cumplieran determinados requisitos (16,75% estatal + 8,25% autonómico durante los dos primeros años siguientes a la adquisición, y el 13,4% estatal + 6,6% autonómico, durante los años siguientes), estableciéndose un único porcentaje del 15% (10,05% estatal + 4,95%, salvo que las CCAA fijen uno distinto) con independencia de que exista o no financiación ajena. No obstante, las Leyes de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008 y 2009 permiten compensar la pérdida de beneficios fiscales que afectan a determinados contribuyentes con la vigente Ley 35/2006 del IRPF, como son los adquirentes de vivienda habitual respecto a la normativa del IRPF vigente hasta 31 de diciembre de 2006. Tendrán derecho a esta compensación los contribuyentes que hubieran adquirido su vivienda habitual con anterioridad a 20 de enero de 2006, utilizando financiación ajena y puedan aplicar en la declaración de IRPF 2007 y 2008 la deducción por inversión de vivienda habitual prevista en el artículo 68.1 de la Ley 35/2006 del IRPF. Para hallar la posible compensación habrá que calcular la diferencia entre el "incentivo teórico" que hubieran tenido con la norma anterior y la deducción por adquisición de vivienda aplicable con la nueva norma de la Ley 35/2006 del IRPF. El "incentivo teórico" = (Cantidades satisfechas en 2007 ó 2008) x (% de deducción aplicable según normativa vigente en 2006) (La cuantía de la deducción así calculada (por diferencia entre incentivo teórico y deducción) se restará de la cuota líquida total, después de la deducción por doble imposición internacional.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que las compensaciones fiscales derivadas de la aprobación de la Ley 40/1998 del IRPF ya no resultarán de aplicación en la declaración del IRPF del año 2007 y 2008, por cuanto las Leyes de Presupuestos para estos ejercicios no las han contemplado.

(III) El Real Decreto 1975/2008 sobre las medidas urgentes a adoptar en materia económica, fiscal, de empleo y de acceso a la vivienda, introduce una disposición transitoria novena en el Reglamento del IRPF y con efectos retroactivos desde el 1 de enero de 2008, en virtud de la cual se amplía el plazo de dos años para transmitir la vivienda habitual a efectos de la exención por reinversión, cuando previamente se hubiera adquirido otra vivienda en los ejercicios 2006, 2007 y 2008. Así, en aquellos casos en los que se adquiriera una nueva vivienda previamente a la transmisión de su vivienda habitual y dicha adquisición hubiera tenido lugar durante los ejercicios 2006, 2007 ó 2008, el plazo de dos años a que se refiere el último párrafo del apartado 2 del artículo 41 del Reglamento del IRPF para la transmisión de la vivienda habitual se ampliará **hasta el día 31 de diciembre de 2010**.

En los casos anteriores, se entenderá que el contribuyente está transmitiendo su vivienda habitual cuando se cumpla lo establecido en el apartado 4 del artículo 54 del Reglamento, así como cuando la vivienda que se transmite hubiese dejado de tener la consideración de vivienda habitual por haber trasladado su residencia habitual a la nueva vivienda en cualquier momento posterior a la adquisición de ésta última.

(IV) De acuerdo con la disposición final segunda de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, que modifica el apartado 1 del artículo 68 de la Ley 35/2006 del IRPF, dicho porcentaje será del 7,5% con efectos desde el 1-1-2010. No obstante, dicha disposición añade otra disposición transitoria decimosexta a la Ley 35/2006 del IRPF, en virtud de la cual: *“Los contribuyentes que tengan su residencia habitual en el territorio de una Comunidad Autónoma al que no le resulte de aplicación el modelo de financiación previsto en la Ley 22/2009, por el que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, calcularán la cuota íntegra estatal y autonómica de este Impuesto tomando en consideración los artículos 3, 63, 66, 67, 68, 74, 76, 77 y 78 de esta Ley en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2009”*.

(V) El Real Decreto 1975/2008 introduce una disposición transitoria décima en el Reglamento del IRPF y con efectos retroactivos desde el 1 de enero de 2008, en virtud de la cual los saldos de las cuentas vivienda (a que se refiere el artículo 56 del Reglamento del IRPF), existentes al vencimiento del plazo de cuatro años desde su apertura y que por la finalización del citado plazo debieran destinarse a la primera adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual del contribuyente en el período comprendido entre el día 1 de enero de 2008 y el día 30 de diciembre de 2010, podrán destinarse a dicha finalidad **hasta el día 31 de diciembre de 2010** sin que ello implique la pérdida del derecho a la deducción por inversión en vivienda habitual. Cuando el citado plazo de cuatro años haya vencido en el período comprendido entre el día 1 de enero de 2008 y el 3 de diciembre de 2008 y el titular de la cuenta vivienda hubiera dispuesto entre tales fechas con anterioridad a dicha entrada en vigor del saldo de la cuenta a que se refiere el párrafo anterior para fines distintos a la primera adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual, la ampliación del plazo establecida en el párrafo anterior estará condicionada a la reposición de las cantidades dispuestas entre tales fechas, en la cuenta vivienda antigua o en una nueva, en caso de haber cancelado la cuenta anterior. Dicha reposición debió efectuarse antes de 31 de diciembre de 2008. En ningún caso las cantidades que se depositen en las cuentas vivienda una vez que haya transcurrido el plazo de cuatro años desde su apertura darán derecho a la aplicación de la deducción por inversión en vivienda habitual.

(VI) *Idem nota (IV)*.

(VII) *Idem nota (IV)*.

Actividades económicas (1)				
A. Estimación directa	Base de la deducción	Límite	% Estatal	
Gastos en investigación científica (1)	Importe de los gastos realizados en I + D y de las inversiones en inmovilizado, y de los investigadores calificados	35 % / 50 % (11)	25 % / 42 % + 8 % / 17 %	
Innovación tecnológica (IT) (1)	Importe de los gastos incurridos en IT		8 %	
Fomento de las tecnologías de la información y de la comunicación	Importe de las inversiones efectuadas y de los gastos incurridos		3 %	
Actividades de exportación	Importe de lo aplicado en el periodo (menos 65% de las subvenciones recibidas)		3 %	
Producción cinematográfica y edición de libros	Importe de la inversión efectuada (menos subvenciones recibidas)		18 % / 5 % 3 % (edición de libros)	
Protección del medio ambiente: - Instalaciones destinadas a la protección del medioambiente e inversiones para el aprovechamiento de energías renovables - Adquisición de nuevos vehículos industriales y comerciales de transporte por carretera.	Importe de la inversión realizada (menos parte subvencionada)		2 %	
	Importe de la inversión realizada (menos parte subvencionada)		3 %	
Actividades de transporte por carretera	Importe de la inversión realizada (sistemas de navegación y localización de vehículos vía satélite, plataformas de accesos o anclajes de fijación para sillas de ruedas). Menos subvenciones recibidas			2 %
Formación profesional	Importe de los gastos efectuados (menos 65% subvenciones recibidas)			1 % / 2 %
Creación de empleo para trabajadores minusválidos	Incremento del promedio de la plantilla			6.000 € por cada persona / año de incremento
Contribuciones empresariales a planes de pensiones de empleo o mutualidades de previsión social	Contribuciones empresariales a planes de pensiones de empleo, a mutualidades de previsión social que actúen como instrumento de previsión social empresarial y a planes de previsión social empresarial.		2 %	
	Aportación realizada por el empresario siempre que se trate de: - Trabajadores con retribuciones brutas anuales < 27.000 € En caso de ser superior a 27.000€			
			2 % sobre la parte proporcional de 27.000 €	

Actividades económicas (I)			
A. Estimación directa	Base de la deducción	Límite	% Estatal
Aportaciones a patrimonios protegidos de personas con discapacidad	Aportaciones a los patrimonios protegidos. Aportación realizada por el empresario siempre que se trate de: - Trabajadores con retribuciones brutas anuales < 27.000 € En caso de ser superior a 27.000€ Límite de la base de deducción: 8.000 € anuales por trabajador o persona discapacitada.	35 % / 50 % (III)	2 % 2 % sobre la parte proporcional de 27.000 €
Servicios de guardería	Importe de inversiones o gastos realizados en locales para prestar el servicio de primer ciclo de educación infantil a los hijos de los trabajadores o por contratar este servicio a terceros autorizados (menos el coste de servicio repercutido al empleado y el 65% de las subvenciones recibidas e imputadas como ingreso en el ejercicio)		2 %
B. Estimación objetiva	Base de la deducción	Límite (V)	% Estatal
Fomento de las tecnologías de la información y de la comunicación	Importe de las inversiones efectuadas y de los gastos incurridos	35% / 50%	3 %

- (I) Se establece expresamente en la Ley 35/2006 del IRPF, que las deducciones por incentivos a la inversión en actividades económicas que son aplicables en el IRPF (todas, menos la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios), se aplican con los mismos porcentajes y límites de deducción que en el Impuesto sobre Sociedades. En consonancia con la reforma del Impuesto sobre Sociedades, a partir del 01-01-2007, se establece una paulatina reducción de los coeficientes de deducción de las distintas modalidades aplicables en el IRPF, que resultarán suprimidas, con la salvedad de la deducción por creación de empleo para trabajadores minusválidos, en un horizonte temporal diverso que culminaría en el año 2014.
- (II) Con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2008, la Ley 4/2008 modifica la redacción de la letra c) del apartado 1 del artículo 35 del TRLIS, en relación con la deducción por gastos de investigación y desarrollo, para suprimir o anular la deducción adicional del 17% respecto de los gastos correspondientes a proyectos de investigación y desarrollo contratados con universidades, organismos públicos de investigación o centros de innovación y tecnología, reconocidos y registrados como tales según el Real Decreto 2609/1996, de 20 de diciembre, por el que se regulan los centros de innovación y tecnología. Los gastos correspondientes a proyectos encargados a universidades, organismos públicos de investigación o centros de innovación y tecnología sólo podrán beneficiarse de los porcentajes de deducción generales (25/42%).
- (III) La cuantía de las deducciones por las distintas modalidades de inversiones no pueden superar el límite conjunto del 35% de la cuota íntegra del período impositivo minorada en el importe de las deducciones por inversión en vivienda habitual y por gastos e inversiones en bienes de interés cultural. Este límite se incrementa hasta el 50% cuando el importe de la deducción por actividades de I + D e innovación tecnológica y para el fomento de las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación, correspondiente a las inversiones o gastos efectuados en el ejercicio, exceda del 10% de la cuota íntegra, minorada en las deducciones por inversiones en vivienda habitual y en bienes de interés cultural.
- (IV) Con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2008, la Ley 4/2008 modifica los apartados b) 1º y c) del artículo 35.2 del TRLIS con relación a la deducción por innovación tecnológica. Así, se suprimen también dichos gastos a efectos de la base de la deducción por actividades de innovación tecnológica y se añaden como gastos del período en actividades de innovación tecnológica aquellos que se correspondan con actividades de diagnóstico tecnológico tendentes a la identificación y la orientación de soluciones tecnológicas avanzadas, con independencia de sus resultados. Este tipo de actividades darán derecho a la aplicación de la deducción tanto si se realizan por el propio sujeto pasivo en su propio proceso productivo como si se subcontrata con terceros. Además también se especifica que todos los conceptos incluidos en la base de la deducción por innovación tecnológica darán derecho a un mismo porcentaje de deducción del 8%.
- (V) La cuantía de la deducción no puede superar el 35% de la cantidad que resulte de minorar la suma de las cuotas íntegras, estatal y autonómica o complementaria, en el importe total de las deducciones por inversión en vivienda habitual y por gastos e inversiones en bienes de interés cultural. Este límite se incrementa hasta el 50% cuando el importe de la deducción exceda del 10% de la cuota íntegra minorada en las deducciones por inversiones en vivienda habitual y en bienes de interés cultural.

Donativos	Base de la deducción	Límite	% Estatal
A entidades reguladas en la Ley 49 / 2002 de régimen fiscal de entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.	Importe de las cantidades donadas	10 % de la suma base liquidable general y del ahorro del ejercicio (15% en caso de donativos destinados a actividades y programas prioritarios de mecenazgo)	25 % / 30 %
A entidades no reguladas en la Ley 49/2002.			10 %
Bienes de interés cultural	Base de la deducción	Límite	% Estatal
Adquisición fuera del territorio español de bienes del Patrimonio Histórico Español.	Importe de las inversiones y gastos realizados (menos subvenciones recibidas para financiar la inversión)	10 % de la suma de la base liquidable general y del ahorro del ejercicio	15 %
Conservación, reparación, restauración, difusión y exposición de bienes de interés cultural.			
Actuaciones de entornos protegidos			
Rentas Ceuta y Melilla	Base de la deducción	Límite	% Estatal
a) Contribuyentes residentes	Sobre las cuotas íntegras que proporcionalmente correspondan a las rentas computadas para la determinación de las bases liquidables positivas obtenidas en tales territorios.		50 %
b) Contribuyentes no residentes	Excepción contribuyentes no residentes: - Las rentas del trabajo, las ganancias sobre bienes muebles y los depósitos o cuentas en entidades financieras. - Los procedentes de IIC, salvo cuando la totalidad de sus activos esté invertida en Ceuta y Melilla.		
Doble imposición internacional (1)	Base de la deducción	Límite	% Estatal
	Importe de las rentas gravadas en el extranjero	Se deducirá la cantidad menor de: a) Importe del Impuesto satisfecho en el extranjero. b) El resultado de aplicar el tipo medio efectivo de gravamen a la base liquidable gravada en el extranjero.	

(1) En cuanto a la deducción por doble imposición interna, desde el 01-01-2007, dejan de multiplicarse los porcentajes del 140%, 125% o 100% previstos según la naturaleza de la entidad que reparte el dividendo, como consecuencia de la desaparición de la deducción por doble imposición interna. Esta modificación dará lugar a que el dividendo se integre al 100% en la base imponible del ahorro y tributará al tipo fijo del 18% (con efectos desde el 1-1-2010, el tipo fijo pasa a ser el 19% para los primeros 6.000 € y el 21% para lo que exceda de estos 6.000€). Si bien hay que tener en cuenta la nueva exención para los dividendos, limitada a los primeros 1.500€ anuales. Consecuentemente también desaparece la deducción en cuota del 40% o 25%.

Cuenta ahorro - empresa	Base de la deducción	Límite	% Estatal
	Cantidades depositadas en entidades de crédito destinadas a la constitución de una sociedad Nueva Empresa regulada en el capítulo XII de la Ley 2/1995 de Sociedades de Responsabilidad Limitada. La base máxima de deducción es de 9.000 € anuales.		15 %

Deducción por maternidad (!)	Base de la deducción	Límite	% Estatal
	Deducción en la cuota diferencial por cada hijo menor de 3 años	1.200 € anuales por cada hijo	

- (!) Las mujeres con hijos menores de tres años con derecho a la aplicación del mínimo por descendientes que realicen una actividad por cuenta propia o ajena por la cual estén dadas de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad, podrán minorar la cuota diferencial de este Impuesto hasta en 1.200 € anuales por cada hijo menor de tres años. En los supuestos de adopción o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente, la deducción se podrá practicar, con independencia de la edad del menor, durante los tres años siguientes a la fecha de la inscripción en el Registro Civil. Cuando la inscripción no sea necesaria, la deducción se podrá practicar durante los tres años posteriores a la fecha de la resolución judicial o administrativa que la declare. En caso de fallecimiento de la madre, o cuando la guarda y custodia se atribuya de forma exclusiva al padre o, en su caso, a un tutor, siempre que cumpla los requisitos previstos en la norma, éste tendrá derecho a la práctica de la deducción pendiente. La deducción se calculará de forma proporcional al número de meses en que se cumplan de forma simultánea los requisitos, y tendrá como límite para cada hijo las cotizaciones y cuotas totales a la Seguridad Social y Mutualidades devengadas en cada periodo impositivo con posterioridad al nacimiento o adopción. A efectos del cálculo de este límite se computarán las cotizaciones y cuotas por sus importes íntegros, sin tomar en consideración las bonificaciones que pudieran corresponder. Se podrá solicitar a la AEAT el abono de la deducción de forma anticipada. En estos supuestos, no se minorará la cuota diferencial del IRPF.

Deducción por nacimiento o adopción (!)	Base de la deducción	Límite	% Estatal
	Deducción en la cuota diferencial por cada hijo nacido o adoptado	2.500 € anuales por cada hijo	

- (!) Se establece una deducción de 2.500€ por nacimiento o adopción en el IRPF o una prestación económica, de igual importe, de pago único de la Seguridad Social por nacimiento de hijos o adopción. Dichas ayudas resultarán de aplicación a los nacimientos y adopciones que se hayan producido a partir de 1 de julio de 2007. Esta nueva prestación tiene una doble naturaleza. Por un lado, se instrumenta mediante una deducción en la cuota del IRPF para aquellos contribuyentes de este impuesto que: a) realicen una actividad por cuenta propia o ajena por la cual estén dados de alta en la Seguridad Social o mutualidad en el momento del nacimiento o adopción; b) o hubieran percibido en el periodo impositivo anterior rendimientos o ganancias de patrimonio, sujetos a retención o ingreso a cuenta, o rendimientos de actividades económicas por los que se hubieran efectuado los correspondientes pagos fraccionados. Sin embargo, aquellas personas que no cumplan los requisitos anteriores y no tengan por tanto derecho a la deducción en la cuota del IRPF el pago de los 2.500 € adquiere la naturaleza de prestación de Seguridad Social, en su modalidad no contributiva. Además, se declara la exención en el IRPF de estas ayudas.

Esta deducción junto con la deducción por maternidad minorará la cuota diferencial del impuesto y puede generar una cuota a devolver a favor del contribuyente si la suma de retenciones, ingresos a cuenta, pagos fraccionados, deducción por maternidad y la deducción por nacimiento o adopción supera la cuota resultante de la autoliquidación. Esta deducción se declara compatible con la deducción por maternidad regulada en el IRPF.

Deducción por obtención de rendimientos del trabajo o actividades económicas (!)	Base de la deducción	Límite	% Estatal
	a) 400 € anuales cuando la base imponible sea igual o inferior a 8.000 € anuales b) 400 € menos el resultado de multiplicar por 0,1 la diferencia entre la base imponible y 8.000 € anuales cuando la base imponible esté comprendida entre 8.000,01 € y 12.000 € anuales.	Base imponible inferior a 12.000 € anuales	

- (!) Con relación a la deducción de 400 € por obtención de rendimientos del trabajo o de actividades económicas, y fruto de una enmienda en el trámite parlamentario de la Ley 26/2009 de PGE para el 2010, el art. 70 de dicha Ley modifica **con efectos desde 1 de enero de 2010** y vigencia indefinida, el apartado 1 del artículo 80 bis de la Ley 35/2006 del IRPF. Así, los contribuyentes cuya base imponible sea inferior a 12.000 € anuales que obtengan rendimientos del trabajo o rendimientos de actividades económicas se deducirán la siguiente cuantía: a) cuando la base imponible sea igual o inferior a 8.000 € anuales: 400 € anuales. b) cuando la base imponible esté comprendida entre 8.000,01 y 12.000 € anuales: 400 € menos el resultado de multiplicar por 0,1 la diferencia entre la base imponible y 8.000 € anuales.

3.8. Retenciones, ingresos a cuenta y pagos fraccionados

Impuesto Renta Personas Físicas	Tipo de retención año 2007-2009
TRABAJO	
Trabajo en general (I)	Según tarifa o tablas (Desarrollo por Real Decreto)
Administradores, miembros Consejos Administración, Juntas que hagan sus veces, y demás órganos representativos	35 % (I)
Cursos, conferencias, coloquios, seminarios y similares; elaboración obras literarias, artísticas o científicas, con cesión del derecho a su explotación	15 % (I)
Mínimos: • Contratos o relaciones de duración inferior al año • Relación laboral especial de carácter dependiente	2 % 15 %
RENDIMIENTOS CAPITAL MOBILIARIO	
General	18 % (I)
RENDIMIENTOS ACTIVIDADES ECONÓMICAS	
Actividad profesional en general	15 % / 7 % (III)
Actividad profesional en particular (recaudadores municipales, representantes Tabacaleras y determinados delegados)	7 % (I)
Actividad agrícola, forestal y ganadera en general	2 %
Actividad ganadera de engorde de porcino y avicultura	1 %
Actividades empresariales en estimación objetiva (determinadas reglamentariamente)	1 %
GANANCIAS PATRIMONIALES	
Transmisiones o reembolsos de acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva	18 %
Premios	18 %
Aprovechamientos forestales de los vecinos en montes públicos	18 %
OTRAS RENTAS	
Arrendamientos y subarrendamientos bienes inmuebles urbanos	18 % (I)
Propiedad intelectual, industrial, asistencia técnica, arrendamiento y subarrendamiento bienes muebles, negocios o minas	18 %
Cesión de derechos de imagen	24 % / 18 % (IV)

- (I) De acuerdo con el Real Decreto 1975/2008 y con efectos a partir de 1 de enero de 2009, el tipo de retención resultante de la nómina se puede reducir en 2 puntos (sin que pueda resultar negativo como consecuencia de tal minoración) cuando las retribuciones brutas anuales del trabajador sean inferiores a 33.007,2€ y este haya comunicado debidamente al pagador que destina cantidades para la adquisición o rehabilitación de su vivienda habitual utilizando financiación ajena por las que vaya a tener derecho a deducción en renta. Nunca procederá esta reducción cuando las cantidades se destinen a la construcción o ampliación de la vivienda ni a cuentas vivienda. Para que esta medida se aplique es necesario que el trabajador comunique debidamente su situación a la empresa pagadora y esta debe conservar la comunicación del trabajador debidamente firmada. La falta de comunicación al pagador hará que no se pueda reducir el tipo de retención correspondiente. La comunicación de datos deberá efectuarse con anterioridad al día primero de cada año natural o al inicio de la relación laboral y no deberá reiterar en cada ejercicio la comunicación, sin perjuicio de que, si varían las circunstancias que le dan derecho a la reducción, deba comunicar tal variación en el mismo mes en el que se ha producido la misma. La comunicación de datos surtirá efectos desde el mismo mes que se reciba, siempre que resten al menos cinco días para la confección de las correspondientes nóminas.
- (II) Este porcentaje se reducirá a la mitad cuando se trate de rendimientos obtenidos en Ceuta o Melilla que tengan derecho a la deducción en la cuota.
- (III) El tipo de retención será del 7%, en el caso de contribuyentes que inicien el ejercicio de actividades profesionales, en el periodo impositivo de inicio de actividades y en los dos siguientes, siempre y cuando no hubieran ejercido ninguna actividad profesional en el año anterior a la fecha de inicio de las actividades. Estos porcentajes se reducirán a la mitad cuando se trate de rendimientos obtenidos en Ceuta o Melilla que tengan derecho a la deducción en la cuota.
- (IV) El porcentaje de ingreso a cuenta en el supuesto previsto en el artículo 92.8 de la Ley 35/2006 IRPF será del 19%.

Impuesto Renta Personas Físicas	Tipo de retención año 2010 (1)
TRABAJO	
Trabajo en general	Según tarifa o tablas (Desarrollo por Real Decreto)
Administradores, miembros Consejos Administración, Juntas que hagan sus veces, y demás órganos representativos	35 % (II)
Cursos, conferencias, coloquios, seminarios y similares; elaboración obras literarias, artísticas o científicas, con cesión del derecho a su explotación	15 % (II)
Mínimos:	
• Contratos o relaciones de duración inferior al año	2 %
• Relación laboral especial de carácter dependiente	15 %
RENDIMIENTOS CAPITAL MOBILIARIO	
General	19 % (II)
RENDIMIENTOS ACTIVIDADES ECONÓMICAS	
Actividad profesional en general	15 % / 7 % (III)
Actividad profesional en particular (recaudadores municipales, representantes Tabacaleras y determinados delegados)	7 % (II)
Actividad agrícola, forestal y ganadera en general	2 %
Actividad ganadera de engorde de porcino y avicultura	1 %
Actividades empresariales en estimación objetiva (determinadas reglamentariamente)	1 %
GANANCIAS PATRIMONIALES	
Transmisiones o reembolsos de acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva	19 %
Premios	19 %
Aprovechamientos forestales de los vecinos en montes públicos	19 %
OTRAS RENTAS	
Arrendamientos y subarrendamientos bienes inmuebles urbanos	19 % (II)
Propiedad intelectual, industrial, asistencia técnica, arrendamiento y subarrendamiento bienes muebles, negocios o minas	19 %
Cesión de derechos de imagen	24 % / 19 % (IV)

- (I) **En materia de retenciones e ingresos a cuenta**, y como consecuencia de la modificación en el tipo de gravamen de la base liquidable del ahorro, **con efectos desde el 1 de enero de 2010** se fija el **tipo de retención en el 19%** (antes el 18%) para los rendimientos del capital mobiliario, para las ganancias patrimoniales derivadas de las transmisiones o reembolsos de acciones y participaciones en instituciones de inversión colectiva, para los premios, para los arrendamientos y subarrendamiento de bienes inmuebles urbanos, y rendimientos procedentes de la propiedad intelectual o industrial, de la prestación de asistencia técnica, del arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas y del subarrendamiento de los bienes anteriores a excepción de los rendimientos procedentes de la cesión del derecho a la explotación de la imagen, cuyo tipo de retención se mantiene en el 24%. Así, el artículo 71 de la LPGE modifica el artículo 101 de la Ley 35/2006 del IRPF con relación al importe de los pagos a cuenta.
- (II) Este porcentaje se reducirá a la mitad cuando se trate de rendimientos obtenidos en Ceuta o Melilla que tengan derecho a la deducción en la cuota.
- (III) El tipo de retención será del 7%, en el caso de contribuyentes que inicien el ejercicio de actividades profesionales, en el periodo impositivo de inicio de actividades y en los dos siguientes, siempre y cuando no hubieran ejercido ninguna actividad profesional en el año anterior a la fecha de inicio de las actividades. Estos porcentajes se reducirán a la mitad cuando se trate de rendimientos obtenidos en Ceuta o Melilla que tengan derecho a la deducción en la cuota.
- (IV) El porcentaje de ingreso a cuenta en el supuesto previsto en el artículo 92.8 de la Ley 35/2006 IRPF será del 19%.

3.8.1. Retención en el método de estimación objetiva

Se establece una retención del 1% sobre los ingresos para aquellas actividades empresariales que determinen su rendimiento neto por el método de estimación objetiva, en los supuestos y condiciones que reglamentariamente se establezcan. En concreto, la retención del 1% deberá practicarse por los pagos que se realicen a empresarios que realicen actividades económicas clasificadas en los siguientes grupos y epígrafes de la Sección Primera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas:

IAE	Actividad económica
314 y 315	Carpintería metálica y fabricación de estructuras metálicas y calderería.
316.2, 3, 4 y 9	Fabricación de artículos de ferretería, cerrajería, tomillería, derivados del alambre, menaje y otros artículos en metales N.C.O.P.
453	Confección en serie de prendas de vestir y sus complementos, excepto cuando su ejecución se efectúe mayoritariamente por encargo a terceros.
453	Confección en serie de prendas de vestir y sus complementos ejecutada directamente por la propia empresa, cuando se realice exclusivamente para terceros y por encargo.
463	Fabricación en serie de piezas de carpintería, parqué, y estructuras de madera para la construcción del mueble de madera.
468	Industria del mueble de madera.
474.1	Impresión de textos o imágenes.
501.3	Albañilería y pequeños trabajos de construcción en general.
504.1	Instalaciones y montajes (excepto fontanería, frío, calor y acondicionamiento de aire).
504.2 y 3	Instalaciones de fontanería, frío, calor y acondicionamiento de aire.
504.4, 5, 6, 7 y 8	Instalación de pararrayos y similares. Montaje e instalación de cocinas de todo tipo y clase, con todos sus accesorios. Montaje e instalación de aparatos elevadores de cualquier clase y tipo. Instalaciones telefónicas, telegráficas, telegráficas sin hilos y de televisión, en edificios y construcciones de cualquier clase. Montajes metálicos e instalaciones industriales completas, sin vender ni aportar la maquinaria ni los elementos objeto de instalación o montaje.
505.1, 2, 3 y 4	Revestimientos, solados y pavimentos y colocación de aislamientos.
505.5	Carpintería y cerrajería.
505.6	Pintura de cualquier tipo y clase y revestimientos con papel, tejido o plásticos y terminación y decoración de edificios y locales.
505.7	Trabajos en yeso y escayola y decoración de edificios y locales.
722	Transporte de mercancías por carretera.
757	Servicios de mudanza

- No procederá la práctica de la retención cuando el contribuyente que ejerza la actividad económica comunique al pagador que determina el rendimiento neto de la misma con arreglo al método de estimación directa, en cualquiera de sus modalidades.
- En dichas comunicaciones se hará constar los siguientes datos:
 - Nombre, apellidos, domicilio fiscal y número de identificación fiscal del comunicante. En el caso de que la actividad económica se desarrolle a través de una entidad en régimen de atribución de rentas deberá comunicar, además, la razón social o denominación y el número de identificación fiscal de la entidad, así como su condición de representante de la misma.
 - Actividad económica que desarrolla las previstas en el cuadro anterior, con indicación del epígrafe del Impuesto sobre Actividades Económicas.
 - Que determina el rendimiento neto de dicha actividad con arreglo al método de estimación directa en cualquiera de sus modalidades.
 - Fecha y firma del comunicante.
 - Identificación de la persona o entidad destinataria de dicha comunicación.

Cuando con posterioridad el contribuyente volviera a determinar los rendimientos de dicha actividad con arreglo al método de estimación objetiva, deberá comunicar al pagador tal circunstancia, junto con los datos previstos en las letras a), b), d) y e) anteriores, antes del nacimiento de la obligación de retener.

En todo caso, el pagador quedará obligado a conservar las comunicaciones de datos debidamente firmadas.

- El incumplimiento de la obligación de comunicar correctamente los datos anteriores constituye una infracción tributaria grave, regulada en el artículo 205 LGT, y que se sanciona con una multa pecuniaria proporcional del 150% del importe no retenido.
- La retención soportada podrá deducirse de los pagos fraccionados que deban realizarse.

3.8.2. Pagos fraccionados

En régimen de Estimación Directa: ⁽⁹⁾

- 20% sobre el rendimiento neto acumulado resultante del diferencial (ingresos-gastos deducibles), deduciendo el importe de los pagos anteriormente efectuados y el de las retenciones practicadas, hasta el último día del periodo trimestral a que corresponda la declaración.

En régimen de Estimación Objetiva: ⁽¹⁰⁾

- Con carácter general el 4% sobre la imputación inicial del rendimiento neto resultante de la aplicación de los módulos. No obstante, el porcentaje será del 3% cuando se trate de actividades que tengan sólo una persona asalariada, y del 2% cuando no se disponga de personal asalariado.

Porcentaje del 2% sobre el volumen de ingresos del periodo, cuando se trate de actividades agrícolas, ganaderas, forestales o pesqueras, cualquiera que fuese el método de determinación del rendimiento neto.

Cálculo de los pagos fraccionados en el caso de la deducción por obtención de rendimientos de actividades económicas

El Real Decreto 2004/2009, con efectos para el 2010, modifica el artículo 110 del Reglamento del IRPF para adaptar el cálculo de los pagos fraccionados a efectuar por empresarios o profesionales que deben ingresarse trimestralmente para tener en cuenta la supresión gradual de la deducción de 400€. Así que a partir del 1-1-2010 la deducción a practicar en la determinación de cada pago fraccionado será el importe resultante de dividir entre cuatro la deducción por obtención de rendimientos de actividades económicas a efectos del pago fraccionado.

La deducción por obtención de rendimientos de actividades económicas a efectos del pago fraccionado se determinará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 artículo 80 bis de la Ley del Impuesto, tomando, en lugar de la base imponible del impuesto, la suma de las siguiente magnitudes:

- Tratándose de contribuyentes que ejerzan actividades que estuvieran en el método de estimación directa, en cualquiera de sus modalidades, el resultado de elevar al año los rendimientos netos del primer trimestre.
- Tratándose de contribuyentes que ejerzan actividades que estuvieran en el método de estimación objetiva, los rendimientos netos resultantes de la aplicación de dicho método en función de los datos-base del primer día del año a que se refiere el pago fraccionado o, en caso de inicio de actividades, del día en que éstas hubiesen comenzado. Cuando no pudiera determinarse ningún dato base se tomará la magnitud que resulte de lo dispuesto en la letra c siguiente.
- Tratándose de contribuyentes que ejerzan actividades agrícolas, ganaderas, forestales o pesqueras, cualquiera que fuese el método de determinación del rendimiento neto, el resultado de elevar al año el 25 % del volumen de ingresos del primer trimestre, excluidas las subvenciones de capital y las indemnizaciones.

Reducción de los pagos fraccionados en los casos de adquisición de vivienda habitual con financiación ajena

El Real Decreto 1975/2008, de 28 de noviembre, sobre las medidas urgentes a adoptar en materia económica, fiscal, de empleo y de acceso a la vivienda, y con efectos a partir del 1 de enero de 2009, modifica el artículo 110 del Reglamento del IRPF estableciendo que cuando los contribuyentes destinen cantidades para la adquisición o rehabilitación de su vivienda habitual utilizando financiación ajena, por las que vayan a tener derecho a la deducción por inversión en vivienda habitual, se podrán deducir de los pagos fraccionados las cuantías que se citan a continuación:

- Tratándose de contribuyentes que ejerzan actividades que estuvieran en el método de estimación directa, en cualquiera de sus modalidades, cuyos rendimientos íntegros previsibles del período impositivo sean inferiores a 33.007,20 €, se podrá deducir el 2% del rendimiento neto correspondiente al período de tiempo transcurrido desde el primer día del año hasta el último día del trimestre a que se refiere el pago fraccionado. A estos efectos se considerarán como rendimientos íntegros previsibles del período impositivo los que resulten de elevar al año los rendimientos íntegros correspondientes al primer trimestre. En ningún caso podrá practicarse una deducción por importe superior a 660,14 € en cada trimestre.

9 Este porcentaje se reducirá a la mitad cuando se trate de rendimientos obtenidos en Ceuta o Melilla que tengan derecho a la deducción en la cuota prevista en el artículo 69.4 de la TRLIRPF.

10 Este porcentaje se reducirá a la mitad cuando se trate de rendimientos obtenidos en Ceuta o Melilla que tengan derecho a la deducción en la cuota prevista en el artículo 69.4 de la TRLIRPF.

- b) Tratándose de contribuyentes que ejerzan actividades que estuvieran en el método de estimación objetiva cuyos rendimientos netos resultantes de la aplicación de dicho método en función de los datos-base del primer día del año a que se refiere el pago fraccionado o, en caso de inicio de actividades, del día en que éstas hubiesen comenzado, sean inferiores a 33.007,20 €, se podrá deducir el 0,5% de los citados rendimientos netos. No obstante, cuando no pudiera determinarse ningún dato-base se aplicará la deducción prevista sobre el volumen de ventas o ingresos del trimestre.
- c) Tratándose de contribuyentes que ejerzan actividades agrícolas, ganaderas, forestales o pesqueras, cualquiera que fuese el método de determinación del rendimiento neto, cuyo volumen previsible de ingresos del período impositivo, excluidas las subvenciones de capital y las indemnizaciones sea inferior a 33.007,20 €, se podrá deducir el 2% del volumen de ingresos del trimestre, excluidas las subvenciones de capital y las indemnizaciones. A estos efectos se considerará como volumen previsible de ingresos del período impositivo el resultado de elevar al año el volumen de ingresos del primer trimestre, excluidas las subvenciones de capital y las indemnizaciones. En ningún caso podrá practicarse una deducción por un importe acumulado en el período impositivo superior a 660,14 €.

Las deducciones previstas en las letras anteriores no resultarán de aplicación cuando los contribuyentes ejerzan dos o más actividades comprendidas en ordinales distintos, ni cuando perciban rendimientos del trabajo y hubiesen efectuado a su pagador la comunicación a que se refiere el párrafo segundo del artículo 88.1 del Reglamento del IRPF, ni cuando las cantidades se destinen a la construcción o ampliación de la vivienda ni a cuentas vivienda.

4 Impuesto sobre el Patrimonio

4.1. Obligatoriedad de su presentación

La Ley 4/2008, de 23 de diciembre por la que se suprime el gravamen del Impuesto sobre el Patrimonio, se generaliza el sistema de devolución mensual del IVA y se introducen otras modificaciones tributarias, ha eliminado el gravamen de dicho impuesto al disponer una bonificación general de la cuota íntegra del 100% para los sujetos pasivos por obligación personal o real de contribuir.

Además ha eliminado la obligación de presentar la declaración por parte de los sujetos pasivos del impuesto y con efectos a partir del 1 de enero de 2008.

El resto del articulado de la Ley 19/1991 LIP se mantiene para no tener que modificar otras leyes tributarias en las que se hace referencia a dicha ley, como la Ley 21/2007 por la que se regula la financiación de las Comunidades Autónomas, o la Ley 29/1987 del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en que las reducciones del 95% sobre el valor de de negocios individuales o participaciones en entidades se supeditan al cumplimiento de determinados requisitos exigidos en el IP para gozar de la exención en dicho impuesto.

4.2. Base Imponible

La BI del impuesto es el patrimonio neto de la persona física contribuyente, constituido por el valor de los bienes y derechos (activo) menos el valor de las deudas, cargas y gravámenes de naturaleza real y obligaciones personales (pasivo).

La valoración de los diferentes elementos puede tener vigencia en otros impuestos como el IS y D o en el IRPF.

Criterios de valoración de las partidas más importantes del patrimonio neto:

Bienes y derechos	Valoración
Inmuebles	Se escoge el mayor de 3 valores: - Valor catastral - Última adquisición - Comprobado por la Administración
Inmuebles en construcción	Las cantidades invertidas más el valor del solar
Multipropiedad inmobiliaria	Mismos criterios que para los inmuebles
Activos empresariales y profesionales	- Si hay contabilidad, activo real menos pasivo exigible y la parte de los inmuebles a valor real. Idem apartado inmuebles - Si no hay contabilidad otros criterios
Cuentas corrientes, depósitos, etc.	Saldo a 31-12 o si es mayor saldo medio 4 T
Valores representativos de cesión a terceros de capitales propios negociados en mercados organizados	Valor medio negociación 4T
Demás valores con cesión a terceros de capitales propios	Valor nominal más primas de amortización, en su caso
Valores representativos de participación en fondos propios de entidades (negociados) y exclusión de IIC	Valor de negociación media 4T
Demás valores representativos de los fondos propios	Valor teórico último balance aprobado (si está auditado). Caso contrario el mayor de tres: nominal, teórico último balance aprobado, capitalización 20% promedio beneficios tres últimos ejercicios (pérdidas computan 0)

Bienes y derechos	Valoración
Valores en IIC (instituciones inversión colectiva)	Valor liquidativo a 31.12
Seguros de vida	Valor rescate 31.12
Joyas, vehículos, etc.	Joyas valor mercado Vehículos usados tablas ITP AJD
Objetos de arte y antigüedades	Valor mercado
Derechos reales: - Usufructo vitalicio - Usufructo temporal	Criterios ITP AJD 89 - edad usufructuario 2 % anual por año pendiente de disfrute
Otros bienes y derechos de contenido económico	Valor mercado
Deudas	Valoración
Hipotecas, préstamos personales etc. (l)	Saldo pendiente a 31.12

(l) Las hipotecas y los préstamos personales destinados a la adquisición de la vivienda habitual podrán consignarse como deuda en la declaración del IP, solamente, por la parte proporcional de la finca no exenta del Impuesto.

4.3. Plazo de presentación

La Ley 4/2008 ha eliminado la obligación de presentar la declaración del IP.

5 Impuesto sobre Sociedades

5.1. Obligatoriedad de presentación

Estarán obligadas a declarar las entidades mercantiles (excepto las sociedades civiles) y las entidades sin fines lucrativos, tengan o no personalidad jurídica, que se hallen sujetas al Impuesto sobre Sociedades, inclusive aquellas entidades exentas parcialmente.

5.2. Coeficientes de corrección monetaria

Con efectos para los periodos impositivos que se inicien durante el año 2010, los coeficientes de corrección monetaria a efectos de calcular la renta positiva que se ha de integrar en la base imponible como consecuencia de la transmisión de elementos patrimoniales del activo fijo o de estos elementos que hayan sido clasificados como activos no corrientes mantenidos para la venta, que tengan la naturaleza de bienes inmuebles, en función del momento de adquisición del elemento patrimonial transmitido, serán los siguientes:

Año de adquisición del bien	Coeficiente	Año de adquisición del bien	Coeficiente
Con anterioridad a 1 de enero de 1984	2,2719	En el ejercicio 1997	1,2273
En el ejercicio 1984	2,0630	En el ejercicio 1998	1,2114
En el ejercicio 1985	1,9052	En el ejercicio 1999	1,2030
En el ejercicio 1986	1,7937	En el ejercicio 2000	1,1969
En el ejercicio 1987	1,7087	En el ejercicio 2001	1,1722
En el ejercicio 1988	1,6324	En el ejercicio 2002	1,1580
En el ejercicio 1989	1,5612	En el ejercicio 2003	1,1385
En el ejercicio 1990	1,5001	En el ejercicio 2004	1,1276
En el ejercicio 1991	1,4488	En el ejercicio 2005	1,1127
En el ejercicio 1992	1,4167	En el ejercicio 2006	1,0908
En el ejercicio 1993	1,3982	En el ejercicio 2007	1,0674
En el ejercicio 1994	1,3730	En el ejercicio 2008	1,0343
En el ejercicio 1995	1,3180	En el ejercicio 2009	1,0120
En el ejercicio 1996	1,2553	En el ejercicio 2010	1,0000

Los coeficientes se aplicarán de la siguiente manera:

- Sobre el precio de adquisición o coste de producción, atendiendo al año de adquisición o producción del elemento patrimonial. El coeficiente aplicable a las mejoras será el correspondiente al año en que se hubiesen realizado.
- Sobre las amortizaciones contabilizadas, atendiendo al año en que se realizaron.

5.3. Tipos de gravamen

ENTIDAD	Tipo % 2006	Tipo% A partir del 2007	Tipo% A partir del 2008
En general	35	32,5	30
Entidades de reducida dimensión	30 / 35 (I)	25 / 30 (I)	25 / 30 (I)
Cooperativas fiscalmente protegidas	20 (II)	20 (II)	20 (II)
Cooperativas de crédito, Cajas rurales	25	25	25
Uniones, federaciones y confederaciones cooperativas	25	25	25
Colegios profesionales, asociaciones empresariales, cámaras oficiales, sindicatos de trabajadores y partidos políticos	25	25	25
Fundaciones y entidades sin ánimo de lucro no incluidas en la Ley 49 / 2002	25	25	25
Mutuas de seguros generales, mutualidades de previsión social, mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de las Seguridad Social	25	25	25
Sociedades de garantía recíproca (SGR)	25	25	25
Sociedades de reafianzamiento de SGR	25	25	25
Entidades parcialmente exentas	25	25	25
Comunidades titulares de montes vecinales en mano común	25	25	25
Fundaciones y entidades sin fines lucrativos, incluidas en la Ley 49 / 2002	10	10	10
Sociedades y fondos de inversión mobiliaria e inmobiliaria	1	1	1
Fondos de pensiones	0	0	0
Entidades dedicadas a la exploración, investigación y explotación de yacimientos de hidrocarburos	40	37,5	35
Entidades Zona Especial Canaria (ZEC)	1 / 5 (III)	1 / 5 (III)	1 / 5 (III)
Sociedades Patrimoniales	15 / 40 (IV)	Desaparecen y con régimen transitorio	---

- (I) El tipo del 30% o 25% es aplicable a los primeros 120.202,41 € de base imponible.
Tienen la consideración de empresas de reducida dimensión: las de nueva creación y las que en el periodo impositivo anterior su cifra de negocios hubiese sido inferior a 8 millones de euros (para periodos impositivos iniciados a partir del 01-01-2005). En caso de vinculación directa o indirecta se tomará como límite la cifra de negocios conjunta. La cifra de negocios considerada es anual; en el caso de periodo impositivo inferior al año natural procederá prorratearse.
- (II) La base imponible correspondiente a los resultados extracooperativos está sujeta al tipo general.
- (III) Tipo graduable conforme a lo dispuesto en la Ley 19/1994.
- (IV) La parte general de la base imponible se grava al tipo del 40%, y la parte especial, al 15%.

5.3.1. Tipo de gravamen reducido por mantenimiento o creación de empleo

El artículo 77 de la Ley 26/2009 de PGE para 2010 añade, **con efectos para los períodos iniciados a partir de 1 de enero de 2009**, una disposición adicional duodécima en el TRLIS, en virtud de la cual, en los períodos impositivos iniciados dentro de los años 2009, 2010 y 2011, las entidades cuyo importe neto de la cifra de negocios habida en dichos períodos sea inferior a 5 millones de euros y la plantilla media en los mismos sea inferior a 25 empleados, **tributarán con arreglo a la siguiente escala**, excepto si de acuerdo con lo previsto en el artículo 28 del TRLIS (que regula los tipos de gravamen en el Impuesto) deban tributar a un tipo diferente del general:

- Por la parte de base imponible comprendida entre 0 y 120.202,41€, **al tipo del 20 %**.
- Por la parte de base imponible restante, **al tipo del 25 %**.

Además, la nueva disposición adicional duodécima del TRLIS, regula los siguientes puntos que debemos tener presente en esta reducción del tipo de gravamen:

- La aplicación de la escala anterior está condicionada a que durante los doce meses siguientes al inicio de cada uno de esos períodos impositivos, la plantilla media de la entidad no sea inferior a la unidad y, además, tampoco sea inferior a la plantilla media de los doce meses anteriores al inicio del primer período impositivo que comience a partir de 1 de enero de 2009. Cuando la entidad se haya constituido dentro de ese plazo anterior de doce meses, se tomará la plantilla media que resulte de ese período. Los requisitos para la aplicación de la escala se computarán de forma independiente en cada uno de esos períodos impositivos.
- Cuando la entidad se hubiese constituido dentro de los años 2009, 2010 ó 2011 y la plantilla media en los doce meses siguientes al inicio del primer período impositivo sea superior a cero e inferior a la unidad, la escala se aplicará en el período impositivo de constitución de la entidad a condición de que en los doce meses posteriores a la conclusión de ese período impositivo la plantilla media no sea inferior a la unidad. Cuando se incumpla dicha condición, el sujeto pasivo deberá ingresar junto con la cuota del período impositivo en que tenga lugar el incumplimiento el importe resultante de aplicar el 5 por ciento a la base imponible del referido primer período impositivo, además de los intereses de demora.
- Para el cálculo de la plantilla media de la entidad se tomarán las personas empleadas, en los términos que disponga la legislación laboral, teniendo en cuenta la jornada contratada en relación con la jornada completa. Se computará que la plantilla media de los doce meses anteriores al inicio del primer período impositivo que comience a partir de 1 de enero de 2009 es cero cuando la entidad se haya constituido a partir de esa fecha.
- A efectos de determinar el importe neto de la cifra de negocios, se tendrá en consideración lo establecido en el apartado 3 del artículo 108 del TRLIS en cuanto a las reglas previstas para el acceso al régimen de entidades de reducida dimensión, es decir, incluyendo no sólo la cifra de negocios de las empresas del grupo sino también de determinadas empresas en las que participen determinadas personas físicas.
- Cuando al sujeto pasivo le sea de aplicación la modalidad de pago fraccionado establecida en el apartado 3 del artículo 45 del TRLIS (sobre la parte de la base imponible del período de los 3, 9 u 11 primeros meses de cada año natural), la escala no será de aplicación en la cuantificación de los pagos fraccionados.

5.4. Deducciones, incentivos y bonificaciones

Deducción para evitar la doble imposición (1)	% Deducción
INTERNA: - Por dividendos percibidos de otras sociedades residentes en España	100 ó 50
INTERNACIONAL: - Por las rentas obtenidas y gravadas en el extranjero	Impuesto pagado o el similar en España
- Por dividendos percibidos y plusvalías obtenidas en sociedades no residentes, con convenio suscrito, y participadas al menos en un 5% (matriz española-filial extranjera) y cumpliendo determinados requisitos previstos en la norma	Exentos (ajustes fiscales)
- Rentas obtenidas en el extranjero a través de un establecimiento permanente y que cumplan determinados requisitos previstos en la norma	Exentas (ajustes fiscales)

- (1) Las deducciones por doble imposición pendientes de aplicación al comienzo del primer período impositivo que se inicie a partir del 01-01-2007 se recalculan tomando como consideración el tipo de gravamen del ejercicio en que las mismas se aplican. Este recálculo también resultará de aplicación para las deducciones por doble imposición acreditadas en ejercicios iniciados a partir del 01-01-2007 si se aplican en períodos impositivos en los que el tipo impositivo es diferente al vigente al momento de su generación.

Deducción por implantación de empresas en el extranjero (1)	% Deducción
Deducción en base imponible del importe de las inversiones realizadas en el ejercicio para la adquisición de participaciones en los fondos propios de sociedades no residentes. Que permita alcanzar la mayoría de derechos de voto.	Importe máximo de 30.050.605,22 €, con el límite del 25 % de la base imponible del período

- (1) Esta deducción se deroga con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 01-01-2007. No obstante, se establece un régimen transitorio para aquellas reducciones en la base imponible practicadas en ejercicios iniciados antes del 01-01-2007 con el fin de que mantengan su régimen, aun cuando la integración en la base imponible de la cantidad inicialmente reducida se produzca en ejercicios iniciados con posterioridad a 01-01-2007.

Deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades

- Con efectos para los ejercicios iniciados a partir del 01-01-2007, y como consecuencia de la bajada de los tipos impositivos en el Impuesto sobre Sociedades, se produce una paulatina supresión de las deducciones por inversiones.
- La mayoría de los incentivos fiscales contenidos en la normativa del Impuesto sobre Sociedades se mantendrán transitoriamente, si bien con una reducción progresiva hasta el plazo previsto de derogación.

De forma sinóptica se señalan a continuación los plazos de derogación de los diversos incentivos fiscales:

Incentivo fiscal	Ejercicio derogación
Bonificación actividades exportadoras de producciones cinematográficas o audiovisuales españolas, de libros, fascículos y manifestaciones editoriales de carácter didáctico.	2014
- Deducción por adquisición de bienes del patrimonio histórico español. Conservación, reparación restauración y difusión bienes interés cultural. Rehabilitación, mantenimiento y reparación de determinados edificios. - Deducción por inversiones en edición de libros.	2014
Deducción por inversiones españolas de largometrajes cinematográficos y series audiovisuales de ficción, animación o documental.	2012 (I)
Deducción por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica.	2014 (II)
Deducción para el fomento de las tecnologías de la información y de la comunicación.	2011
Deducción por actividades de exportación.	2011
- Deducción por sistemas de navegación y localización de vehículos vía satélite. - Deducción por inversiones en plataformas accesos personas discapacitadas. - Deducción por inversiones en locales para prestación servicio primer ciclo educación infantil para hijos de trabajadores.	2011
Deducción por inversiones medioambientales.	2011
Deducción por gastos de formación profesional.	2011
Deducción por aportaciones a planes de pensiones de empleo y mutualidades de previsión social y aportaciones a patrimonios protegidos de personas con discapacidad.	2011

- (I) Mientras que con la Ley 35/2006 se establecía un calendario de reducción progresiva de los tipos de deducción hasta la supresión de la deducción para los ejercicios iniciados a partir de 1 de enero 2014, con la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine se han establecido unos tipos fijos que se mantendrán inamovibles hasta la supresión de la deducción prevista para los ejercicios iniciados a partir de 1 de enero de 2012. También se establece en la Ley del Cine que durante el último semestre del año 2011 el Ministerio de Economía y Hacienda, asistido por el Ministerio de Cultura, elaborará un estudio sobre la eficacia de las diferentes ayudas e incentivos durante el periodo 2007-2011 y, en su caso, adecuará los mismos a las necesidades de la economía española. Otra de las modificaciones de carácter fiscal se encuentra recogida en el artículo 21 de la Ley del Cine en el que se establece que el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales fomentará la constitución de agrupaciones de interés económico y las inversiones de entidades de capital riesgo en el sector cinematográfico para un mejor aprovechamiento de los incentivos fiscales previstos en la normativa tributaria (básicamente la bonificación por la actividad exportadora prevista en el artículo 34.1 del TRLIS y la deducción en cuota por producciones españolas prevista en el artículo 38.2 del TRLIS).
- (II) Mediante el Real Decreto-ley 3/2009, de 27 de marzo, de medidas urgentes en materia tributaria, financiera y concursal ante la evolución de la situación económica, modifica con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2009, el apartado 2 de la disposición transitoria vigésima primera del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (TRLIS), para establecer el **carácter indefinido de la deducción** por I+D+i con los porcentajes resultantes para los períodos impositivos iniciados a partir del año 2008.

Los incentivos fiscales que no tienen fecha prevista de finalización son:

- Deducción por reinversión de beneficios extraordinarios.
- Deducción por creación de empleo para trabajadores minusválidos.

Cuadro de deducciones por inversiones

(Ver página siguiente)

MODALIDAD DE LA INVERSIÓN (I)	Porcentaje de deducción según periodo impositivo %									
ACTIVIDADES DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO (II)	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	
1º Gastos periodo media dos años anteriores	30	27	25	25	25	25	25	25	25	25
- Gastos periodo > media dos años anteriores	30/50	27/46	25/42	25/42	25/42	25/42	25/42	25/42	25/42	25/42
Deducción adicional:										
- Gastos correspondientes a personal cualificado adscrito en exclusiva a actividades de investigación y desarrollo	20	18	17	17	17	17	17	17	17	17
- Gastos en proyectos de investigación y desarrollo contratados con Universidades, Organismos Públicos de Investigación o Centros de Innovación y Tecnología (III)	20	18	0	0	0	0	0	0	0	0
2º Inversiones en elementos de inmovilizado material e inmaterial (excluidos inmuebles o terrenos) siempre que estén afectos exclusivamente a actividades de investigación y desarrollo	10	9	8	8	8	8	8	8	8	8
ACTIVIDADES DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	
Gastos en proyectos encargados a Universidades, Organismos Públicos de Investigación o Centros de Innovación y Tecnología (IV)	15	13	0	0	0	0	0	0	0	0
Gastos en diseño industrial e ingeniería de procesos de producción (se incluyen muestrarios textiles, de la industria del calzado, del curtido, de la marroquinería, del juguete, del mueble y de la madera)	10	9	8	8	8	8	8	8	8	8
Gastos en adquisición de tecnología avanzada (patentes, licencias, «know-how» y diseños)	10	9	8	8	8	8	8	8	8	8
Gastos correspondientes a la obtención del certificado de cumplimiento de las normas de aseguramiento de calidad ISO 9000, GMP o similares, sin incluir los gastos de su implantación	10	9	8	8	8	8	8	8	8	8
Gastos en actividades diagnóstico tecnológico tendentes a identificar, definir y orientar soluciones tecnológicas avanzadas	10	9	8	8	8	8	8	8	8	8
Límite: La cuantía se minorará en el 65% de subvenciones										
FOMENTO DEL USO DE LAS NUEVAS LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	
Ámbito: Sólo empresas de reducida dimensión (PYMES).										
Inversiones y gastos relacionados con:										
1. Acceso a Internet	15	12	9	6	3	0	0	0	0	0
- Adquisición de equipos y terminales con su «software» y periféricos asociados, para la conexión a Internet y acceso a facilidades de correo electrónico.										
- Adquisición de equipos de comunicaciones específicos para conectar redes internas de ordenadores a Internet.										
- Instalaciones e implantación de dichos sistemas.										
- Formación del personal de la empresa para su uso.										
2. Presencia en Internet	15	12	9	6	3	0	0	0	0	0
- Adquisición de equipos con «software» y periféricos asociados, para el desarrollo y publicación de páginas y portales «web».										
- Realización de trabajos, internos o contratados a terceros, para el diseño y desarrollo de páginas y portales «web».										
- Instalación e implantación de dichos sistemas.										
- Formación del personal de la empresa para su uso.										

MODALIDAD DE LA INVERSIÓN (1)	Porcentaje de deducción según periodo impositivo %									
FOMENTO DEL USO DE LAS NUEVAS LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	
3. Comercio electrónico	15	12	9	6	3	0	0	0	0	
- Adquisición de equipos, con su «software» y periféricos asociados, para la implantación del comercio electrónico a través de Internet con las adecuadas garantías de seguridad y confidencialidad de las transacciones y a través de redes cerradas formadas por agrupaciones de empresas clientes y proveedores.										
- Instalaciones e implantación de dichos sistemas.										
- Formación del personal de la empresa para su uso.										
4. Incorporación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones a los procesos empresariales	15	12	9	6	3	0	0	0	0	
- Adquisición de equipos y paquetes de «software» específicos para la interconexión de ordenadores, la integración de voz y datos y la creación de configuraciones Intranet.										
- Adquisición de paquetes de «software» para aplicaciones a procesos específicos de gestión, diseño y producción.										
- Instalación e implantación de dichos sistemas.										
- Formación del personal de la empresa para su uso.										
Límite: la parte financiada con subvenciones no dará derecho a deducción.										
ACTIVIDADES DE EXPORTACIÓN	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	
Creación de sucursales o establecimientos permanentes en el extranjero y adquisición de participaciones de sociedades extranjeras o constitución de filiales (participación mínima en capital social de filial: 25%).	25	12	9	6	3	0	0	0	0	
Gastos de propaganda y publicidad de proyección plurianual para lanzamiento de productos y apertura de mercados en el extranjero: Ferias, exposiciones, etc., incluso las celebradas en España con carácter internacional.	25	12	9	6	3	0	0	0	0	
Excluidas: desde 21-03-2006 las inversiones que tengan por objeto el establecimiento y la explotación de una red de distribución.										
Límite: la base de la deducción se minorará en el 65% de subvenciones.										
PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	
Bienes del activo material destinados a la protección del medio ambiente (consistente en instalaciones) y bienes de activo material nuevos destinados al aprovechamiento de fuentes de energía renovables consistentes en instalaciones y equipos.	10	8	6	4	2	0	0	0	0	
Adquisición de nuevos vehículos industriales o comerciales de transporte por carretera que contribuya a la reducción de la contaminación atmosférica.	12	10	8	5	3	0	0	0	0	
Límite: la parte financiada con subvenciones no da derecho a deducción.										
EMPRESAS DE TRANSPORTE POR CARRETERA	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	
Inversiones en sistemas de navegación y localización de vehículos vía satélite.	10	8	6	4	2	0	0	0	0	
Inversiones en plataformas de acceso para personas discapacitadas.	10	8	6	4	2	0	0	0	0	
Límite: la parte financiada con subvenciones no da derecho a deducción.										
PRODUCCIÓN CINEMATOGRAFICA Y EDICIÓN DE LIBROS	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	
Producciones españolas de largometrajes cinematográficos y de series audiovisuales de ficción, animación o documental (que permitan la confección de un soporte físico).	20	18	18	18	18	18	0	0	0	
Coprodutor financiero que participe en una producción española de largometraje cinematográfico.	5	5	5	5	5	5	0	0	0	

MODALIDAD DE LA INVERSIÓN (1)	Porcentaje de deducción según periodo impositivo %									
PRODUCCIÓN CINEMATOGRAFICA Y EDICIÓN DE LIBROS	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	
Edición de libros (que permitan la confección de un soporte físico).	5	5	4	4	3	2	2	1	0	
Límite: la parte financiada con subvenciones no da derecho a deducción.										
BIENES DE INTERÉS CULTURAL	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	
Adquisición de bienes del Patrimonio Histórico Español realizada fuera de España para su introducción dentro del territorio español.	15	14	12	10	8	6	4	2	0	
Conservación, reparación, restauración, difusión y exposición de los bienes propiedad del sujeto pasivo declarados de interés cultural.	15	14	12	10	8	6	4	2	0	
Rehabilitación de edificios, mantenimiento y reparación de sus tejados fachadas y mejora de infraestructuras, en el entorno de protección de las ciudades españolas o de los conjuntos arquitectónicos, arqueológicos, naturales o paisajísticos de los bienes declarados Patrimonio Mundial por la Unesco situados en España.	15	14	12	10	8	6	4	2	0	
GASTOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	
Gastos periodo ≤ media dos años anteriores.	5	4	3	2	1	0	0	0	0	
Gastos periodo > media dos años anteriores.	5/10	4/8	3/6	2/4	1/2	0	0	0	0	
Esta deducción también se aplicará a los gastos efectuados por la entidad con la finalidad de habitar a los empleados en la utilización de nuevas tecnologías.										
Límite: el importe de los gastos se minorará en el 65% de subvenciones.										
CONTRIBUCIONES EMPRESARIALES A PLANES DE PENSIONES DE EMPLEO O A MUTUALIDADES DE PREVISIÓN SOCIAL	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	
Trabajadores con retribuciones brutas anuales < a 27.000 €.	10	8	6	4	2	0	0	0	0	
Trabajadores con retribuciones brutas anuales ≥ a 27.000 €. Sobre la parte proporcional de 27.000 €.	10	8	6	4	2	0	0	0	0	
APORTACIONES A PATRIMONIOS PROTEGIDOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	
La base de la deducción no puede exceder de 8.000 € anuales por cada trabajador o persona discapacitada. El discapacitado beneficiario de la aportación empresarial puede ser el propio trabajador o un pariente de 3º grado, su cónyuge o personas a cargo del trabajador en régimen de tutela o acogimiento.										
Trabajadores con retribuciones brutas anuales < a 27.000 €.	10	8	6	4	2	0	0	0	0	
Trabajadores con retribuciones brutas anuales ≥ a 27.000 €. Sobre la parte proporcional de 27.000 €.	10	8	6	4	2	0	0	0	0	
SERVICIOS DE GUARDERÍA	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	
Locales homologados por la Administración pública para prestar el servicio de primer ciclo de educación infantil a los hijos de los trabajadores de la entidad, y los gastos derivados de la contratación de este servicio con un tercero debidamente autorizado.	10	8	6	4	2	0	0	0	0	
Límite: la base de deducción se minorará en la parte del coste del servicio repercutido por la empresa a los trabajadores y la cuantía se minorará en el 65% de las subvenciones.										
CREACIÓN DE EMPLEO PARA TRABAJADORES MINUSVÁLIDOS										
Trabajadores contratados por tiempo indefinido según lo previsto en el artículo 39 de la Ley 13/1982 de Integración Social de los Minusválidos.	6.000 € por persona/año de incremento del promedio de la plantilla de trabajadores minusválidos.									

(1) Todas estas deducciones tienen como límite conjunto el 35% de la cuota íntegra. Este límite se eleva al 50% cuando la deducción por Inves-

tigación y Desarrollo e Innovación Tecnológica y la deducción para el fomento de las tecnologías y de la comunicación correspondiente a los gastos del período exceda, por sí misma, del 10% de la cuota íntegra, minorada en las deducciones por doble imposición y bonificaciones. Estos límites conjuntos del 35% o del 50% no afectan a la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios (esta modalidad no se encuentra sujeta a ningún límite).

- (II) Mediante el Real Decreto-ley 3/2009, de 27 de marzo, de medidas urgentes en materia tributaria, financiera y concursal ante la evolución de la situación económica, se modifica con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2009, el apartado 2 de la disposición transitoria vigésima primera del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (TRLIS), para establecer **el carácter indefinido de la deducción** por I+D+i con los porcentajes resultantes para los períodos impositivos iniciados a partir del año 2008.
- (III) Con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2008, la Ley 4/2008 modifica la redacción de la letra c) del apartado 1 del artículo 35 del TRLIS, en relación con la deducción por gastos de investigación y desarrollo, para suprimir o anular la deducción adicional del 17% respecto de los gastos correspondientes a proyectos de investigación y desarrollo contratados con universidades, organismos públicos de investigación o centros de innovación y tecnología, reconocidos y registrados como tales según el Real Decreto 2609/1996, de 20 de diciembre, por el que se regulan los centros de innovación y tecnología. Los gastos correspondientes a proyectos encargados a universidades, organismos públicos de investigación o centros de innovación y tecnología sólo podrán beneficiarse de los porcentajes de deducción generales (25/42%).
- (IV) Con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2008, la Ley 4/2008 modifica los apartados b) 1º y c) del artículo 35.2 del TRLIS con relación a la deducción por innovación tecnológica. Así, se suprimen también dichos gastos a efectos de la base de la deducción por actividades de innovación tecnológica y se añaden como gastos del período en actividades de innovación tecnológica aquellos que se correspondan con actividades de diagnóstico tecnológico tendentes a la identificación y la orientación de soluciones tecnológicas avanzadas, con independencia de sus resultados. Este tipo de actividades darán derecho a la aplicación de la deducción tanto si se realizan por el propio sujeto pasivo en su propio proceso productivo como si se subcontrata con terceros. Además también se especifica que todos los conceptos incluidos en la base de la deducción por innovación tecnológica darán derecho a un mismo porcentaje de deducción del 8%.

Deducción por reinversión de beneficios extraordinarios

Regulación anterior para los ejercicios iniciados antes del 2007	Regulación para los ejercicios iniciados dentro 2007
Elementos transmitidos	Elementos transmitidos
Del inmovilizado material con un año de antigüedad	Del inmovilizado material afectos a actividades económicas que hubiesen estado en funcionamiento al menos un año antes de la transmisión.
Del inmovilizado inmaterial con un año de antigüedad.	Del inmovilizado inmaterial afectos a actividades económicas que hubiesen estado en funcionamiento al menos un año antes de la transmisión.
Valores que representen un 5% en el capital social de una entidad, con un año de antigüedad.	Valores que representen un 5% en el capital social de entidades, con un año de antigüedad, siempre que no deriven de operaciones de disolución o liquidación de estas sociedades. Además se establecen nuevas limitaciones en el apartado 4 del artículo 42 del TRLIS.
Elementos objeto de reinversión	Elementos objeto de reinversión
Del inmovilizado material afectos a actividades económicas.	Del inmovilizado material afecto a actividades económicas cuya entrada en funcionamiento se realice dentro del plazo de reinversión.
Del inmovilizado inmaterial afectos a actividades económicas.	Del inmovilizado inmaterial afecto a actividades económicas cuya entrada en funcionamiento se realice dentro del plazo de reinversión.
Valores que represente un 5% en el capital social de una entidad.	Valores que represente un 5% en el capital social de una entidad, sin que estos valores puedan dar lugar a otro incentivo fiscal a nivel de la base imponible o de la cuota íntegra. Además, se establecen nuevas limitaciones en el apartado 4 del artículo 42 del TRLIS.
Cambios introducidos por la Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable (con efectos para los ejercicios iniciados a partir del 1-1-2007)	
<ul style="list-style-type: none"> Se flexibiliza el requisito de que los elementos del inmovilizado material, intangible o inversiones inmobiliarias (con la antigua terminología inmovilizado material e inmaterial) transmitidos hubiesen estado en funcionamiento un año antes, permitiéndose que ese año se haya cumplido entre los tres anteriores a la transmisión. Se podrá aplicar la deducción. Para valores transmitidos y para la materialización en valores se suprime el requisito de que los mismos representen participaciones en entidades en las que más de la mitad de su activo esté constituido por elementos del inmovilizado material, inmaterial o valores aptos. Se limita, proporcionalmente, la aplicación de la deducción cuando los valores transmitidos o los valores en que los que se materialice la reinversión sean representativos de entidades que tengan en su activo más de un 15% de activos no afectos. Ese porcentaje se determinará, en principio, con valores contables, excepto que el sujeto pasivo decida determinarlo según los valores de mercado de los elementos del activo. Continúan siendo no válidos, ni para generar la plusvalía ni para materializar la reinversión, los valores representativos de entidades de cartera o de mera tenencia de bienes no aptos para la exención en Patrimonio del valor de participaciones. Por ello, si se transmiten o se reinvierte en valores de entidades que tengan en su patrimonio elementos no afectos hasta un 15% de su activo, la deducción podrá ser total; si los elementos no afectos representan un porcentaje del activo entre el 15 y el 50% la deducción será proporcional al porcentaje (si los elementos afectos suponen un 40% del activo la deducción se aplicará sobre ese mismo porcentaje de plusvalía); y, finalmente, si el porcentaje de elementos no afectos de la entidad de la cual se transmiten los valores o en los que se reinvierte supera el 50%, no se podrá aplicar la deducción. 	

Tipo de gravamen			Deducción		
2006	2007	2008-2010	2006	2007	2008-2010
35 %	32,5 %	30 %	20 %	14,5 %	12 %
25 %	25 %	25 %	10 %	7 %	7 %
20 %	20 %	20 %	5 %	2 %	2 %
40 %	37,5 %	35 %	25 %	19,5 %	17 %

Libertad de amortización con mantenimiento de empleo

La Ley 4/2008 ha incorporado una Disposición Adicional Undécima en la Ley del Impuesto sobre Sociedades para regular un incentivo fiscal que ya había sido utilizado con anterioridad en momentos de dificultades económicas con el propósito de estimular la inversión empresarial. Dicho incentivo está concebido en términos parecidos a la regulación contemplada en el artículo 109 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades referido a las empresas de reducida dimensión, si bien la diferencia estriba en la necesidad de mantener la plantilla contemplada en la Ley 4/2008 en lugar de crear empleo, tal como establece el régimen vigente en el régimen especial de empresas de reducida dimensión.

Dicho incentivo tiene las siguientes características básicas:

- Las inversiones aptas para poder aplicar este incentivo son elementos nuevos tanto del inmovilizado material como de las Inversiones inmobiliarias afectos a actividades económicas.
- Debe tratarse de elementos afectos a actividades económicas y puestos a disposición en los periodos iniciados dentro de 2009 y 2010.
- Se aplica el incentivo asimismo a las inversiones efectuadas a través de contratos de arrendamiento financiero que cumplan las condiciones previstas en la Ley del Impuesto sobre Sociedades, siempre que se ejercite la opción de compra.
- En el caso de inversiones correspondientes a elementos encargados en virtud de contratos de ejecución de obras o proyectos de inversión en los que el periodo de ejecución requiera un periodo superior a 2 años entre la fecha de encargo o inicio de inversión y la fecha de su puesta a disposición o en funcionamiento, la libertad de amortización se aplicará en relación sobre la inversión en curso efectuada dentro de los periodos impositivos iniciados dentro de los años 2009 y 2010.
- La aplicación del incentivo fiscal no estará supeditada a su imputación contable (deberá articularse mediante ajustes extracontables).
- Como requisito esencial, se requiere que dentro de los 24 meses siguientes a la fecha de inicio del periodo impositivo de entrada en funcionamiento de los activos en los que se materialice la inversión, la plantilla media total de la empresa debe mantenerse respecto de la plantilla media de los 12 meses anteriores.

Acontecimientos de excepcional interés público

Estos acontecimientos son eventos que generalmente tienen lugar en el territorio español y que se considera oportuno fomentar y promocionar. Por este motivo se conceden importantes beneficios fiscales a las personas o entidades que colaboren en los mismos.

Los beneficios fiscales otorgados a estos acontecimientos se encuentran regulados en la Ley 49 / 2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

A modo de resumen los programas que en la actualidad están vigentes son:

Acontecimiento	Duración del programa	Deducción
Barcelona World Race	01-07-2007 hasta 30-06-2011	15%
Guadalquivir Río de Historia	01-01-2008 hasta 31-12-2012	15%
Programa de preparación de los deportistas españoles en los juegos de Londres 2012 (!)	01-01-2009 hasta 31-12-2012	15%
Año Santo Xacobeo 2010	01-01-2009 hasta 31-12-2010	15%

Acontecimiento	Duración del programa	Deducción
Conmemoración de IX Centenario de Sto. Domingo de la Calzada y del año jubilar Calceatense	01-01-2009 hasta 31-12-2010	15%
Caravaca Jubilar 2010	01-01-2009 hasta 31-12-2010	15%
Año Hernandino Orihuela 2010	01-01-2010 hasta 31-12-2010	15%
Año internacional para la investigación del Alzheimer 2011	01-01-2009 hasta 31-12-2011	15%
Conmemoración centenario de la Costa Brava	01-01-2009 hasta 31-12-2010	15%
Symposium Conmemorativo del 90 Aniversario del Salón Internacional del Automóvil de Barcelona	01-01-2009 hasta 31-12-2010	15%
Celebración del "Misteri de Elx" en 2010	01-01-2010 hasta 31-12-2010	15%
Celebración del "Año Jubilar Guadalupense 2010"	01-01-2010 hasta 31-12-2010	15%
Celebración de las Jornadas Mundiales de la Juventud 2011	01-01-2011 hasta 31-08-2011	15%
Celebración de la "Conmemoración del Milenio de la fundación del Reino de Granada"	01-07-2010 hasta 01-07-2013	15%
Celebración de Solar Decathlon Europe 2010 y 2012	01-01-2010 hasta 31-12-2012	15%
Evento de salida de la vuelta al mundo a vela "Alicante 2011"	01-01-2010 hasta 31-12-2012	15%
Celebración de la competencia tecnológica internacional "Google Lunar X Prize"	01-01-2010 hasta 31-12-2012	15%

- (l) Para el acontecimiento del "Programa de preparación de los deportistas españoles de los juegos de «Londres 2012»" se establece que las cantidades satisfechas en concepto de patrocinio por los espónsors o patrocinadores al Consorcio, entidades de titularidad pública o entidades a que se refiere el artículo 2 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, encargadas de la realización de programas y actividades del acontecimiento, se tendrán en cuenta a efectos del cálculo del límite del 90% de las "donaciones" efectuadas a dichas entidades que resulta de aplicación a la deducción del 15% de los gastos de propaganda y proyección plurianual que sirvan directamente para la promoción del respectivo acontecimiento.

Incentivos exclusivos para empresas de reducida dimensión

Referencia	Deducción / Límites
Deducción para el fomento del uso de nuevas tecnologías.	Año 2006: 15 % Año 2007: 12 % Año 2008: 9 % Año 2009: 6 % Año 2010: 3 %
Libertad de amortización para la inversión en elementos nuevos del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias (l)	Siempre que, durante los veinticuatro meses siguientes a la fecha del inicio del periodo impositivo en que los bienes adquiridos entren en funcionamiento, la plantilla media total de la empresa se incremente respecto de la plantilla media de los doce meses anteriores, y dicho incremento se mantenga durante un periodo adicional de otros veinticuatro meses. Cuantía de la inversión: el resultado de multiplicar 120.000 € por el incremento de plantilla.
Libertad de amortización para la inversión en elementos del inmovilizado material de escaso valor.	12.020,24 €
Aceleración de la amortización de los elementos nuevos del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias y del inmovilizado intangible.	Amortización en función del coeficiente que resulte de multiplicar por 2 el coeficiente de amortización lineal máximo previsto en las tablas de amortización oficialmente aprobadas (l).

Referencia	Deducción / Límites
Pérdidas por deterioro de los créditos por posibles insolvencias de deudores.	Será deducible la pérdida por deterioro de los créditos para la cobertura del riesgo derivado de las posibles insolvencias hasta el límite del 1 % sobre los deudores existentes a la conclusión del periodo impositivo.
Amortización de elementos patrimoniales objeto de reinversión (elementos del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias afectos a explotaciones económicas).	Podrán amortizarse en función del coeficiente que resulte de multiplicar por 3 el coeficiente de amortización lineal máximo previsto en las tablas de amortización oficialmente aprobadas.

- (I) La Ley 4/2008 ha incorporado una Disposición Adicional Undécima en la Ley del Impuesto sobre Sociedades para regular un incentivo fiscal que ya había sido utilizado con anterioridad en momentos de dificultades económicas con el propósito de estimular la inversión empresarial. Dicho incentivo está concebido en términos parecidos a la regulación contemplada en el artículo 109 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades referido a las empresas de reducida dimensión, si bien la diferencia estriba en la necesidad de mantener la plantilla contemplada en la Ley 4/2008 en lugar de crear empleo, tal como establece el régimen vigente en el régimen especial de empresas de reducida dimensión. Ver apartado de libertad de amortización con mantenimiento de empleo.
- (II) Los elementos del inmovilizado intangible a que se refieren los apartados 4 y 6 de los artículos 11 y 12 respectivamente del TRLIS, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en ellos, adquiridos en el período impositivo en el que se cumplan las condiciones del artículo 108 del TRLIS, podrán deducirse en un 150 % del importe que resulte de aplicar dichos apartados.

Bonificaciones en la cuota

Bonificación por rentas obtenidas en Ceuta y Melilla.	50 %
Bonificación por prestación de servicios públicos locales.	99 %
Bonificación para entidades dedicadas al arrendamiento de viviendas, reguladas en el régimen especial del Capítulo III del Título VII de la Ley del IS.	85 % (90 % para discapacitados)
Bonificación para cooperativas especialmente protegidas (Ley 20/1990).	50 %

Bonificación por actividades exportadoras (producciones cinematográficas o audiovisuales españolas y de libros)			
Periodo impositivo iniciado a partir de 1 de enero de	Tipo de bonificación	Periodo impositivo iniciado a partir de 1 de enero de	Tipo de bonificación
2006	99 %	2011	38 %
2007	87 %	2012	25 %
2008	75 %	2013	13 %
2009	62 %	2014	0 %
2010	50 %		

5.5. Reforma contable versus Impuesto sobre Sociedades

La Ley 16/2007 de 4 de julio, de Reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea, en su disposición adicional octava, modificó el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades lo que, como es sabido, tiene también incidencia en la determinación del rendimiento neto de actividades económicas en el IRPF.

Al determinarse la base imponible del Impuesto sobre Sociedades partiendo del Resultado Contable y corrigiendo éste conforme a lo dispuesto por la normativa fiscal, el legislador ha creído conveniente modificar la normativa fiscal en cuatro aspectos: adaptando la terminología tributaria a los nuevos términos contables, para aclarar la deducibilidad de alguna partida, posibilitando que se pueda seguir deduciendo de manera sistemática el valor de algunos intangibles sin vida definida y, finalmente, ha aprovechado para introducir alguna modificación que nada tiene que ver con la reforma contable.

Uno de los objetivos introducidos por la Ley 16/2007 es intentar que la reforma contable, no afecte al Impuesto sobre Sociedades ya que el mismo parte del resultado contable para determinar la base imponible, por lo que, modificándose la contabilidad de las empresas, se modifica también su fiscalidad. La reforma del Impuesto sobre Sociedades intenta que las novedades contables incrementen lo mínimo posible la tributación de las empresas, por ejemplo, manteniendo la posibilidad de deducir fiscalmente la amortización del fondo de comercio aunque contablemente no se amortice.

Sin embargo, una de las novedades contables que sí va a tener incidencia fiscal, tanto para el cómputo de ingresos como de gastos, son las variaciones en el valor razonable que se lleven contra la Cuenta de Pérdidas y Ganancias.

No obstante, el carácter incompleto de la adaptación de la normativa fiscal al nuevo marco contable (nuevo Plan General de Contabilidad aprobado por el Real Decreto 1514/2007 y PGC para PYMES y Microempresas aprobado por el Real Decreto 1515/2007) y la necesidad de mantener una mayor neutralidad respecto a la regulación anterior se subsana mediante la modificación o introducción de determinados preceptos a la Ley del Impuesto sobre Sociedades, a través de la Ley 4/2008, de 23 de diciembre.

En esta línea y dado que la reforma mercantil tiene efectos respecto de ejercicios iniciados a partir de 1 de enero de 2008 y que el nuevo PGC se aplica de forma retroactiva, se hizo necesario introducir por la Ley 4/2008 un régimen transitorio que regulara las consecuencias fiscales de los ajustes contables derivados de la primera aplicación.

Novedades Contables con incidencia fiscal

- Luz verde a los distintos sistemas de amortización.
- Deducibilidad de las pérdidas por deterioro de créditos.
- Provisiones no deducibles fiscalmente.
- Nuevo concepto de grupo.
- Amortización del fondo de comercio.
- Reinversión de beneficios extraordinarios e ingresos por patentes y similares.
- Nuevo régimen contable de valor razonable.

Como principales modificaciones podemos destacar las siguientes:

- **Terminológicas:** se adapta la terminología de la norma fiscal a las nuevas denominaciones contables.

Antes	Ahora
Inmovilizado inmaterial	Inmovilizado intangible
	Inversiones inmobiliarias
Dotación provisiones o depreciación	Pérdida por deterioro
Valor teórico contable	Patrimonio neto de la entidad participada en proporción a la participación
	Pagos basados en instrumentos de patrimonio
	Activos no corrientes mantenidos para la venta
Fondos propios	Patrimonio neto
Recuperación del valor de la participación	Reversión del deterioro
	Estado de cambios en el patrimonio neto
	Estado de flujos de efectivo
Mercados organizados	Mercados regulados

- **De contenido:**

- **Permitir la deducción fiscal del precio de adquisición del Fondo de Comercio**, con un máximo anual de la veinteaava parte de su importe, sin que dicha deducción de gasto esté condicionada a su contabilización en pérdidas y ganancias. Como requisitos se exige que se haya adquirido a título oneroso, que no se adquiera a una entidad del grupo y que se dote una reserva indisponible (en el ejercicio o, si no se puede, con los primeros beneficios obtenidos) por el importe fiscalmente deducible.
- **Permitir, asimismo, la deducción fiscal, por décimas partes, del valor de otros inmovilizados intangibles con vida útil definida** aunque, contablemente, estos elementos no sean amortizables. La deducción estará condicionada al cumplimiento de los dos primeros requisitos exigidos para la deducción del fondo de comercio (adquisición a título oneroso y a empresas que no sean del grupo).
- **Establecer la deducción de la pérdida por deterioro de las participaciones en capital (equivalente a la provisión por depreciación de cartera) de entidades que no cotizan**, con un máximo de la diferencia entre

el valor de los fondos propios al inicio y al final de periodo impositivo, con la novedad de que esto se aplica no sólo a la participación en entidades del grupo y asociadas, sino también a las del multigrupo.

- **En cuanto a las provisiones** se precisa que no serán deducibles los gastos derivados de obligaciones implícitas o tácitas; los relativos a retribuciones y otras prestaciones al personal (excepto contribuciones a planes de pensiones y otras contribuciones para cubrir contingencias análogas); los costes derivados de cumplir contratos que excedan los beneficios que se espera recibir de ellos; los de reestructuraciones, excepto obligaciones legales o contractuales; los relativos al riesgo de devoluciones de ventas; y los de personal que se paguen con instrumentos de patrimonio. Estos gastos se deducirán en el periodo en el que se aplique la provisión a su finalidad.
- **Sin embargo, sí serán deducibles los gastos que se derivan de las provisiones por actuaciones medioambientales** si existe un plan aprobado por la Administración.
- **Se elimina la regla especial de valoración de acciones propias**, ya que con la nueva norma mercantil las mismas no se registran como activos financieros ni inciden en Pérdidas y Ganancias.
- **Precisar que las variaciones de valor, por aplicación del criterio del valor razonable**, en determinados elementos, cuando sólo incidan en el Patrimonio Neto y no en Pérdidas y Ganancias, no tendrán efectos fiscales.
- **La norma especial de imputación fiscal de ingresos y gastos en periodo diferente a su imputación contable** se modifica para prever también la imputación contable a una cuenta de reservas, y para aceptar la deducción de los gastos de personal liquidados con instrumentos de patrimonio en el periodo en el que se entreguen dichos instrumentos.
- **Se introduce un beneficio fiscal para los ingresos procedentes de la cesión del derecho de uso o de explotación de patentes y otros activos intangibles creados por la empresa en una actividad innovadora.** Dicho beneficio consiste en la integración de dichos ingresos sólo en un 50% y dejará de aplicarse en el periodo impositivo siguiente a aquél en el que los ingresos procedentes del activo cedido superen 6 veces su coste. Se condiciona la aplicación efectiva de esta reducción a su compatibilidad con el ordenamiento comunitario.
 - » Se establece la posibilidad de amortizar los costes de rehabilitación, incluidos como mayor valor del terreno en virtud de la norma de valoración 2.1 del Nuevo PGC (con efectos desde 1 de enero de 2008).
 - » En las correcciones de valor, se incorpora la deducibilidad bajo criterios fiscales de la pérdida por deterioro de cartera mediante ajuste extracontable en la base imponible con independencia de la dotación contable (con efectos desde 1 de enero de 2008).
 - » Se permite la aplicación de la exención de dividendos de fuente extranjera a entidades residentes en paraísos fiscales situados en la UE (con efectos desde 1 de enero de 2008).
 - » Se regula el régimen fiscal de los ajustes contables por la primera aplicación del PGC, así como la integración en la base imponible de los ajustes contables por la primera aplicación del PGC. La regla general será que los cargos y abonos a la cuenta de reservas que tengan la consideración de ingresos y gastos se integrarán en la base imponible del primer período impositivo que se inicie a partir del 1 de enero de 2008. No obstante, se regula que determinados cargos y abonos a reservas no tendrán consecuencias fiscales cuando respondan a gastos siempre que no hubiesen tenido la consideración de provisiones cuando se dotaron, o a ingresos devengados y contabilizados en ejercicios anteriores a 2008 por la aplicación de los anteriores criterios contables vigentes en ese momento y, además, se integraron en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades correspondientes a dichos ejercicios. En estos casos, esos mismos gastos o ingresos contabilizados de nuevo con ocasión de su devengo según los criterios contables establecidos en las referidas normas, no tendrán efectos fiscales por cuanto que sus efectos se consolidaron cuando se contabilizaron en aquellos ejercicios.
 - » Adicionalmente se introduce la posibilidad de diferir en tres períodos impositivos (a partir del 1 de enero de 2008) la integración del saldo neto de los citados cargos y abonos a cuentas de reservas en la base imponible del Impuesto, si bien se establecen algunas reglas especiales (provisiones por depreciación de cartera, diferencia de cambio en moneda extranjera positiva, baja del balance de cualquier elemento que haya generado un abono a reservas, y extinción del sujeto pasivo) a través de las cuales se altera la regla de la integración del saldo por partes iguales. También se regula el ajuste especial para el período impositivo 2008 de las correcciones de valor de las participaciones en el capital de otras entidades.

Operaciones vinculadas

El Real Decreto 1793/2008 modifica el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades (RIS) para desarrollar el régimen de tributación de las operaciones entre entidades vinculadas (también se ha introducido una regla específica para las prestaciones de servicios de un socio-profesional persona física a una entidad vinculada), y que con carácter general tuvieron su entrada en vigor a partir del 19 de noviembre de 2008 (salvo respecto a las obligaciones de documentación, que serán exigibles a partir del 19 de febrero de 2009). Se regula el modo de la determinación del VNM (valor normal de mercado), aspectos del procedimiento y documentación a aportar, reparto de costes entre personas y/o entidades vinculadas y regulación del ajuste secundario en sede de los afectados por las diferencias entre el VNM y el precio convenido, cuya diferencia sirve de base para establecer la retención o ingreso a cuenta.

• Análisis de comparabilidad

- Para la aplicación de cualquiera de los métodos de valoración siempre hay que realizar un análisis de equiparabilidad: comparar las circunstancias de las operaciones vinculadas con las circunstancias de operaciones entre personas o entidades independientes. El análisis de comparabilidad determina el método de valoración que ha de ser utilizado.
- Circunstancias que habrá que tener en cuenta dentro de su relevancia:
 - » Características de los bienes o servicios.
 - » Riesgos que asumen las partes.
 - » Mercados en los que se realiza la operación.
 - » Otras relevantes como las estrategias comerciales.
- Es posible que el análisis de comparabilidad pueda tener en cuenta un conjunto de operaciones cuando estén ligadas entre sí.
- Definición de operaciones comparables: cuando entre ellas no existan diferencias significativas en las circunstancias a que nos hemos referido, o cuando existan diferencias pero puedan eliminarse haciendo las correspondientes correcciones.
- El análisis de comparabilidad forma parte de la documentación que determinados sujetos pasivos han de conservar en relación con las operaciones vinculadas.

• Requisitos de deducibilidad de operaciones vinculadas cuando exista un acuerdo de reparto de costes

- El TRLIS condiciona la deducción de estos gastos al cumplimiento de 3 requisitos: acceso mediante la operación a la propiedad u otro derecho, la aportación de cada persona o entidad debe estar acorde con las ventajas que obtiene del acuerdo y que el acuerdo contemple los cambios que se puedan producir en las partes que intervienen o en las circunstancias que concurren.
- El Reglamento recoge lo que debe incluir el acuerdo: la identificación de las personas o entidades participantes, ámbito de actividades o proyectos del acuerdo, duración, forma de cálculo del reparto de beneficios y aportaciones, etc.

• Obligaciones de documentación de las operaciones vinculadas

- La obligación de mantener y poner a disposición de la Administración esta documentación se puede exigir a partir de la finalización del plazo voluntario de declaración o liquidación. Según la disposición transitoria tercera, entendemos que la Administración podrá exigir la documentación de las operaciones vinculadas realizadas a partir del 18 de febrero de 2009 (3 meses después de la publicación del Real Decreto 1793/2008) y desde que finalice el plazo de declaración y liquidación de cada entidad.
- Documentación exigible (siempre en consonancia con la complejidad y el volumen de las operaciones):
 - » Relativa al grupo: entendiéndose por tal el del artículo 42 del Código de Comercio y el constituido por una entidad, residente o no, y sus establecimientos permanentes en el extranjero o en nuestro país.
 - » La propia del obligado tributario.

- Documentación no exigible:
 - » Correspondiente a operaciones vinculadas entre un grupo de consolidación.
 - » Las realizadas por AIE y UTE´s con sus miembros.
 - » Las realizadas en el ámbito de OPV y OPAS.
 - » La del grupo cuando éste tenga una cifra de negocios que no supere los 8 millones de euros en el año anterior.

- Obligaciones de documentación del grupo:
 - » Descripción de la estructura organizativa, jurídica y operativa.
 - » Identificación de las entidades del grupo que realizan operaciones vinculadas (dato).
 - » Descripción de las operaciones entre entidades del grupo cuando afecten al obligado tributario.
 - » Descripción de funciones y riesgos asumidos por las distintas entidades del grupo en cuanto afecten al obligado tributario.
 - » Relación de titularidad de los intangibles del grupo que afecten a las operaciones del obligado tributario (dato).
 - » Descripción de la política del grupo en precios de transferencia.
 - » Relación de acuerdos de reparto de costes y de contratos de prestación de servicios entre entidades del grupo.
 - » Relación de acuerdos previos de valoración o procedimientos amistosos.
 - » Memoria del grupo o, en su defecto, informe anual equivalente.
 - » La documentación no señalada con (dato) se considera un conjunto de datos a efectos del régimen sancionador establecido en el artículo 16.10.1º del Texto Refundido. Recordamos que constituye infracción tributaria no aportar o aportar de manera inexacta la documentación exigida, y que la sanción, en caso de que no proceda corrección valorativa pero no se aporte correctamente la documentación, se cuantificará multiplicando por 1.500 € cada dato y por 15.000 € cada conjunto de datos omitido, inexacto o falso.

- Si para un ejercicio posterior es válida la documentación de uno anterior, o se puede adaptar, no es preciso elaborar de nuevo la documentación.

• **Norma especial para prestaciones de servicios por socio profesional persona física a sociedad vinculada**

- Se podrá considerar que el valor convenido coincide con el valor de mercado si se cumplen los siguientes requisitos:
 - » Entidad de reducida dimensión.
 - » Más del 75% de los ingresos del ejercicio de la entidad proceden del desarrollo de actividades profesionales, contando con los medios materiales y humanos adecuados.
 - » Resultado del ejercicio sin restar las retribuciones de todos los socios profesionales por sus servicios = RP (resultado previo) > 0.
 - » Σ Retribuciones de todos los socios \geq 85% RP.
 - » Requisitos de la cuantía de las retribuciones de cada socio:
 - * La retribución se debe determinar por la contribución que efectúan a la buena marcha de la sociedad. Deben constar por escrito los criterios cualitativos y cuantitativos.
 - * Retribución \geq 2 x salario medio de los asalariados de la sociedad con funciones análogas.
Si no existiesen esos asalariados: Retribución \geq 2 x salario medio anual del conjunto de contribuyentes del IRPF (2 x 22.100 € en 2008).

- La justificación de estos requisitos constituye documentación de obligada conservación según vimos en puntos anteriores.

• **Ajuste secundario**

- La diferencia entre el valor convenido por las partes y el valor normal de mercado origina dos ajustes: uno, primario, por ejemplo, en el caso de una venta de bienes, modificará el importe de la venta en una de las partes y el de la compra en la otra; y el ajuste secundario, que calificará la diferencia que para una parte supone el aumento en su patrimonio (por lo que pagó de menos o cobró de más según el valor convenido) y para la otra una disminución de su patrimonio (por lo que pagó de más o cobró de menos).

- La norma reglamentaria da una pauta general para calificar el ajuste secundario en los casos de operaciones vinculadas entre socios o partícipes-entidad (aunque podrá calificarse de manera diferente si se justifica):
 - » Diferencia a favor del socio: por la parte de la misma que se corresponda con el porcentaje de participación, se considerará retribución de los fondos propios para la entidad (no deducible) y como participación en beneficios por parte del socio (si es sociedad tendrá derecho a deducción por doble imposición y si es persona física a exención de los primeros 1.500 €); la parte que no se corresponde con el porcentaje de participación, para la entidad será una retribución de fondos propios (no deducible) y para el socio se considerará utilidad percibida por su condición de socio del artículo 25.1.d) de Ley del IRPF (sin derecho a deducción por doble imposición para el socio sujeto del Impuesto sobre Sociedades y sin derecho a exención de los primeros 1.500 € para socio persona física).
 - » Cuando la diferencia es a favor de la entidad: la parte correspondiente al porcentaje de participación que tiene ese socio se considerará aportación del socio o partícipe a los fondos propios, por lo que para aquél aumentará el valor de adquisición de la participación; la otra parte de la diferencia será renta para la entidad (se incluirá en la base imponible y tributará) y se considerará una liberalidad para el socio (por lo que no será deducible ni en el Impuesto sobre Sociedades ni, en su caso, en el IRPF). Si la entidad es sujeto pasivo del IRNR la diferencia se calificará como ganancia patrimonial.
- Retención: en caso de que se origine un ajuste secundario, la base de retención estará constituida por la diferencia entre el valor de mercado y el convenido.

• Procedimiento de comprobación del valor normal de mercado

- Si concurre una regularización por este motivo con la regularización por otra causa, la correspondiente a la operación vinculada se documentará en acta diferente y provisional.
- Si el obligado tributario recurre la liquidación, se les notificará a las otras partes vinculadas para que puedan personarse en el procedimiento.
- Si el obligado no interpone recurso también se notificará a las otras personas la liquidación para que puedan recurrir conjuntamente.
- Se prevé que, en casos en los que se haya comprobado el valor por el artículo 57.1 de la Ley General Tributaria, se pueda promover la tasación pericial contradictoria.
- Cuando la liquidación adquiera firmeza, la Administración regularizará la situación de las demás personas o entidades vinculadas.

• Acuerdos Previos de Valoración

- Se regulan de nuevo los acuerdos por los que la Administración tributaria determina el valor normal de mercado de operaciones vinculadas y el procedimiento para llegar a un acuerdo en estas operaciones con otras Administraciones.
- Se establece la posibilidad de presentar una solicitud previa que la Administración analiza para comunicar a los interesados la viabilidad del acuerdo.

• Operaciones con personas o entidades no vinculadas residentes en paraísos fiscales

Obligaciones de documentación exigibles:

- Identificación de las personas ó entidades y descripción de la naturaleza e importe de las operaciones (varios datos).
- Análisis de comparabilidad.
- Explicación de la selección del método de valoración.
- Criterios de reparto de gastos en concepto de servicios prestados conjuntamente.
- Otra información.

A efectos del régimen sancionador previsto en el artículo 16.10 del TRLIS, de la documentación anterior, salvo el primer punto, el resto tendrán la consideración de conjunto de datos.



No serán exigibles esas obligaciones de documentación en servicios y compraventas internacionales de mercancías (incluso en comisiones y gastos accesorios) cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- Se pruebe el motivo económico válido para realizar la operación a través de un paraíso fiscal.
- Acreditación de que se realizan operaciones con personas no vinculadas en territorios que no tienen la consideración de paraíso fiscal y al mismo valor convenido.

5.6. Retenciones

Se deducirán de la cuota, las retenciones practicadas y los ingresos a cuenta que le hubiesen sido efectuados a la sociedad sobre rendimientos del capital mobiliario, inmobiliario y sobre otras rentas imputadas a la sociedad.

No procederá retención en los siguientes supuestos:

- Las rentas derivadas de la distribución de la prima de emisión de acciones o participaciones.
- Los beneficios percibidos por una sociedad matriz residente en España de sus sociedades filiales residentes en otros Estados miembros de la Unión Europea que cumplan determinados requisitos.
- Los rendimientos procedentes del arrendamiento y subarrendamiento de bienes inmuebles urbanos en los siguientes supuestos:
 - 1º. Cuando se trate de arrendamientos de vivienda por empresas para sus empleados.
 - 2º. Cuando la renta satisfecha por el arrendatario a un mismo arrendador no supere los 900 € anuales.
 - 3º. Cuando la actividad del arrendador esté clasificada en alguno de los epígrafes del grupo 861 de la sección primera de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, o en algún otro epígrafe que faculte para la actividad de arrendamiento o subarrendamiento de bienes inmuebles urbanos, y aplicando al valor catastral de los inmuebles destinados al arrendamiento o subarrendamiento las reglas para determinar la cuota establecida en los epígrafes del citado grupo 861, no hubiese resultado cuota cero.

A estos efectos, el arrendador deberá acreditar frente al arrendatario el cumplimiento del citado requisito, en los términos que establezca el Ministro de Economía y Hacienda.

- Los dividendos o participaciones en beneficios, intereses y demás rendimientos satisfechos entre sociedades que formen parte de un grupo que tribute en el régimen de los grupos de sociedades.
- Las rentas obtenidas por las entidades totalmente exentas del Impuesto sobre Sociedades.
- Los dividendos y participaciones en beneficios que procedan de ejercicios en los que se haya aplicado el régimen de las sociedades patrimoniales.
- Los dividendos o participaciones en beneficios percibidos por entidades que puedan practicar la deducción para evitar la doble imposición interna al 100% (dividendos o participaciones en beneficios que procedan de entidades en las que el porcentaje de participación, directo o indirecto, sea igual o superior al 5 %, siempre que dicho porcentaje se hubiere tenido de manera ininterrumpida durante el año anterior al día en que sea exigible el beneficio que se distribuya o, en su defecto, que se mantenga durante el tiempo que sea necesario para completar un año).

IMPUESTO SOCIEDADES	TIPO DE RETENCIÓN AÑO 2006	TIPO DE RETENCIÓN AÑO 2007-2009	TIPO DE RETENCIÓN AÑO 2010 (!)
CARÁCTER GENERAL	15 %	18 %	19 %
ARRENDAMIENTOS Y SUBARRENDAMIENTOS DE BIENES INMUEBLES URBANOS (!)	15 %	18 %	19 %
GANANCIAS PATRIMONIALES Transmisiones o reembolsos de acciones y participaciones de IIC	15 %	18 %	19 %

IMPUESTO SOCIEDADES	TIPO DE RETENCIÓN AÑO 2006	TIPO DE RETENCIÓN AÑO 2007-2009	TIPO DE RETENCIÓN AÑO 2010 (1)
OTRAS RENTAS Cesión de derechos de imagen	20 %	24 %	24 %

- (I) De acuerdo con el artículo 76 de la Ley 26/2006 de Presupuestos Generales se modifica, con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2010 y vigencia indefinida, la letra a) del apartado 6 del artículo 140 del TRLIS, en virtud del cual el porcentaje de retención general, **pasa del 18 al 19 %**, en consonancia con la modificación en el IRPF del tipo al que se grava la base liquidable del ahorro.
- (II) Estos porcentajes se dividen por dos cuando se trate de rentas procedentes de inmuebles urbanos situados en Ceuta, Melilla o sus dependencias.

5.7. Pagos a cuenta

Los sujetos pasivos del Impuesto efectuarán tres pagos a cuenta de la liquidación del ejercicio en curso, a razón del 18% cada uno de ellos, respecto de la cuota ingresada -sin considerar los pagos a cuenta efectuados- que resultase de la última declaración vencida y presentada durante las fechas de vencimiento de aquellos pagos.

También podrán realizarse los pagos a cuenta de forma opcional, previa comunicación (Modelo 036) a la AEAT, sobre la parte de la base imponible acumulada del periodo de los tres, nueve u once primeros meses de cada año natural. Se estará en esta opción hasta la presentación de una nueva comunicación de variación. En este caso se computará un porcentaje proporcional al tipo de gravamen al que se encuentre sometida la entidad (el porcentaje es el resultado de multiplicar por cinco séptimos el tipo de gravamen redondeado por defecto. De esta forma, a aquellas sociedades a las que resulte de aplicación el tipo de gravamen del 30%, el porcentaje aplicable será del 21%), deduciéndose las bonificaciones, retenciones, ingresos a cuenta y pagos fraccionados.

Las grandes empresas (sujetos pasivos del IVA cuyo volumen de operaciones haya superado la cantidad de 6.010.121,04 € durante los doce meses anteriores a la fecha en la que se inicien los periodos impositivos dentro del año 2010) efectuarán obligatoriamente el pago fraccionado de acuerdo con esta última opción.

La opción elegida no podrá simultanearse en los pagos posteriores.

Las agrupaciones de interés económico españolas y europeas y las uniones temporales de empresas estarán obligadas a realizar pagos fraccionados en las condiciones establecidas con carácter general, y con las especialidades previstas en la normativa que les sea de aplicación.

Las entidades que tributen según el régimen especial de empresas de reducida dimensión no están excluidas de esta regla y por tanto, si su cifra de negocios durante el año 2009 fue inferior a 8 millones de euros pero superior a 6 millones de euros deberán realizar pagos fraccionados según la modalidad de base imponible corrida del ejercicio.

Cifra de negocios del año anterior	Aplicación incentivos fiscales PYMES	Modalidad pago fraccionado
Menos 6 millones euros	Sí	Puede optar por el sistema base corrida. En su defecto aplicará sistema cuota.
Entre 6 y 8 millones euros	Sí	Obligatoriamente aplicará el sistema base corrida.
Más de 8 millones euros	No	Obligatoriamente aplicará el sistema base corrida.

NOTA: Aquellas sociedades a las que les resulte de aplicación los tipos de gravamen reducidos del 20-25% por mantenimiento o creación de empleo (Disposición Adicional Duodécima del TRLIS), y que determinen su pagos fraccionados según la modalidad establecida en el apartado 3 del artículo 45 TRLIS (base imponible corrida) no deben tomar en consideración dichos tipos de gravamen (20-25%) para la cuantificación del porcentaje del pago fraccionado.

5.8. Compensación de bases imponibles negativas

Año de generación	Último periodo impositivo de compensación
1993	2008
1994	2009
1995	2010
1996	2011
1997	2012
1998	2013
1999	2014
2000	2015
2001	2016
2002	2017
2003	2018
2004	2019
2005	2020
2006	2021
2007	2022
2008	2023
2009	2024
2010	2025

6 Impuesto sobre el Valor Añadido

6.1. Hecho Imponible

El IVA grava las siguientes operaciones:

1. Entrega de bienes y prestaciones de servicios en territorio de aplicación del impuesto.
2. Adquisición intracomunitaria de bienes.
3. Importaciones de bienes.

6.2. Base Imponible

Está formada por toda la contraprestación por la entrega de bienes o prestación de servicios (regla general).

6.3. Devengo

- En las entregas de bienes cuando se ponga a disposición el bien.
- En las prestaciones de servicios cuando se haga efectivo el servicio.

6.4. Obligaciones formales

- Modelos de autoliquidación: 303 y siguientes.
- Resúmenes anuales 390 y siguientes.
- Modelos informativos 347 y otros.

6.5. Régimen de devolución mensual del IVA

La Ley 4/2008 modificó diversos preceptos del IVA para habilitar la posibilidad de obtener devoluciones mensuales por parte de los contribuyentes que lo soliciten con efectos para los períodos impositivos de liquidación que se inician a partir del día 1 de enero de 2009, desarrollado por el Real Decreto 2126/2008, de 26 de diciembre.

Modelos	Obligados	Forma de presentación	Lugar de presentación	Plazo
303	Con carácter general todos los sujetos pasivos, a excepción de aquellos que tengan que presentar los modelos 308, 322 o 353.	Liquidación mensual:		Hasta el día 20 del mes siguiente a la finalización del correspondiente período de liquidación mensual ^(I)
		Liquidación trimestral:	Ingresar/devolver: cualquier entidad bancaria colaboradora A compensar o periodos sin actividad: directamente o por correo certificado a la AEAT	En los 20 primeros días naturales del mes siguiente a la finalización de cada trimestre del año ^(II)

Modelos	Obligados	Forma de presentación	Lugar de presentación	Plazo
308	Sujetos pasivos ocasionales que realicen entregas exentas de medios de transporte nuevos y soliciten la devolución de las cuotas soportadas en la compra de estos medios de transporte	Internet/Impreso	Cualquier entidad bancaria colaboradora	En el plazo de 30 días naturales a contar desde el día de la entrega
	Sujetos pasivos que ejerzan la actividad de transporte de viajeros o de mercancías por carretera y tributen por el régimen simplificado y soliciten la devolución de las cuotas soportadas por la compra de los vehículos afectos a su actividad	Internet		Durante los primeros 20 días del mes siguiente a aquél en el que se ha realizado la compra del medio de transporte
	Sujetos pasivos que tributen por el régimen especial del recargo de equivalencia, que hayan efectuado las devoluciones a exportadores en régimen de viajeros y soliciten el reintegro del importe de las cuotas que hayan sido objeto de devolución	Internet/Impreso	Cualquier entidad bancaria colaboradora	En los 20 primeros días naturales del mes siguiente a la finalización de cada trimestre del año (III)
322	Cada una de las entidades que formen parte de un grupo de entidades (declaración individual)	Liquidación mensual: Internet		Hasta el día 20 del mes siguiente a la finalización del correspondiente período de liquidación mensual (I)
353	La entidad dominante de un grupo de entidades y opten por la declaración agregada	Liquidación mensual: Internet		Hasta el día 20 del mes siguiente a la finalización del correspondiente período de liquidación mensual (I)

(I) Presentación telemática obligatoria para S.A. y S.L.

(II) La liquidación del mes de julio se podrá presentar hasta el 20 de septiembre. La del mes de diciembre hasta el 30 de enero.

(III) La liquidación del 4º t se podrá presentar hasta el 30 de enero.

- Se regula un Registro de devolución mensual (gestionado por la AEAT en territorio común) en el cual hay que inscribirse para tener derecho a dicho sistema de devolución.
- Requisitos de inscripción en el Registro:
 - Solicitud en declaración censal (los que ya estaban inscritos en el Registro de Exportadores y otros Operadores Económicos entraron en el Registro automáticamente).
 - Estar al corriente de obligaciones tributarias.
 - No estar en supuestos de revocación del NIF o de causar baja en este Registro.
 - No realizar actividades en régimen simplificado.
 - Si se tributa como grupo, que todas las entidades acuerden optar por este sistema y que cumplan los requisitos. La solicitud de inscripción y, en su caso, de baja, debe presentarse por la entidad dominante y abarcará a todas las entidades del grupo.
- Plazos para solicitar la inscripción en el Registro:
 - Norma general: mes de noviembre del año anterior al que se quiere que se aplique el sistema. Para el año 2009, el plazo de solicitud era hasta 30 de enero de ese año.
 - Norma especial: durante el plazo de presentación de las declaraciones periódicas, surtiendo efectos desde el día siguiente a aquél en el que finalice el período de liquidación. Esta norma es aplicable a:
 - » Sujetos pasivos que no solicitaron la inscripción en el mes de noviembre para el año siguiente.
 - » Empresarios o profesionales que no han iniciado la realización de operaciones sujetas pero han soportado cuotas con la intención de desarrollar actividades.
 - Grupos de entidades: la solicitud de devolución mensual ha de presentarse por la dominante junto con la opción por régimen de grupos. Si el acuerdo de las entidades del grupo para la devolución mensual es pos-



terior a la opción a grupo, se presenta la solicitud en el plazo de declaración, surtiendo efectos desde el día siguiente a aquél en que finalice el período de liquidación.

- Presentación fuera de plazo = desestimación.
- Silencio administrativo negativo transcurridos 3 meses desde la presentación de la solicitud sin que se haya recibido resolución expresa.
- Denegación de inscripción y exclusión del Registro: se producirá si se incumple alguno de los requisitos de inscripción o si se constata la inexactitud o falsedad de la información censal facilitada.
 - Efectos de la exclusión: desde el primer día del período de liquidación en el que se notifique el acuerdo y determinará que el sujeto pasivo no puede volver a inscribirse en 3 años a contar desde dicha notificación.
- Permanencia en el régimen:
 - Si se solicitó en noviembre: durante el año para el que se solicitó.
 - Si se solicitó en otro período de liquidación: durante el año de solicitud y el siguiente.
- Baja: en general se ha de solicitar en el mes de noviembre anterior al año en que debe surtir efecto y no puede volver a solicitarse alta en el mismo.
 - Grupos: se solicita en el mes de diciembre del año anterior al que deba surtir efecto.
 - No se podrá volver a solicitar la inscripción en el mismo año en que se solicitó la baja.
- Obligaciones:
 - Presentación telemática mensual de declaraciones.
 - Presentación telemática de la declaración informativa con el contenido de los libros registro (modelo 340).
- Posibilidad de alta en el servicio de notificación telemática (en grupos se inscribirá la dominante).
- Forma de devolución: sólo por transferencia bancaria.
- Aunque los sujetos pasivos que tributan en el régimen simplificado no pueden entrar en el sistema de devolución mensual, los transportistas de viajeros o de mercancías por carretera tienen la posibilidad de obtener la devolución de las cuotas soportadas por la adquisición de medios de transporte de 2.500 o más kgs. si:
 - Tributan en régimen simplificado, como hemos dicho.
 - Están al corriente en sus obligaciones tributarias.
 - No estén en supuestos de baja cautelar en el Registro de devolución o en supuestos de revocación del NIF.
 - Presentan la solicitud en los primeros 20 días del mes siguiente al de adquisición del medio de transporte.

6.6. Exenciones en operaciones inmobiliarias

OPERACIONES INMOBILIARIAS ANTE EL IVA	
ENTREGAS DE TERRENOS	
Rústicos	Exento (Sujeto a ITP)
No edificables	Exento (Sujeto a ITP)
Urbanizados	No exento
En curso de urbanización	No exento
Solares	No exento
Terrenos aptos para edificación	No exento
Juntas de Compensación:	
- Entrega	Exento
- Adjudicación	Exento

OPERACIONES INMOBILIARIAS ANTE EL IVA	
ENTREGAS DE EDIFICACIONES	
Primera Transmisión (efectuada por el promotor antes de su utilización superior a dos años)	No exenta
Segunda Transmisión y ulteriores	Exenta (Sujeta a ITP)
Excepciones: efectuadas por empresas leasing, para rehabilitación y para demolición	No exentas
ARRENDAMIENTO DE TERRENOS	
Arrendamiento de terrenos para explotaciones agrícolas	Exento (Sujeto a ITP)
Arrendamiento de terrenos para depósito o almacén	No exento
Arrendamiento de terrenos para exposiciones o publicidad	No exento
Arrendamiento de terrenos para aparcamiento	No exento
ARRENDAMIENTO DE EDIFICACIONES	
Arrendamiento de edificaciones exclusivamente destinadas a viviendas con anexos y garajes sin opción de compra	Exento
Arrendamiento de edificaciones con opción de compra cuando la entrega de la vivienda esté gravada	No exento
Subarrendadas	No exento
Constitución o transmisión de derechos reales de goce y disfrute de terrenos y edificaciones cuyo arrendamiento no esté exento	No exento
Constitución y transmisión de derechos de superficie	No exento

6.7. Incompatibilidades IVA – ITP y AJD

TPO	Incompatible con	OS, AJD (DN)
TPO	Incompatible con	IVA
OS	Incompatible con	TPO y AJD (DN)
OS	Compatible con	IVA
AJD	Compatible con	IVA
AJD (DN)	Incompatible con	TPO, OS e ISD

- TPO: Transmisiones Patrimoniales Onerosas (Título I del ITP).
- OS: Operaciones Societarias (Título II del ITP).
- AJD: Actos Jurídicos Documentados (Título III del ITP).
- DN: Documentos Notariales (Modalidades de gravamen de AJD).
- ISD: Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

6.8. Tipos impositivos y detalle de las principales operaciones

Con efectos 1 de julio de 2010, el tipo impositivo general del 16% pasa a ser del 18 % y el tipo reducido del 7 % pasa a ser del 8 %.

MODALIDADES	Tipo impositivo	
	Hasta el 30/06/2010	A partir del 01/07/2010
TIPO GENERAL		
Salvo las excepciones que correspondan a otros tipos, el impuesto se exigirá al tipo del	16 %	18 %

MODALIDADES	Tipo impositivo	
	Hasta el 30/06/2010	A partir del 01/07/2010
TIPO REDUCIDO		
1. ENTREGAS, ADQUISICIONES INTRACOMUNITARIAS O IMPORTACIONES DE:		
a) Sustancias o productos habitual e idóneamente utilizados para la nutrición humana o animal Se excluyen: • Tabaco • Bebidas alcohólicas	7 %	8 %
b) Animales, vegetales y productos derivados destinados a la obtención de productos para la nutrición humana o animal Se incluyen: • Animales destinados a su engorde antes de ser utilizados en el consumo humano o animal. • Animales reproductores, tanto de los destinados al engorde como a la obtención de productos para la nutrición humana o animal.	7 %	8 %
c) Bienes que por sus características objetivas, envasado, presentación y estado de conservación sean susceptibles de utilización agrícola, forestal o ganadera. Se incluyen: • Semillas • Materiales de origen exclusivamente animal o vegetal susceptibles de originar la reproducción de animales o vegetales • Fertilizantes • Residuos orgánicos • Correctores y enmiendas • Herbicidas • Plaguicidas • Plásticos para cultivos • Bolsas de papel para protección de frutas	7 %	8 %
d) Aguas aptas para la alimentación humana o animal o riego, incluso en estado sólido	7 %	8 %
e) Medicamentos para uso animal y sustancias medicinales habitual e idóneamente utilizadas en su obtención	7 %	8 %
f) Aparatos y complementos para suplir las deficiencias del hombre y animales, incluidas las limitativas de su movilidad y comunicación Se incluyen: • Gafas graduadas • Lentillas	7 %	8 %
g) Productos sanitarios, materiales, equipos e instrumental dedicados a utilizarse para prevenir, diagnosticar, tratar, aliviar o curar enfermedades del hombre o de animales Se excluyen: • Cosméticos • Productos de higiene personal, a excepción de compresas, tampones y protegeslips	7 %	8 %
h) Viviendas, garajes y anexos que se transmitan conjuntamente con la vivienda Límite: • Garaje máximo 2 unidades. Se excluyen: • Locales de negocio. • Edificios que sean objeto de demolición para una nueva promoción	7 %	8 %
i) Entregas de bienes relacionadas con su actividad por empresas funerarias	7 %	8 %

MODALIDADES	Tipo impositivo	
	Hasta el 30/06/2010	A partir del 01/07/2010
j) Flores, plantas vivas de carácter ornamental, semillas, bulbos, esquejes y otros productos de origen vegetal utilizados para su obtención	7 %	8 %
2. PRESTACIONES DE SERVICIOS		
a) Transporte de viajeros y sus equipajes	7 %	8 %
b) Servicios de hostelería, acampamento y balneario, restaurante y suministro de comidas o bebidas para consumir en el acto	7 %	8 %
c) Las efectuadas a favor de titulares de explotaciones agrícolas, forestales o ganaderas necesarias para su desarrollo. Se incluyen: <ul style="list-style-type: none"> • Plantación, siembra, injertado, abonado, cultivo y recolección • Embalaje y acondicionamiento de productos • Cría, guarda y engorde animales • Nivelación, explanación o abancalamiento de tierras de cultivo • Asistencia técnica • Eliminación de plantas y animales dañinos • Fumigación de plantaciones y terrenos • Drenajes • Tala, entresaca, astillado y decirtezado de árboles y limpieza • Servicios veterinarios 	7 %	8 %
d) Servicios realizados por las Cooperativas Agrarias a sus socios como consecuencia de su actividad cooperativizada y en cumplimiento de su objeto social	7 %	8 %
e) Servicios de artistas, directores y técnicos, personas físicas prestados para cine y teatro	7 %	8 %
f) Servicios de limpieza de vías públicas, parques y jardines públicos	7 %	8 %
g) Servicios de recogida, almacenamiento, transporte, valorización o eliminación de residuos, limpieza de alcantarillado públicos, desratización y la recogida o tratamiento de aguas residuales Se incluyen: <ul style="list-style-type: none"> • Servicios de cesión, instalación y mantenimiento de recipientes normalizados utilizados en la recogida de residuos • Servicios de recogida o tratamiento de vertidos en aguas interiores o marítimas 	7 %	8 %
h) Entrada a teatros, circos, espectáculos y festejos taurinos (excepto corridas de toros), parques de atracciones de ferias, conciertos, bibliotecas, museos, zoológicos, cines, exposiciones y manifestaciones de carácter cultural a que se refiere el artículo 20.uno.14º de la Ley del IVA no exentas	7 %	8 %
i) Servicios prestados a personas físicas que practiquen el deporte o la educación física siempre que estén directamente relacionados con dichas prácticas y no exentos	7 %	8 %
j) Prestaciones de servicios de asistencia social efectuadas por Entidades de Derecho público o Entidades o Establecimientos de carácter social no exentos	7 %	8 %
k) Servicios funerarios efectuados por empresas funerarias y cementerios, y entregas de bienes relacionados con los mismos efectuados a quienes sean destinatarios o de los mencionados servicios	7 %	8 %
l) Asistencia sanitaria, dental y curas termales no exentas	7 %	8 %
m) Espectáculos deportivos de carácter aficionado	7 %	8 %
n) Exposiciones y ferias de carácter comercial	7 %	8 %
o) Servicios de peluquería Se incluye: <ul style="list-style-type: none"> • Servicios complementarios a que faculte el epígrafe 972.1 de las Tarifas del IAE 	7 %	8 %

MODALIDADES	Tipo impositivo	
	Hasta el 30/06/2010	A partir del 01/07/2010
p) Ejecuciones de obra de albañilería realizadas en edificios o partes destinadas a viviendas cuando: <ul style="list-style-type: none"> • El destinatario sea persona física, no actúe como empresario profesional y utilice la vivienda para su uso particular (se incluye comunidad de propietarios) • La construcción o rehabilitación de la vivienda haya concluido al menos 2 años antes del inicio de las obras • La persona que realice las obras no aporte materiales para su ejecución, o en el caso de que los aporte, su coste no exceda del 20 % de la base imponible de la operación 	7 %	8 %
q) El suministro y recepción de servicios de radiodifusión digital y televisión digital	7 %	8 %
r) NOVEDAD: los arrendamientos con opción de compra de edificios o parte de los mismos destinados exclusivamente a viviendas, incluidas las plazas de garaje, con un máximo de dos unidades, y anexos en ellos situados que se arrienden conjuntamente	7 %	8 %
3. EJECUCIONES DE OBRA		
<ul style="list-style-type: none"> • Con o sin aportación de materiales. • Consecuencias de contratos directamente formalizados entre promotor y contratista. • Objeto de la construcción o rehabilitación de edificaciones destinadas principalmente a viviendas, incluidos locales, anejos, garajes e instalaciones complementarias (aquéllas en las que, al menos, el 50% de la superficie se destina a viviendas) 	7 %	8 %
4. VENTAS CON INSTALACIÓN DE ARMARIOS DE COCINA Y BAÑO Y DE ARMARIOS EMPOTRADOS		
<ul style="list-style-type: none"> • Para edificaciones a que se refiere el apartado 3 anterior. • Consecuencias de contratos directamente formalizados con el promotor de la construcción o la rehabilitación de dichas edificaciones 	7 %	8 %
5. EJECUCIONES DE OBRA		
<ul style="list-style-type: none"> • Con o sin aportación de materiales • Consecuencia de contratos directamente formalizados entre las comunidades de propietarios y las edificaciones o parte de las mismas destinadas a vivienda, incluidos los locales, anejos, garajes e instalaciones complementarias (aquéllas en las que, al menos, el 50% de la superficie se destina a viviendas) • Que tengan por objeto la construcción de garajes complementarios de las edificaciones, siempre que: <ul style="list-style-type: none"> - Las ejecuciones de obra se realicen en terrenos o locales que sean elementos comunes de las comunidades de propietarios. - El número de plazas de garaje a adjudicar a cada uno de los propietarios no exceda de 2 unidades. 	7 %	8 %
6. IMPORTACIONES DE OBJETOS DE ARTE, ANTIGÜEDADES Y OBJETOS DE COLECCIÓN (cualquier que sea el importador) Y ENTREGAS DE OBJETOS DE ARTE REALIZADAS POR		
<ul style="list-style-type: none"> • Sus autores o derechohabientes • Empresarios o profesionales distintos de los revendedores de objetos de arte y que tengan derecho a deducir íntegramente el IVA soportado 	7 %	8 %
7. ADQUISICIONES INTRACOMUNITARIAS DE OBJETOS DE ARTE CUANDO EL PROVEEDOR SEA		
<ul style="list-style-type: none"> • Su autor o derechohabiente. • Un empresario o profesional distinto del revendedor y que tenga derecho a deducir íntegramente el IVA soportado 	7 %	8 %
TIPO SUPERREDUCIDO		
1. ENTREGAS, ADQUISICIONES INTRACOMUNITARIAS O IMPORTACIONES DE:		
a) Pan común, masa de pan común congelada y pan común congelado (destinados exclusivamente elaboración pan común)	4%	
b) Harinas panificables	4%	

MODALIDADES	Tipo impositivo	
	Hasta el 30/06/2010	A partir del 01/07/2010
c) Leche producida por cualquier especie animal Se incluyen: <ul style="list-style-type: none"> • Natural • Certificada • Pasteurizada • Concentrada • Desnatada • Esterilizada • UHT • Evaporada • En polvo 	4%	
d) Quesos	4%	
e) Huevos	4%	
f) Frutas, verduras, hortaliza, legumbres, tubérculos y cereales naturales según el Código Alimentario	4%	
g) Libros, periódicos y revistas sin contener única y fundamentalmente publicidad y elementos complementarios que se entreguen conjuntamente por precio único siempre que constituyan una unidad funcional con el libro, periódico o revista, perfeccionando o complementando su contenido Se incluyen: <ul style="list-style-type: none"> • Álbumes • Partituras • Mapas • Cuadernos de dibujo • Objetos que únicamente puedan ser utilizados como material escolar Se excluye: <ul style="list-style-type: none"> • Artículos y aparatos electrónicos 	4%	
h) Medicamentos para uso humano, sustancias medicinales, formas galénicas y productos intermedios habitual e idóneamente utilizados en su obtención	4%	
i) Coches de minusválidos a que se refiere el nº 20 Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, y sillas de ruedas para su uso exclusivo	4%	
j) Vehículos auto taxis o auto turismos especiales para el transporte de personas minusválidas en sillas de ruedas	4%	
k) Prótesis, órtesis e implantes internos para personas con minusvalías	4%	
l) Viviendas de protección oficial de: <ul style="list-style-type: none"> - Régimen especial cuya entrega se efectúe por los promotores - Promoción pública cuya entrega se efectúe por los promotores Se incluyen: <ul style="list-style-type: none"> • Garajes • Anexos que se transmitan conjuntamente con la vivienda Límite: <ul style="list-style-type: none"> • Garajes máximo 2 unidades. 	4%	4%
m) Viviendas adquiridas por entidades que apliquen el régimen especial de entidades dedicadas al arrendamiento de viviendas previsto en la Ley del Impuesto sobre Sociedades, siempre que a las rentas derivadas de su posterior arrendamiento les sea aplicable la bonificación establecida en el artículo 54 de la citada Ley	4%	
2. PRESTACIONES DE SERVICIOS		
a) Servicios de reparación de los coches de minusválidos (nº 20 anexo Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo) y sillas de ruedas	4%	

MODALIDADES	Tipo impositivo	
	Hasta el 30/06/2010	A partir del 01/07/2010
b) Servicios de adaptación de los auto taxis y auto turismos para el transporte de personas minusválidas en sillas de ruedas	4%	
c) NOVEDAD: los arrendamientos con opción de compra de edificios o partes de los mismos destinados exclusivamente a viviendas calificadas administrativamente como de protección oficial de régimen especial o de promoción pública, incluidas las plazas de garaje, con un máximo de dos unidades, y anexos en ellos situados que se arrienden conjuntamente	4%	
3. EJECUCIONES DE OBRA		
Que tengan como resultado inmediato:	4%	
(1) Obtención libro, periódico o revista. (2) Fotolito de dichos bienes. (3) Encuadernación de los mismos		

6.9. Paquete IVA

Durante el ejercicio 2008 se aprobaron una serie de directivas comunitarias, conocidas en conjunto como “Paquete IVA” que modifican y completan la Directiva relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, con efectos 1 de enero de 2010. A la fecha de su entrada en vigor, el Estado español no ha aprobado la ley interna de transposición de las mencionadas directivas, no obstante, los particulares pueden invocar la eficacia directa de los preceptos de una directiva que sean incondicionales y suficientemente precisos.

Por su parte, la Dirección General de Tributos, ante la falta de aprobación de la ley interna de transposición, ha emitido la Resolución de 23 de diciembre de 2009, relativa a la aplicación e interpretación de determinadas directivas comunitarias en materia del Impuesto sobre el Valor Añadido, con la finalidad de arbitrar provisionalmente, hasta que dicha aprobación tenga lugar, un conjunto de criterios interpretativos del Paquete IVA.

Los aspectos que modifica el Paquete IVA son los siguientes:

6.9.1. Localización de las prestaciones de servicios

Las reglas especiales de localización en destino pasan a ser aplicables con carácter general, distinguiendo las operaciones puramente empresariales de aquellas otras cuyo destinatario es un particular. Así, en el primer grupo (operaciones empresariales) el gravamen se localiza en destino mientras que en el segundo grupo (destinatario particular) se localiza en origen.

Con carácter general, cuando el destinatario sea un empresario o profesional actuando como tal, los servicios se entenderán prestados en el territorio en que se encuentre localizado dicho destinatario, con independencia de dónde se encuentre el prestador y el lugar desde el que los preste. Ello implicará la aplicación de la regla de inversión del sujeto pasivo.

Cuando el destinatario sea un particular, los servicios se entenderán prestados en el territorio en que se encuentre localizado el prestador.

6.9.2. Procedimiento de devolución a no establecidos –sistema de ventanilla única-

Se simplifica el procedimiento de devolución del Impuesto a empresarios o profesionales no establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto pero establecidos en la Comunidad Europea, a estos efectos se crea un sistema de ventanilla única, en el cual los solicitantes deberán presentar por vía electrónica las solicitudes de devolución del Impuesto soportado en un Estado miembro distinto de aquél en el que estén establecidos. Dicha solicitud se cursará a través de la Administración Tributaria del Estado en que se encuentren establecidos.

6.9.3 Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias –modelo 349-

En la declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias, modelo 349, deberán declararse las entregas y adquisiciones intracomunitarias de bienes y las prestaciones intracomunitarias de servicios.

La presentación del modelo tendrá carácter mensual. Sin embargo, podrá presentarse trimestralmente cuando el importe total de las entregas de bienes y prestaciones de servicios que deban consignarse en la declaración no superen el umbral de 100.000 Euros, ni en el propio trimestre, ni en ninguno de los cuatro trimestres anteriores.

6.10. Obligación general de presentación electrónica de los libros registro

La entrada en vigor de la obligación de presentar electrónicamente la información de los libros registros para los sujetos pasivos que no estén inscritos en el Registro de devolución mensual del Impuesto sobre el Valor Añadido, se pospone hasta el año 2012.

7 Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

7.1. Hecho Imponible. Base Imponible. Sujeto pasivo

Hecho Imponible: Herencia, Donación y percepción de seguros de vida.

Base Imponible:

- Herencia: valor real de bienes y derechos menos cargas y deudas.
- Donación: ídem.
- Seguros de vida: valor de rescate.

En Herencias y donaciones los bienes y derechos se valoran respectivamente a fecha del fallecimiento del causante y a fecha de formalización de escritura pública de la donación.

En algunas comunidades los bienes inmuebles se pueden valorar de acuerdo con los valores publicados anualmente o aplicando un coeficiente al valor catastral.

Los valores que no cotizan en bolsa normalmente se declaran a valor auditado y caso de no estar auditados por el teórico.

Cuentas corrientes depósitos, etc. saldo en la fecha de fallecimiento.

Sujeto pasivo:

- Herencia: causahabientes, (herederos, legatarios).
- Donación: el donatario.
- Seguros: los beneficiarios.

7.2. Reducciones, exenciones y deducciones aplicables en las adquisiciones

Por actos “Mortis causa”

Normativa estatal.

Reducciones por parentesco

Grupo I	Descendientes y adoptados menores de 21 años; reducción de 15.956,87 € más 3.990,72 € por cada año menos de 21 que tenga el heredero con el límite de 47.858,59 €
Grupo II	Descendientes y adoptados de 21 o más años, cónyuges, ascendientes y adoptantes 15.956,87 €
Grupo III	Colaterales de 2º y 3º grado, ascendientes y descendientes por afinidad 7.993,46 €
Grupo IV	Colaterales de 4º grado o extraños sin reducción

A las personas discapacitadas se les aplicará una reducción adicional de:

Grado de discapacidad	> = 33 % < 65 %	> = 65 %
Reducción	47.858,59 €	150.253,03 €

Otras reducciones y exenciones

	% reducción	Sujeto pasivo
Vivienda habitual	95 % con el límite de 122.606,47 €	Ascendiente, descendiente, cónyuge y colateral de cualquier grado (l)
Seguros de vida	Exención 100%, límite de 9.195,49 € por beneficiario	Descendiente, ascendiente cónyuge
Negocio individual, negocio profesional o participaciones sociales exentas en el IP	95 %	Descendiente, ascendiente, cónyuge colaterales hasta tercer grado
Transmisiones hereditarias consecutivas -10 años	Reducción en la BI de la cantidad satisfecha	Descendientes

(l) El colateral, independientemente de su grado debe tener 65 años cumplidos y acreditar convivencia con el causante en la misma vivienda habitual de éste al menos, durante los dos años anteriores a su muerte.

Por actos "Inter vivos"

	% reducción	Sujetos pasivos
Bienes y derechos afectos a actividad económica de empresa individual o negocio profesional y participaciones sociales exentas IP	95 %	Descendientes, cónyuges

7.3. Tarifas de gravamen

Tarifa Estatal

Base liquidable – Hasta euros	Cuota – Euros	Resto BL – Hasta euros	Tipo aplicable	Base liquidable – Hasta euros	Cuota – Euros	Resto BL – Hasta euros	Tipo aplicable
0,00		7.993,46	7,65	63.905,62	6.789,79	7.993,45	14,45
7.993,46	611,50	7.993,45	8,50	71.893,07	7.943,98	7.993,45	15,30
15.980,91	1.290,43	7.993,45	9,35	79.880,52	9.166,06	39.777,15	16,15
23.968,36	2.037,26	7.993,45	10,20	119.757,67	15.606,22	39.777,16	18,70
31.955,81	2.851,98	7.993,45	11,05	159.634,83	23.063,25	79.754,30	21,25
39.943,26	3.734,59	7.993,45	11,90	239.389,13	40.011,04	159.388,41	25,50
47.930,72	4.686,10	7.993,45	12,75	398.777,54	80.655,08	398.777,54	29,75
55.918,17	5.703,50	7.993,45	13,60	797.555,08	199.291,40	en adelante	34,00

7.4. Índices correctores

Sobre la tarifa obtenida por la aplicación de la escala se aplicarán los siguientes coeficientes en función del patrimonio preexistente que acredite el heredero o donatario y sus grados de parentesco.

Patrimonio preexistente en €	Tarifa Estatal		
	Grupos del artículo 20		
	I y II	III	IV
De 0 a 402.678,11	1,0000	1,5882	2,0000
De más 402.678,11 a 2.007.380,43	1,0500	1,6667	2,1000
De más 2.007.380,43 a 4.020.700,98	1,1000	1,7471	2,2000
Más de 4.020.700,98	1,2000	1,9059	2,4000

7.5. Plazos de liquidación y modelos

Plazos:

- Seis meses desde el fallecimiento del causante para herencias y seguros de vida.
- En el caso de donación treinta días hábiles, en algunas comunidades autónomas un mes.

Modelos:

- Herencias y seguros de vida. Modelo 650 autoliquidación de sucesiones. En algunas CCAA existe un modelo para inventariar los bienes del causante y otros datos.
- Donaciones Modelo 651.

Nota: en el caso de las donaciones es obligatoria la autoliquidación.

7.6. Comunidades Autónomas

Las CCAA tienen potestad normativa en el ámbito de las reducciones (por parentesco, discapacidad, sobre participaciones sociales, vivienda habitual, etc.), tarifas y coeficientes de patrimonio preexistente. La mayoría han ido ejerciendo dicha potestad que en algunos casos ha dado como resultado la práctica eliminación de la tributación de las transmisiones mortis causa para los familiares más allegados del causante, y en alguna comunidad también para las donaciones.

8 Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

8.1. Hecho Imponible. Devengo

Hecho Imponible

Existen tres modalidades del impuesto:

- Transmisiones Patrimoniales Onerosas (p.e. venta de un inmueble de segunda transmisión).
- Operaciones Societarias (p.e. constitución, ampliación y reducción de capital de una sociedad).
- Actos jurídicos Documentados. (p.e. constitución de una hipoteca).

Devengo

- TPO: el día de realización del acto o contrato gravado.
- OS: el día de formalización de la operación mercantil.
- AJD: el día de formalización del acto ante fedatario público.

8.2. Régimen de incompatibilidades del IVA con las modalidades de TPO, OS, AJD

	Incompatibilidades	Compatibilidades
TPO	OS AJD documentos notariales IVA	AJD documentos mercantiles
OS	TPO AJD documentos notariales	IVA AJD documentos mercantiles
AJD, documentos notariales	TPO OS	IVA
AJD, documentos mercantiles		IVA TPO OS

8.3. Base Imponible

- TPO: valor real de los bienes transmitidos o del derecho que se constituya o ceda con deducción de sus cargas (las deudas no se deducen aunque estén garantizadas con prenda o hipoteca).
- OS: en constitución y ampliación de capital de sociedades que limitan la responsabilidad del socio en el valor nominal de la constitución o ampliación con adición de primas de emisión, en su caso. En sociedades distintas de las anteriores y en aportaciones de los socios para reponer pérdidas, el valor neto de la aportación.

En la disminución de capital y disolución el valor coincide con el real de los bienes y derechos entregados a los socios, sin deducción de gastos y deudas.

- AJD: en general el valor declarado de la cosa valuable e inscribible en el registro público.

8.4. Tipos impositivos aplicables

Transmisiones patrimoniales onerosas

a) Transmisiones de inmuebles y constitución y cesión de derechos reales sobre inmuebles:

- Tipo general: 6 % (7 % en la práctica totalidad de las CCAA) sobre el valor del bien transmitido o del derecho que se constituya o ceda.

Al mismo tipo tributan las adquisiciones de participaciones en sociedades en las que el activo de la entidad o de otra controlada por ella, esté constituido en más del 50 %, por inmuebles y que el adquirente obtenga una posición de control (que directa o indirectamente alcance una participación en el capital social superior al 50 %), o bien que ya teniendo el control aumente su participación, (art. 108 LMV en la redacción dada por el artículo octavo de la Ley 36/2006 de Medidas para la Prevención del Fraude Fiscal).

- Muchas autonomías han establecido tipos especiales para determinados bienes o para familias numerosas, jóvenes, discapacitados, etc.

b) Transmisión de bienes muebles, constitución y cesión de derechos reales sobre los mismos y concesiones administrativas 4 %.

c) Constitución de derechos reales de garantía, pensiones y fianzas, cesión de créditos 1 %.

Operaciones societarias

Tipo de gravamen: 1 % sobre la base imponible (ejemplos: constitución de sociedades, ampliación y reducción de capital y disolución de sociedades, etc.).

Actos jurídicos documentados

Tipo General 0,5 %, la mayoría de las Comunidades Autónomas han incrementado el tipo al 1 %.

8.5. Plazos de presentación y modelos

Treinta días desde la formalización. Modelo 600 para las tres modalidades del impuesto; modelo 620 para transmisión onerosa de vehículos entre particulares. Algunas comunidades autónomas han establecido el plazo de un mes.

9 Tribuciones de no residentes

9.1. Tipos impositivos aplicables

RENTAS OBTENIDAS MEDIANTE ESTABLECIMIENTO PERMANENTE (EP):

Tipo general	Hidrocarburos
30 %	35 %

Tributación complementaria por transferencia de rentas del EP al extranjero 19 %

RENTAS OBTENIDAS SIN MEDIACIÓN DE ESTABLECIMIENTO PERMANENTE:

Con carácter general 24 %

Pensiones y haberes pasivos percibidos por personas físicas no residentes en territorio español, cualquiera que sea la persona que haya generado el derecho a su percepción:

Importe Anual Pensión - Hasta euros	Cuota euros	Resto pensión - Hasta euros	Tipo aplicable
0	0,00	12.000	8
12.000	960	6.700	30
18.700	2.970	en adelante	40

Rendimientos del trabajo de personas físicas no residentes en territorio español, siempre que no sean contribuyentes por el IRPF, que presten sus servicios en Misiones Diplomáticas y Representaciones Consulares de España en el extranjero, cuando no proceda la aplicación de normas específicas derivadas de Tratados Internacionales en los que España sea parte 8 %

Rendimientos del trabajo percibidos por personas físicas no residentes en territorio español en virtud de un contrato de duración determinada para trabajadores extranjeros de temporada, de acuerdo con lo establecido en la normativa laboral 2 %

Rendimientos derivados de operaciones de reaseguro 1,5 %

Entidades de navegación marítima o aérea residentes en el extranjero, cuyos buques o aeronaves toquen territorio español 4 %

Ganancias patrimoniales por transmisiones elementos patrimoniales 19 %

Dividendos y otros rendimientos derivados de la participación en los fondos propios de una entidad .. 19 %

Intereses y otros rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios 19 %

Transmisión de bienes inmuebles situados en España. Retención por el adquirente 3 %

GRAVAMEN ESPECIAL SOBRE BIENES INMUEBLES DE ENTIDADES NO RESIDENTES

Con carácter general 3 %

9.2. Resumen de los Convenios suscritos por España para evitar la doble imposición

Por rendimientos del capital					
País	Dividendos (%)			Intereses (%)	Cánones (%)
	General (%)	Matriz-Finial			
			Porcentaje participación Mínima	Tipo (%)	
Alemania	15	25	10	10	5
Arabia Saudita	5	25	0	5	8
Argelia	15	10	5	5	7-14
Argentina	15	25	10	12,5	3-5-10-15
Australia	15	25	15	10	10
Austria	15	50	10	5	5
Bélgica	15	-	-	15	5
Bolivia	15	25	10	15	15
Brasil	15	-	-	10-15	10-15
Bulgaria	15	25	5	0	0
Canadá	15	-	15	15	10
Corea	15	25	10	10	10
Cuba	15	25	5	10	5
Chequia	15	25	5	0	5
Chile	10	20	5	5-15	5-10
China	10	-	-	10	10
Colombia	5	20	exento	10	10
Croacia	15	25	exento	8	8
Ecuador	15	-	-	5-10	5-10
Egipto	12	25	9	10	12
El Salvador	12	50	exento	10	10
EAU	15	10	5	0	0
Estados Unidos	15	25	10	10	5-8-10
Eslovaquia	15	25	5	0	5
Eslovenia	15	25	5	5	5
Estonia	15	25	5	10	5-10
Filipinas	15	10	10	10-15	5
Finlandia	15	25	10	10	5
Francia	15	10	0	10	5
Grecia	10	25	5	8	6
Hungría	15	25	5	0	0
India	15	-	-	15	10-20
Indonesia	15	25	10	10	10
Irán	10	20	5	7,5	5
Irlanda	15	25	15	0	5-8-10
Islandia	15	25	5	5	5
Israel	10	-	-	5-10	5-7
Italia	15	-	-	12	4-8
Jamaica	15	25	5	10	10
Japón	15	25	10	10	10
Letonia	15	25	5	10	5-10
Lituania	15	25	5	10	5-10
Luxemburgo	15	25	10	10	10
Macedonia	15	10	5	5	5
Malasia	5	5	Exento	10	5-7
Malta	5	25	Exento	-	-
Marruecos	15	25	10	10	5-10

Por rendimientos del capital					
País	Dividendos (1)			Intereses (1)	Cánones
	General	Matriz-Final			
		(%)	Porcentaje participación Mínima	Tipo (%)	(%)
México	15	25	5	10-15	10
Moldavia	10	50 25	05	5	8
Noruega	15	25	10	10	5
Nueva Zelanda	15	-	-	10	10
Países Bajos	15	25-50	10-15	10	6
Polonia	15	25	5	0	10
Portugal	15	25	10	15	5
Reino Unido	15	10	10	12	10
Rumanía	15	25	10	10	10
Rusia	15	100.000 euros	5-10	5	5
Sudáfrica	15	25	5	5	5
Suecia	15	50	10	15	10
Suiza	15	25	0	10	0-5
Tailandia	10	-	-	10-15	5-8-15
Trinidad y Tobago	10	50 25	05	8	5
Túnez	15	50	5	5-10	10
Turquía	15	25	5	10-15	10
Ex URSS	18	-	-	0	5
Venezuela	10	-	-	4,95-10	5
Vietnam	15	25-50	10-7	10	10

(*) Los intereses obtenidos en España y los dividendos que distribuya una filial española participada como mínimo en un 10%, estarán exentos de tributación (retención) cuando correspondan a personas jurídicas o entidades residentes en los estados miembros de la UE.
 NOTA: reglas especiales y otros conceptos no especificados, consultar el convenio respectivo.

9.3. Paraísos fiscales

PARAÍSOS FISCALES (REAL DECRETO 1080/1991, DE 5 DE JULIO) (1)	
Europa	Andorra, Gibraltar, Islas del Canal, Liechtenstein, Luxemburgo (sólo por lo que concierne a las sociedades a que se refiere el Protocolo del Convenio con Luxemburgo, que precisamente quedan excluidas del ámbito de aplicación del mismo), Malta, Man, Mónaco y San Marino.
América	Antillas Neerlandesas, Aruba, Anguilla, Antigua y Barbuda, Bahamas, Barbados, Bermuda, Islas Caimán, Dominica, Granada, Jamaica, Malvinas, Montserrat, Panamá, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, Trinidad y Tobago, Turks y Caicos, Islas Vírgenes UK, Islas Vírgenes USA.
África	Liberia, Mauricio y Seychelles.
Asia	Bahrein, Brunei, Chipre, Emiratos Árabes Unidos, Hong Kong, Jordania, Líbano, Macao, Omán y Singapur
Oceanía	Islas Cook, Fiji, Marianas, Naurú, Salomón, Vanuatu

(1) Se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 2 del Real Decreto 1080/1991, de 5 de julio (añadido por el Real Decreto 116/2003, de 31 de enero), que dispone que “los países y territorios a los que se refiere el artículo 1 que firmen con España un acuerdo de intercambio de información en materia tributaria o un convenio para evitar la doble imposición con cláusula de intercambio de información dejarán de tener la consideración de paraísos fiscales en el momento en que dichos convenios o acuerdos entren en vigor”.

Para las entidades que radiquen en territorios de nula tributación o paraísos fiscales, la Administración tributaria podrá presumir que dichas entidades tienen su residencia en territorio español cuando:

- Sus activos principales, directa o indirectamente, consistan en bienes situados o derechos que se cumplan o ejerciten en territorio español.
- Su actividad principal se desarrolle en territorio español.

Salvo que dicha entidad acredite que:

- Su dirección y efectiva gestión tienen lugar en aquel país o territorio.
- La constitución y operativa de la entidad responde a motivos económicos válidos y razones empresariales sustantivas distintas de la simple gestión de valores u otros activos.

10 Obligaciones formales de los empresarios, profesionales y de las sociedades mercantiles

Los empresarios o profesionales y las entidades en atribución de rentas (por ejemplo las sociedades civiles) que desarrollen actividades económicas, junto con el resto de sociedades mercantiles, tienen las siguientes obligaciones formales con trascendencia tributaria:

- Conservar la oportuna documentación relativa a sus actividades, así como sus declaraciones fiscales, y llevar una contabilidad ajustada al Código de Comercio o bien los registros exigidos por las normas fiscales.

10.1. Conservación de documentos y declaraciones fiscales

Obligación de conservar durante el plazo máximo de prescripción (cuatro años contados desde el día en que finalizó el plazo reglamentario de presentación de la correspondiente declaración tributaria) los justificantes y documentos acreditativos de las operaciones, pago de impuestos, rentas, gastos, ingresos, reducciones y deducciones de cualquier clase que constan en las respectivas declaraciones tributarias; de aportarlos conjuntamente con la declaraciones y comunicaciones del impuesto, cuando así se establezca; y de exhibirlos ante los órganos de la administración tributaria cuando sean requeridos al efecto.

No obstante, este periodo se verá interrumpido por cualquier acción administrativa efectuada por cualquiera de las partes, volviéndose a iniciar un nuevo periodo.

10.2. Libros de contabilidad y demás registros

Llevar la contabilidad ordenada y adecuada según preceptúa el Código de Comercio y la de aquellos libros y registros que exija la normativa fiscal.

No obstante, se excepcionan de esta obligación a los sujetos pasivos cuya actividad empresarial no tenga el carácter de mercantil (agricultores), de acuerdo con el Código de Comercio y aquellos sujetos pasivos que determinen el rendimiento neto del IRPF por la modalidad simplificada del régimen de estimación directa (cifra de negocios < 600.000 €) y por el de estimación objetiva y aquellos sujetos pasivos cuya actividad sea profesional.

Régimen aplicable	Actividades empresariales		Actividades profesionales
	De carácter mercantil	De carácter no mercantil	
Estimación directa Modalidad Normal	Contabilidad ajustada al Código de Comercio Registros de IVA	Libro registro de ingresos Libro registro de gastos Libro registro de bienes de inversión Registros de IVA	Libro registro de ventas e ingresos Libro registro de compras y gastos Libro registro de bienes de inversión Libro registro de provisión de fondos y suplidos Registros de IVA
Estimación directa Modalidad Simplificada	Libro registro de ventas o ingresos Libro registro de compras y gastos Libro registro de bienes de inversión Registro de IVA		Libro registro de ventas e ingresos Libro registro de compras y gastos Libro registro de bienes de inversión Libro registro de provisión de fondos y suplidos Registros de IVA

Régimen aplicable	Actividades empresariales	Actividades profesionales
Estimación Objetiva	<p>A efectos del IRPF no están obligados a llevar libros o registros contables. Para aquellas actividades cuyo rendimiento neto se determine teniendo en cuenta el volumen de operaciones deberá llevarse un libro registro de ventas o ingresos.</p> <p>A efectos de IVA, tienen que llevar un Libro registro de facturas recibidas en el que anotarán todas las adquisiciones de bienes y servicios destinadas a ser utilizadas en la actividad, anotando separadamente las adquisiciones de activos fijos.</p> <p>Deberán conservar los justificantes de los signos, índices o módulos aplicados, tanto en el IRPF como, en su caso, en el IVA.</p>	

10.3. Obligaciones de facturación

El RD 1496/2003, de 28 de noviembre, regula el régimen de facturación. Dicho RD ha sido objeto de modificación en el RD 87/2005, de 31 de enero y en el RD 1454/2005, de 2 de diciembre.

Requisitos obligatorios de las facturas:

- a) **Número y serie**, en su caso. Cada serie tendrá una numeración correlativa.
 1. Será optativo utilizar series separadas cuando haya razones que lo justifiquen, como es el caso de que existan varios establecimientos desde los que se efectúen las operaciones o cuando se realicen operaciones de distinta naturaleza.
 2. Será obligatoria la expedición de series específicas:
 - » En los supuestos de inversión de sujeto pasivo.
 - » Cuando la expedición de la factura se realice materialmente por el destinatario o por un tercero.
 - » En los supuestos de facturas rectificativas.
 - » En el caso de adjudicaciones en procedimientos judiciales y administrativos.
- b) **Fecha de expedición**.
- c) **Nombre y apellidos**, razón o denominación social completa del obligado a expedirla y del destinatario. En las autofacturas también se debe hacer constar los datos del proveedor.
- d) **NIF** atribuido por la Administración Tributaria española o de otro Estado miembro de la Unión Europea del obligado a la expedición. Además es obligatorio el NIF del destinatario en los siguientes casos:
 - » Entregas intracomunitarias de bienes.
 - » Operaciones en las que el sujeto pasivo es el destinatario, es la inversión del sujeto pasivo.
 - » Entregas de bienes o prestaciones de servicios realizadas en territorio de aplicación del IVA si el empresario o profesional obligado a la expedición está establecido en dicho territorio.
- e) **Domicilio** tanto del obligado a expedir la factura como del destinatario de las operaciones.
 1. Cuando el obligado a expedir factura o el destinatario dispongan de varios lugares fijos de negocio, deberá indicarse la ubicación de aquél al que se refieran las operaciones en los casos en que esta referencia sea relevante para determinar el régimen de tributación correspondiente.
 2. En el supuesto de autofacturas se consignará como domicilio del expedidor el del sujeto pasivo destinatario y se hará constar el domicilio del proveedor de los bienes o servicios.
 3. Cuando el destinatario de las operaciones sea persona física no empresario o profesional, no será obligatoria la consignación de su domicilio.

- f) **Descripción** de la operación, consignándose todos los datos necesarios para la determinación de la base imponible y su importe, incluyendo el precio unitario sin IVA, así como cualquier descuento o rebaja que no esté incluido en el precio.
- g) **Tipo** o tipos impositivos aplicados, en su caso.
- h) **Cuota** tributaria que, en su caso, se repercuta.
- i) **Fecha** de la realización de la operación o en la que, en su caso, se haya recibido un pago anticipado, siempre que se trate de una fecha distinta a la de expedición de la factura.
- En las operaciones no sujetas o exentas o en las que el sujeto pasivo sea el destinatario de la operación se ha de hacer referencia expresa a dicha circunstancia o a la disposición de la Sexta Directiva del Consejo en materia de IVA o al precepto de la Ley del IVA en virtud de la cual dicha operación esté no sujeta, exenta o genere inversión de sujeto pasivo.
 - Se regula de manera específica la posibilidad de cumplir la obligación de expedir factura por el destinatario de la operación o por un tercero, aunque se mantiene la responsabilidad por parte del sujeto pasivo obligado a la expedición de la misma. Los requisitos que se deberán cumplir para que sea el destinatario el que expida materialmente la factura son: acuerdo escrito previo y aceptación de la factura expedida por quien realiza la operación.
 - Las facturas deberán expedirse en el momento de realizarse la operación, salvo cuando el destinatario sea un empresario o profesional, en cuyo caso deben expedirse en el plazo de un mes a contar desde la realización de la operación. En todo caso, deberán expedirse antes del día 16 del mes siguiente al periodo de liquidación del impuesto (mensual o trimestral) en el curso del cual se hayan realizado las operaciones.
 - En los supuestos de expedición de **facturas rectificativas** éstas deberán hacer constar:
 - » Serie específica.
 - » Su condición de factura rectificativa.
 - » Descripción de la causa que motiva la rectificación.
 - » Resto de datos obligatorios de facturas.
 - » En cuanto a la base imponible y cuota se puede hacer constar, a opción:
 - Importe de la rectificación, con signo positivo o negativo.
 - Cómo quedan tras la rectificación, indicando el importe de la rectificación.

Téngase en cuenta que desde 1-01-2004 las autofacturas sólo se expiden en los supuestos de inversión de sujeto pasivo (artículo 84.Uno 2º y 3º LIVA) y en las operaciones de oro de inversión (artículo 140 LIVA). Ya no es obligatoria la expedición de autofacturas en Adquisiciones Intracomunitaria de bienes, aunque en ellas hay que calcular la cuota de IVA y reflejarla en la anotación de la factura recibida en el Libro registro de facturas recibidas.

10.4. Las obligaciones documentales en el Régimen de las Operaciones Vinculadas

La entrada en vigor de la Ley 36/2006, de prevención contra el fraude fiscal, introdujo la obligación de valorar en todo caso las operaciones efectuadas entre partes vinculadas por su valor normal de mercado, recayendo dicha obligación sobre el propio sujeto pasivo. En definitiva, la modificación principal que trajo consigo esta Ley fue la sustitución de la potestad administrativa de valorar las operaciones efectuadas entre entidades vinculadas a su valor normal de mercado por una norma de valoración de obligado cumplimiento cuyos efectos se pusieron de manifiesto a partir de 1 de enero de 2007. Asimismo, otra de las novedades que introdujo la mencionada Ley fue la obligación de documentar las operaciones realizadas con partes vinculadas en los términos señalados por el RIS.

Sin embargo, el ejercicio 2009 constituye quizás el primer período impositivo en cual el nuevo régimen de operaciones vinculadas va a desplegar todos sus efectos. En efecto, el 19 de noviembre de 2008 entró en vigor el RD 1793/2008, de modificación del RIS, el cual pasó a concretar el contenido de las obligaciones de documentación señaladas por el artículo 16.2 del TRLIS y la fecha a partir de la cual dicha documentación debe estar a disposición de la Administración Tributaria: **19 de febrero de 2009**.

A este respecto, la Dirección General de Tributos ha evacuado recientemente la Consulta Vinculante número 1567-09, de 30 de junio de 2009, en relación con la obligación de documentar las operaciones realizadas entre entidades vinculadas en los términos exigidos por el artículo 16.2 y 18 y siguientes de la Ley del Impuesto sobre Sociedades y el Reglamento del Impuesto, respectivamente.

La Consulta anterior viene a precisar el alcance temporal de la obligación de documentar las operaciones vinculadas introducida por la Ley 36/2006; en particular, en lo relativo a cuáles son las operaciones que deben ser objeto de documentación en los términos señalados por el RD 1793/2008.

A) Operaciones realizadas antes de 19 de febrero de 2009

En primer lugar, es del todo necesario reiterar que la obligación de valorar las operaciones vinculadas por su valor normal de mercado está en vigor desde 1 de enero de 2007. Por lo tanto, todas aquellas transacciones efectuadas entre partes vinculadas en el sentido del artículo 16.3 de la LIS deberán ser valoradas por su valor normal de mercado desde la fecha mencionada, esto es, desde 1 de enero de 2007.

No obstante lo anterior, en lo que concierne al régimen de documentación, las operaciones efectuadas con anterioridad a 19 de febrero de 2009 no deberán ser documentadas en los términos introducidos por el RD 1793/2008; de igual forma, a estas transacciones no les resultará de aplicación el régimen sancionador previsto en el artículo 16.10 del TRLIS.

Por supuesto, y de conformidad con el criterio de la Administración Tributaria, expuesto en el Informe interno de la AEAT, de fecha 24 de abril de 2008, todo lo anterior debe entenderse sin perjuicio de la necesidad de que el contribuyente esté en disposición de acreditar que la valoración aplicada a las operaciones vinculadas realizadas con anterioridad a 19 de febrero de 2009 obedece al principio de libre concurrencia exigido por el artículo 16 del TRLIS. Asimismo, a las transacciones realizadas con anterioridad a la fecha indicada les resultará aplicable, en su caso, el régimen sancionador general resultante de la Ley 58/2003, General Tributaria.

B) Operaciones realizadas con posterioridad a 19 de febrero de 2009

A las operaciones vinculadas realizadas con posterioridad a dicha fecha les resulta de aplicación el régimen de valoración, documentación y sanciones contenido en el artículo 16 del TRLIS. En lo que se refiere al régimen sancionador, el mismo puede resultar plenamente aplicable exista o no regularización administrativa en la cuota del Impuesto. En este sentido, el incumplimiento de la obligación de documentar las operaciones vinculadas se configura como el factor decisivo para la imposición de sanciones.

Por lo tanto, la preparación y tenencia de la documentación exigida por el RIS evitará la imposición de cualquier sanción tributaria, incluso en el caso de que de la valoración aplicada por la partes pudiera derivarse algún ajuste administrativo en la cuota del Impuesto.

A tenor de lo anterior, en primer lugar, cabe especificar la información exigida por el RIS. A estos efectos, el RIS prevé la preparación de dos bloques distintos de documentación:

1. **Documentación del grupo (Master file):** comprensivo de la documentación de la totalidad de entidades y personas pertenecientes al grupo. Tiene como fundamento ofrecer una visión global de la actividad del mismo.
2. **Documentación del obligado tributario:** bloque correspondiente a una sociedad concreta, en el que se incluirán las operaciones realizadas por esta sociedad con las distintas entidades vinculadas.

A fin de preparar la documentación anterior será preciso, tener en cuenta los siguientes aspectos:

a) Alcance de la obligación

La obligación de documentar las operaciones vinculadas consiste en mantener a disposición de la Administración Tributaria la documentación anteriormente relacionada, por lo que no será preciso remitirla, por ejemplo, junto con la declaración del IS de la entidad considerada, sin perjuicio de las obligaciones específicas de facilitar cierta información en la declaración del Impuesto. La documentación deberá estar a disposición de la Administración a partir de la finalización del plazo voluntario de declaración (en términos generales, el 25 de julio).

Asimismo, el RIS señala que la documentación deberá prepararse teniendo en cuenta la complejidad y el volumen de operaciones, de forma que la Administración pueda comprobar que la valoración aplicada corresponde al valor de mercado.

La documentación deberá hacer referencia a las operaciones realizadas en el período impositivo. Si la documentación confeccionada en un ejercicio en particular resulta válida para los siguientes, bastará efectuar las correcciones o adaptaciones que puedan ser necesarias, sin que resulte preciso volver a preparar la totalidad de la documentación reglamentaria.

La obligación de documentar estas transacciones debe entenderse sin perjuicio de la facultad de la Administración de solicitar toda aquella documentación o información adicional que considere necesaria.

b) Conservación de la documentación

La entidad dominante podrá optar por preparar y conservar la documentación relativa a todo el grupo. Cuando esta entidad no sea residente en España deberá designar una entidad residente en territorio español para conservar la documentación.

Lo anterior debe entenderse sin perjuicio del deber de cualquiera de las entidades pertenecientes a un grupo de aportar, a requerimiento de la Administración, toda la documentación relativa a dicho grupo.

c) Grupos y entidades de reducida dimensión

Aquellos grupos que cumplan los requisitos del artículo 108 TRLIS (régimen especial de entidades de reducida dimensión) quedarán exonerados de la confección del bloque de documentación del grupo del obligado tributario.

Asimismo, en relación con la documentación exigible al obligado tributario, el TRLIS prevé una serie de requisitos abreviados de documentación aplicable a las entidades que cumplan los requisitos del artículo 108 del TRLIS, y que variarán en función de las personas o entidades que intervienen en la operación y del tipo de transacción llevada a cabo.

Por ejemplo, en el caso de que una sociedad de reducida dimensión efectúe una operación inmobiliaria con su socio único persona física, únicamente será necesario documentar la operación en los siguientes términos: identificación de los sujetos que intervienen en la operación; descripción del método de valoración escogido para la transacción, así como las razones que justifican su aplicación; y cualquier otro aspecto que el sujeto pasivo considere relevante en la determinación del valor de mercado de la transmisión.

d) Dispensas en la obligación de documentar

Adicionalmente a lo expuesto en el apartado inmediato anterior, el TRLIS establece una serie de exenciones en la obligación de documentar las operaciones desarrolladas entre entidades vinculadas. Dichas exenciones se concretan en lo siguiente:

- Las realizadas entre entidades que formen parte de un grupo que tribute en régimen de consolidación fiscal del IS.
- Las realizadas con sus miembros por Agrupaciones de Interés Económico, Uniones Temporales de Empresas y Sociedades de Desarrollo inscritas en el Registro especial del Ministerio de Economía y Hacienda.
- Las realizadas en el ámbito de Ofertas Públicas de Venta y Ofertas Públicas de Adquisición de valores.

En relación con la incidencia de la actual normativa de operaciones vinculadas en los grupos que hayan optado por la aplicación del régimen de consolidación del IS cabe destacar, no obstante, que a dichos grupos les resulta igualmente aplicable la obligación de valorar las referidas operaciones por su valor normal de mercado.

No obstante, a tenor de la exención aludida, puede resultar conveniente valorar los beneficios que puede ofrecer este régimen especial en un entorno en cual nos encontremos frente a un grupo en cual se efectúe un gran número de operaciones internas, dada la simplificación que podría comportar en la gestión administrativa de aquél.

En este sentido, este análisis deberá efectuarse en todo caso durante el año anterior al que se pretenda aplicar el régimen, puesto que la adopción de los correspondientes acuerdos debe llevarse a cabo con anterioridad al inicio del período impositivo en el cual dicho régimen surta efectos. Por ejemplo, si se pretende la aplicación del régimen de grupos para el ejercicio iniciado el 1 de enero de 2010, deberá optarse por aplicar dicho régimen y comunicarlo a la AEAT durante el año 2009.

e) Información a incluir en la declaración del Impuesto sobre Sociedades

El nuevo modelo de declaración del IS contiene un apartado específico de información de las operaciones realizadas con entidades vinculadas. En la declaración deberá incluirse la información correspondiente a las operaciones realizadas a partir de 19 de febrero de 2009 cuyo importe, a valor de mercado, supere los 100.000 €.

La información a incluir en la declaración es la siguiente:

- Identificación de la entidad vinculada con la que se realiza la operación.
- Tipo de relación de vinculación, según se definen en el artículo 16.3.
- Tipo de operación realizada y si constituye ingreso o gasto.
- Método de valoración aplicado, según se definen en el artículo 16.4.
- Importe de la operación.

f) Deducibilidad de los servicios prestados por entidades vinculadas

El TRLIS establece una serie de requisitos particulares a la deducibilidad de los servicios recibidos de entidades vinculadas. Básicamente, estos requisitos se concretan en que los servicios recibidos produzcan o puedan producir un beneficio efectivo a la sociedad que los recibe. Para verificar tal circunstancia, deberemos cuestionarnos, entre otros aspectos, si la entidad beneficiaria hubiera adquirido los servicios a una entidad no vinculada y si tales servicios recibidos están de alguna manera relacionados con su actividad.

g) Acuerdos de reparto de costes

La deducción de los gastos soportados en el marco de un acuerdo de reparto de costes queda condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Las personas o entidades que participen en el acuerdo deberán acceder a la propiedad u otro derecho que tenga similares consecuencias económicas sobre los activos o derechos que sean objeto de aquél.
- La aportación de cada persona o entidad deberá prever el beneficio o utilidad que racionalmente se espere obtener.
- El acuerdo deberá prever las variaciones en sus circunstancias o personas o entidades participantes, estableciendo los ajustes y pagos compensatorios necesarios.
- El acuerdo suscrito deberá cumplir los siguientes requisitos:
 - » Identificación de las entidades participantes.
 - » Actividades y proyectos cubiertos por lo acuerdos.
 - » Duración del acuerdo.
 - » Criterios de cuantificación del reparto de los beneficios esperados entre los partícipes.
 - » Cálculo de las respectivas aportaciones.
 - » Especificación de las tareas y responsabilidades asumidas por los partícipes.
 - » Consecuencias de la adhesión o retirada de los partícipes, así como cualquier otra disposición que prevea adaptar las condiciones del acuerdo a cualquier modificación de las circunstancias económicas de dicho acuerdo.

h) Operaciones realizadas con paraísos fiscales

Debe tenerse en cuenta que el RIS impone obligaciones de documentación específicas a las operaciones realizadas con paraísos fiscales, en los casos en los que no exista relación de vinculación entre las partes.

No será exigible la obligación anterior respecto de servicios y compraventas internacionales, incluidas las comisiones de mediación, cuando:

- Existan motivos económicos válidos para operar con paraísos fiscales.
- Se acredite que el valor convenido se corresponde con el aplicado por el sujeto pasivo en operaciones equiparables realizadas con personas o entidades no vinculadas que no residan en paraísos fiscales.

i) Tramitación de acuerdo previos de valoración

En aquellos casos en los que la valoración de las operaciones efectuadas entre partes vinculadas pueda ofrecer una especial dificultad, por ejemplo, por carecer de operaciones comprables, puede valorarse la posibilidad de

presentar a la Administración una solicitud de acuerdo previo de valoración. Con ello, se conseguirá dotar de mayor seguridad jurídica a las operaciones vinculadas llevadas a cabo.

Con carácter general, la normativa del Impuesto dispone que los acuerdos previos de valoración surtirán efectos en las operaciones realizadas con posterioridad a la fecha en que se aprueben y se extenderán a los períodos impositivos indicados en el propio acuerdo, hasta un máximo de cuatro. No obstante, el TRLIS también prevé que los acuerdos puedan tener efectos sobre las operaciones del período impositivo corriente y el anterior, si no hubiera expirado el plazo de liquidación.

C) Documentación del Grupo

De acuerdo con las disposiciones reglamentarias, este bloque deberá incluir la siguiente información:

- a) Descripción general de la estructura organizativa, jurídica y operativa del grupo.
- b) Identificación de las diferentes entidades que, formando parte del grupo, realicen operaciones vinculadas que afecten, directa o indirectamente, al obligado tributario.
- c) Descripción general de la naturaleza, importes y flujos de las operaciones vinculadas entre las entidades del grupo en la medida que afecten, directa o indirectamente, al obligado tributario.
- d) Descripción general de las funciones ejercidas y de los riesgos asumidos por las diferentes entidades del grupo en la medida que afecten, directa o indirectamente, las operaciones realizadas por el obligado tributario.
- e) Relación de la titularidad de las patentes, marcas, nombres comerciales y otros activos intangibles en la medida que afecten, directa o indirectamente, al obligado tributario y sus operaciones vinculadas y contraprestaciones derivadas de su uso.
- f) Descripción de la política del grupo en materia de precios de transferencia que incluya el método de fijación de precios adoptado por el grupo y justifique su adecuación al principio de libre competencia.
- g) Relación de los acuerdos de reparto de costes y contratos de prestación de servicios entre entidades del grupo cuando afecten, directa o indirectamente, al obligado tributario.
- h) Relación de los acuerdos previos de valoración o procedimientos amistosos, celebrados o en curso, relativos a las entidades del grupo cuando afecten, directa o indirectamente, al obligado tributario.
- i) Memoria del grupo o, en su defecto, informe anual equivalente.

D) Documentación del obligado tributario

De acuerdo con las disposiciones reglamentarias, este bloque deberá incluir la siguiente información:

- a) Nombre y apellidos o razón social o denominación completa, domicilio fiscal y número de identificación fiscal del obligado tributario y de las personas o entidades con las que se realice la operación, así como descripción detallada de su naturaleza, características e importe.
- b) Análisis de comparabilidad en los términos del art. 16.2 del RIS respecto a la determinación del valor de mercado.

La comparabilidad entre operaciones vendrá determinada, en la medida en que sean relevantes, por las siguientes circunstancias:

- Características de los bienes o servicios considerados.
 - Las funciones asumidas por las partes que intervienen en la operación, identificando los riesgos asumidos y considerando los activos utilizados.
 - Los términos contractuales acordados en las operaciones consideradas: responsabilidades, riesgos y beneficios asumidos por cada parte.
 - Las características de los mercados en los que se entregan los bienes o se prestan los servicios, así como otros factores de índole económica que puedan resultar relevantes.
 - Cualquier otra circunstancia relevante, como las estrategias comerciales.
- c) Método de valoración escogido, así como su forma de aplicación y la especificación del valor o intervalos de valores derivados del mismo.
 - d) Criterios de reparto de servicios prestados conjuntamente a favor de varias personas o entidades vinculadas, así como los correspondientes acuerdos, si los hubiera, y acuerdos de reparto de costes.
 - e) Cualquier otra información relevante de la que haya dispuesto el obligado tributario para determinar la valoración de sus operaciones vinculadas, así como los pactos parasociales suscritos con otros socios.

11 Otros datos de utilidad o de interés

11.1. Interés del dinero

Años	Interés legal	Interés de demora
De 1994 a 1996	9,00 %	11,00 %
Durante 1997	7,50 %	9,50 %
Durante 1998	5,50 %	7,50 %
Durante 1999 y 2000	4,25 %	5,50 %
Durante 2001	5,50 %	6,50 %
Durante 2002	4,25 %	5,50 %
Durante 2003	4,25 %	5,50 %

Años	Interés legal	Interés de demora
Durante 2004	3,75 %	4,75 %
Durante 2005	4,00 %	5,00 %
Durante 2006	4,00 %	5,00 %
Durante 2007	5,00 %	6,25 %
Durante 2008	5,50 %	7,00 %
Entre 01/01/2009 y 31/03/2009	5,50 %	7,00 %
Entre 01/04/2009 y 31/12/2009	4,00 %	5,00 %
Durante 2010	4,00 %	5,00 %

11.2. Salario Mínimo Interprofesional e IPREM

El **Salario Mínimo Interprofesional** y el **IPREM** para el año 2010 queda fijado en:

	SMI	IPREM
Diario	21,11 € día	17,75 €
Mensual	633,30 € mes	532,51 €
Anual	8.866,20 € año	6.390,13 €
Trabajadores eventuales y temporeros (menos 120 días)	30,00 €/día por jornada legal en la actividad	-----
Empleados de hogar que trabajen por horas	4,96 €/hora trabajada	-----

En las referencias en que el SMI ha sido sustituido por el IPREM, la cuantía anual será de 7.455,14 € cuando se refiera al SMI en cómputo anual, salvo que expresamente se excluyan las pagas extraordinarias, en cuyo caso la cuantía será de 6.390,13 €.

11.3. Recargos en las declaraciones tributarias

Los recargos por declaración extemporánea

Los recargos por declaración extemporánea son prestaciones accesorias que deben satisfacer los obligados tributarios como consecuencia de la presentación de autoliquidaciones o declaraciones fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración tributaria.

Si la presentación de la autoliquidación o declaración se efectúa dentro de los tres, seis o doce meses siguientes al término del plazo establecido para la presentación e ingreso, el recargo será del 5, 10 o 15 por ciento, respectivamente. Estos recargos excluirán las sanciones que hubieran podido exigirse y los intereses de demora devengados hasta la presentación de la autoliquidación o declaración.

Si la presentación de la autoliquidación o declaración se efectúa una vez transcurridos 12 meses desde el término del plazo establecido para la presentación, el recargo será del 20 por ciento y excluirá las sanciones que hubieran podido exigirse. En estos casos, se exigirán los intereses de demora por el periodo transcurrido desde el día siguiente al término de los 12 meses posteriores a la finalización del plazo establecido para la presentación hasta el momento en que la autoliquidación o declaración se haya presentado.

Sin perjuicio de lo anterior, dichos recargos se reducirán en un 25% siempre que se realice el ingreso total del importe en el plazo concedido por la Administración para realizar su ingreso. Por lo que en dichos supuestos el recargo efectivo será del 3,75%, 7,50%, 11,25% o 15% (en este último supuesto, la reducción no se aplicará a los intereses de demora).

Cuando los obligados tributarios no efectúen el ingreso ni presenten solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación al tiempo de la presentación de la autoliquidación extemporánea, la liquidación administrativa que proceda por recargos e intereses de demora derivada de la presentación extemporánea, según lo dispuesto en el apartado anterior, no impedirá la exigencia de los recargos e intereses del periodo ejecutivo que correspondan sobre el importe de la autoliquidación. Las autoliquidaciones extemporáneas deberán identificar expresamente el periodo impositivo de liquidación al que se refieren y deberán contener únicamente los datos relativos a dicho periodo.

RECARGOS POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA				
Norma	Presentación antes de 3 meses	Presentación entre 3 y 6 meses	Presentación entre 6 y 12 meses	Presentación después de 12 meses
Recargos LGT 230/1963	5 % (sin interés de demora)	10 % (sin interés de demora)	15 % (sin interés de demora)	20 % + Intereses de demora (desde 12 meses hasta presentación)
Recargos LGT 58/2003	5 % (sin interés de demora)	10 % (sin interés de demora)	15 % (sin interés de demora)	20 % + Intereses de demora (desde la finalización del plazo de presentación hasta la presentación de la declaración)
Recargos reducidos LGT 58/2003 (aplicable a partir de 1 de diciembre de 2006)	3,75 % (siempre que se satisfaga íntegramente en el plazo otorgado al efecto)	7,50 % (siempre que se satisfaga íntegramente en el plazo otorgado al efecto)	11,25 % (siempre que se satisfaga íntegramente en el plazo otorgado al efecto)	15 % + intereses de demora (siempre que se satisfaga íntegramente en el plazo otorgado al efecto)

Los recargos del periodo ejecutivo

Los recargos del periodo ejecutivo se devengan con el inicio de dicho periodo y son de tres tipos: recargo ejecutivo, recargo de apremio reducido y recargo de apremio ordinario. Dichos recargos son incompatibles entre sí y se calculan sobre la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario.

El recargo ejecutivo será del 5% y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio.

El recargo de apremio reducido será del 10% y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario y el propio recargo antes de la finalización del plazo previsto en la LGT para las deudas apremiadas.

- Si la notificación de la providencia se realiza entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 de dicho mes o, si este no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
- Si la notificación de la providencia se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del mes siguiente o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

El recargo de apremio ordinario será del 20% y será aplicable cuando no concurren las circunstancias a las que se refieren los apartados anteriores.

El recargo de apremio ordinario es compatible con los intereses de demora. Cuando resulte exigible el recargo ejecutivo o el recargo de apremio reducido no se exigirán los intereses de demora devengados desde el inicio del periodo ejecutivo.

11.4. Responsabilidad tributaria en materia de infracciones

RESPONSABILIDAD	
RESPONSABILIDAD	EXIMENTES
<p>En general: Las personas físicas o jurídicas, y entes del artículo 35.4 de la LGT, que realicen acciones u omisiones tipificadas como infracciones.</p> <p>En particular:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Los sujetos pasivos de los tributos, sean contribuyentes o sustitutos. b) Los retenedores y los obligados a ingresar a cuenta. c) La sociedad dominante en el régimen de declaración consolidada. d) Los obligados a suministrar información o prestar colaboración a la Administración Tributaria e) El representante legal de los sujetos obligados que carezcan de capacidad de obrar. f) Las entidades que estén obligadas a imputar o atribuir rentas a sus socios o miembros. g) Los obligados al cumplimiento de obligaciones tributarias formales. 	<ul style="list-style-type: none"> a) Cuando las infracciones se realicen por quienes carezcan de capacidad de obrar en el orden tributario. b) Cuando concorra fuerza mayor. c) Cuando deriven de la decisión colectiva, para quienes hubieran salvado su voto o no hubieran asistido a la reunión en la que se tomó la misma. d) Cuando se haya puesto la diligencia necesaria, amparándose en una interpretación razonable de la norma. e) La actuación adecuada a los criterios manifestados por la Administración Tributaria en publicaciones de textos actualizados de las normas tributarias, en comunicaciones y en contestaciones a consultas tributarias. f) Cuando sean imputables a una deficiencia técnica de los programas informáticos de asistencia facilitados por la Administración Tributaria.

11.5. Clases de Infracciones y sanciones: Criterios de graduación

Infracciones (LGT 58/2003)	
Infracción	Sanción
1. Con perjuicio económico directo:	
<ul style="list-style-type: none"> • Dejar de ingresar deuda tributaria de autoliquidación: <ul style="list-style-type: none"> - Leve - Grave - Muy grave 	<p>50 % 50 % al 100 % 100 % al 150 %</p>
<ul style="list-style-type: none"> • No presentar declaraciones completas y correctas necesarias para liquidar: <ul style="list-style-type: none"> - Leve - Grave - Muy grave 	<p>50 % 50 % al 100 % 100 % al 150 %</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Obtener indebidamente devoluciones: <ul style="list-style-type: none"> - Leve - Grave - Muy grave 	<p>50 % 50 % al 100 % 100 % al 150 %</p>
2. Sin perjuicio económico directo:	
<ul style="list-style-type: none"> • Solicitar indebidamente devoluciones 	15 %
<ul style="list-style-type: none"> • Solicitar indebidamente beneficios o incentivos 	300 €
<ul style="list-style-type: none"> • Determinar improcedentemente partidas a compensar en base a declaraciones futuras 	15 %
<ul style="list-style-type: none"> • Acreditar improcedentemente créditos a deducir en la cuota de declaraciones futuras 	50 %
<ul style="list-style-type: none"> • Imputar incorrectamente bases, rentas o resultados en régimen de imputación 	40 %
<ul style="list-style-type: none"> • Imputar incorrectamente deducciones, bonificaciones, pagos cuenta régimen de imputación 	75 %
<ul style="list-style-type: none"> • No presentar en plazo autoliquidaciones o declaraciones sin perjuicio económico a Hacienda 	200 €
<ul style="list-style-type: none"> • No presentar en plazo declaraciones censales o designación representante 	400 €
<ul style="list-style-type: none"> • No presentar en plazo declaraciones información 	20 € por dato (mínimo 300 €, máximo 20.000 €)

Graduación de Sanciones (LGT 58/2003)		
Criterio de graduación	Puntos	Porcentaje
<p>• Perjuicio económico para la Hacienda Pública.</p> <p>$\frac{\text{Base de la sanción}}{\text{Cuantía total correcta}} \times 100$</p> <ul style="list-style-type: none"> - Superior al 10 % e inferior o igual al 25 %. - Superior al 25 % e inferior o igual al 50 %. - Superior al 50 % e inferior o igual al 75 %. - Superior al 75 %. 	<p>10</p> <p>15</p> <p>20</p> <p>25</p>	
<p>• Incumplimiento sustancial de la obligación de facturación o documentación.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cuando dicho incumplimiento afecte a más del 20% del importe de las operaciones sujetas al deber de facturación. - Cuando, como consecuencia de dicho incumplimiento, la Administración Tributaria no pueda conocer el importe de las operaciones sujetas a facturación. 		<p>100 %</p> <p>100 %</p>
<p>• Acuerdo o conformidad del interesado.</p> <ul style="list-style-type: none"> - La cuantía de las sanciones pecuniarias se reducirá en los siguientes porcentajes: <ul style="list-style-type: none"> a) Actas con acuerdo. b) Actas de conformidad. - Ingreso de la sanción en periodo voluntario sin solicitud de aplazamiento o fraccionamiento de pago ni recurso o reclamación contra la liquidación o la sanción (no actas con acuerdo). 		<p>50 %</p> <p>30 %</p> <p>25 %</p>

11.6. Cuotas Seguridad Social régimen especial autónomos

La base máxima de cotización para 2010 es de 3.198,00 € y la mínima de 841,80 €.

La base de cotización, a la que se aplicará el tipo del 29,80 % si quiere estar cubierto por IT, o del 26,50 % sin IT.

Para el año 2010, con carácter general, quedan establecidas las cuotas en:

- Cuota mínima sin acogimiento IT: 223,07 €.
- Cuota mínima con acogimiento IT: 250,85 €.
- Cuota máxima sin acogimiento IT: 847,47 € .
- Cuota máxima con acogimiento IT: 953,00 €.

Para los trabajadores autónomos que el 1 de enero del 2010 tuvieran 50 o más años cumplidos, la base de cotización estará limitada a la cuantía de entre 907,50 y 1.665,90 € mensuales, salvo que sea cónyuge supérstite del titular del negocio que como consecuencia del fallecimiento se tenga que poner al frente del mismo y darse de alta con 45 o más años, en cuyo caso la base debe estar entre 841,80 y 1.665,90 € mes.

Los que con anterioridad a los 50 años viniesen cotizando por una base de cuantía superior durante 5 o más años, podrán mantener durante 2010 dicha base de cotización o incrementarla como máximo en el mismo porcentaje en que se haya aumentado la base máxima de cotización a este régimen.

Los trabajadores autónomos que con anterioridad a los 50 años hubieran cotizado en cualquiera de los Regímenes del sistema de la Seguridad Social por espacio de cinco o más años, se regirán por las siguientes reglas:

- a) Si la última base de cotización acreditada hubiera sido igual o inferior a 1.649,40 € mensuales, habrán de cotizar por una base comprendida entre 841,80 € mensuales y 1.665,90 € mensuales.
- b) Si la última base de cotización acreditada hubiera sido superior a 1.649,40 € mensuales, habrán de cotizar por una base comprendida entre 841,80 € mensuales y el importe de aquella, incrementado en un porcentaje igual al del aumento que haya experimentado la base máxima de cotización a este Régimen.

A partir de la **Ley 53/02**, se reguló la **extensión de la acción protectora** por contingencias profesionales a los trabajadores incluidos en el Régimen especial de la Seguridad Social de trabajadores autónomos, incorporando la acción protectora correspondiente a las **contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales**, siempre que, previa o simultáneamente, hayan optado por incluir la prestación económica por incapacidad temporal. Dicha cobertura la realizará la misma Entidad con la que se haya formalizado la cobertura de la incapacidad temporal. La

cobertura de Incapacidad Temporal por contingencias comunes, es obligatoria desde el 1-1-2008, para todos los trabajadores autónomos, siempre que no tengan derecho a dicha prestación en razón de la actividad realizada en otro régimen de la Seguridad Social.

En caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional, los trabajadores que realicen varias actividades tendrán las cotizaciones y prestaciones en función de la actividad en la que se haya producido el accidente. Los autónomos que simultaneen con trabajo por cuenta ajena en régimen de pluriactividad, y en el año 2010 hayan cotizado tanto en el Régimen General como en el Especial, por una cuantía igual o superior a 10.752 €, tendrán derecho a una devolución del 50 % del exceso en que sus cotizaciones superen la mencionada cuantía, con el tope del 50 % de las cuotas ingresadas en el Régimen de Autónomos en razón de su cotización por las contingencias comunes de cobertura obligatoria. La devolución se efectuará a instancias del interesado, que habrá de formularla en el primer trimestre del ejercicio siguiente.

A partir del año 2010, como novedad, para la cotización de las contingencias de **accidentes de trabajo y enfermedades profesionales** se aplicarán los porcentajes de la **nueva tarifa de primas** establecidas en la DF 8ª de la Ley de Presupuestos para 2010 DF 8ª Ley 26/2009, de Presupuestos Generales del Estado 2010, igual que en el régimen general, en función de la correspondiente actividad económica, ocupación o situación, diferenciando las tarifas para IT y IMS. También se recogen las reglas para su aplicación.

La modificación de la base de cotización, habrá de comunicarse antes del 1 de octubre de cada año, surtiendo efectos el 1 de enero del año siguiente. Los trabajadores autónomos menores de 50 años, pueden solicitar el cambio de la base de cotización dos veces al año. Las solicitudes formuladas antes del 1 de abril, tendrán efectos desde el 1 de junio siguiente; y las solicitudes anteriores al 1 de octubre, tendrán efectos a partir del 1 de enero del año siguiente.

Para el año 2010 en la LPGE se establece reducción en la cotización.

Para **trabajadores de 59 o más años**, contratados con carácter indefinido, con una antigüedad en la empresa de 4 o más años, reducción, durante un año, del 40 % de la aportación empresarial en la cotización a la Seguridad Social por contingencias comunes, salvo por incapacidad temporal. Si, al cumplir 59 años no tuviere la antigüedad en la empresa de cuatro años, la reducción será aplicable a partir de la fecha en que alcance la citada antigüedad. Se aplica también a los trabajadores autónomos, y sociedades laborales o cooperativas a las que se incorporen como socios trabajadores o de trabajo, siempre que estas últimas hayan optado por un régimen de SS propio de trabajadores por cuenta ajena.

Los autónomos dedicados a la venta ambulante o a domicilio, podrán elegir una base mínima de cotización inferior a la general. Para los primeros se fija en la base mínima de cotización para el Régimen General. En el caso de los trabajadores dedicados a la venta a domicilio podrán escoger entre 841,80 € o el 55 % de esta última, esto es 462,90.

Los empleadores autónomos que contraten indefinidamente (desde el 3-12-2008 al 31-12-2010), bajo cualquier modalidad, a desempleados con uno o más hijos a su cargo, tendrán una bonificación en la cuota empresarial a la Seguridad Social de 1.500 € anuales, durante 2 años.

A su vez los empleadores autónomos que, hasta 31 de diciembre de 2010, contraten indefinidamente a trabajadores desempleados beneficiarios de de la prestación contributiva de desempleo, del subsidio de desempleo o de la Renta Activa de Inserción (RAI), tendrán una bonificación del 100% de las cuotas empresariales a la Seguridad Social por contingencias comunes, hasta que la cuantía de la bonificación alcance el importe de la cuantía bruta de la prestación, subsidio o RAI que tenga pendiente percibir el trabajador, en el momento de la contratación.

Los autónomos pueden contratar a sus hijos menores de 30 años como trabajadores por cuenta ajena, con la exclusión de la prestación por desempleo y ello aunque conviviesen con el autónomo. Desde el año 2010 dicha posibilidad de contratación se amplía a los hijos del autónomo mayores de 30 años, siempre que los mismos tengan especiales dificultades de inserción laboral, considerando como tales a los que tengan un grado de discapacidad superior al 65 % o superior al 33 % si además concurren ciertas causas de enfermedad mental o discapacidad intelectual.

Está prohibido total y absolutamente, el trabajo autónomo para menores de 16 años.

11.7. Encuadramiento al régimen de seguridad social de los administradores y socios trabajadores de sociedades capitalistas

Titularidad de la participación	% Participación	Consejero pasivo Consejero Delegado no Gerente Administrador no Gerente	Consejero activo Consejero Delegado y Gerente Administrador y Gerente
Directa	Ninguna	No afiliado S.S.	Asimilado R.G.S.S.
Directa	0 < P < 25%	No afiliado S.S.	Asimilado R.G.S.S.
Directa	25% < P < 33,33%	No afiliado S.S.	Autónomos
Directa	33,33% < P < 100%	No afiliado S.S.	Autónomos
Grupo familiar	50% < P < 100%	No afiliado S.S.	Autónomos

Titularidad de la participación	% Participación	Gerentes	Alta Dirección	Relación Laboral común	Ninguna relación
Directa	Ninguna	R.G.S.S.	R.G.S.S.	R.G.S.S.	No afiliado S.S.
Directa	0 < P < 25%	R.G.S.S.	R.G.S.S.	R.G.S.S.	No afiliado S.S.
Directa	25% < P < 33,33%	Autónomos	R.G.S.S.	R.G.S.S.	No afiliado S.S.
Directa	33,33% < P < 100%	Autónomos	Autónomos	Autónomos	No afiliado S.S.
Grupo familiar	50% < P < 100%	Autónomos	Autónomos	Autónomos	No afiliado S.S.

11.8. Impuesto sobre Actividades Económicas

Están exentos del impuesto, entre otros:

- Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español (los dos primeros periodos impositivos).
- Las personas físicas.
- Los sujetos pasivos del impuesto sobre sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, General Tributaria, que tengan un importe neto de cifra de negocios inferior a 1.000.000 €.
- En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 €.

A efectos de la aplicación de la mencionada exención se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- A los efectos de la exención por inicio de actividad, no se considerará que se ha producido dicho inicio cuando la actividad se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.
- El importe neto de la cifra de negocios se determinará según lo previsto en el artículo 191 T.R.L.S.A.
- El importe neto de la cifra de negocios será el del periodo impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por el Impuesto sobre Sociedades hubiese finalizado el año anterior al del devengo de este impuesto.
- Si el periodo impositivo tuviera una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.
- Para el cálculo del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo. No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.
- El Ministerio de Economía y Hacienda establecerá en qué supuestos la aplicación de la citada exención exigirá la presentación de una comunicación dirigida a la A.E.A.T. en la que se haga constar que se cumplen los requisitos establecidos para la aplicación de la exención. Dicha obligación no se exigirá cuando se trate de contribuyentes del IRPF.

12 Empresa familiar

12.1. Exención en el Impuesto sobre el Patrimonio de las Personas Físicas

El gravamen del Impuesto sobre el Patrimonio ha quedado sin efecto tal como se explica en el apartado 4 sin embargo los requisitos para gozar de la exención en dicho impuesto siguen vigentes al ser necesario su cumplimiento para disfrutar de reducciones en la base impuesto sobre sucesiones y donaciones,

a) Empresa individual o negocio profesional

Se aplica:

- Sobre el valor neto de los elementos afectos a la actividad empresarial o profesional siempre que ésta se realice de forma habitual, personal y directa.
- Cuando dicha actividad constituya la principal fuente de renta del sujeto pasivo. Se entenderá por principal renta del titular del negocio aquella que le suponga más del 50% de los rendimientos del ejercicio, independientemente de su naturaleza.

Si el contribuyente es titular de varios negocios (que cumplen las condiciones descritas en los párrafos anteriores, los rendimientos de dichos negocios podrán sumarse para alcanzar el límite del 50%. No se computarán las retribuciones de cargo directivo en sociedades cuando las participaciones sociales del contribuyente estén exentas en el IP.

b) Participaciones en entidades

Se aplica siempre que:

- La entidad realice de manera efectiva una actividad económica empresarial o profesional. Para que la actividad de arrendamiento de inmuebles tenga la consideración de actividad económica es necesario.
 - » Disponer de un local destinado exclusivamente a la actividad que no sea utilizado para otros fines, como p.e vivienda etc.
 - » Disponer al menos, de una persona con contrato laboral y a jornada completa que preste servicios relacionados con la gestión de la actividad de arrendamiento propiamente dicha.
- Las participaciones no correspondan a una entidad cuya actividad principal sea la gestión de patrimonio mobiliario o inmobiliario art4.ocho. Dos LIP.
- La participación en el capital de la entidad debe ser al menos de un 5% si es individual o del 20% computándola conjuntamente con la de su cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales de segundo grado.
- La exención se extiende a la plena propiedad de las participaciones y también a la nuda propiedad y al usufructo vitalicio sobre éstas.
- El sujeto pasivo ejerza funciones efectivas de dirección por las que perciba una remuneración que represente más del 50% de la totalidad de los rendimientos empresariales profesionales y de trabajo personal.
- Cuando el cómputo sea conjunto basta que una persona del citado grupo familiar cumpla las condiciones para que la exención en el IP alcance a todos ellos.
- En el cómputo de los rendimientos no se computarán los derivados de negocios individuales exentos ni los derivados de retribuciones de otros cargos directivos en entidades donde las participaciones sociales estén exentas en IP.

12.2. Reducción del 95 % en la base imponible en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones del valor de las empresas familiares transmitidas lucrativamente

12.2.1. Sucesión hereditaria

a) Empresa individual o negocio profesional

Se aplica:

- Sobre el valor de una empresa individual o de un negocio profesional o del usufructo sobre los mismos a los que sea de aplicación la exención en el IP.

b) Participaciones en entidades

Sobre el valor de participaciones en entidades o del usufructo de las mismas a las que sea de aplicación la exención en el IP.

Se requiere que:

- La entidad no tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.
- Que se cumplan los requisitos subjetivos del causante propios de la exención en el IP.
- El disfrute de la reducción queda condicionado al mantenimiento de lo adquirido durante diez años.

Tanto en empresas individuales o negocios profesionales como en participaciones en entidades los adquirentes mortis causa que reciben elementos patrimoniales afectos a la actividad o bien participaciones sociales para poder gozar de la bonificación del 95% en Sucesiones tendrán que ser: cónyuge o descendientes adoptados de la persona fallecida. Cuando no existan descendientes o adoptados la reducción será de aplicación a las adquisiciones por ascendientes adoptantes y colaterales hasta el tercer grado.

12.2.2. Donación

Se requiere que:

- El donante tenga sesenta y cinco o más años
- Si el donante ejerce funciones de dirección en la entidad, deberá dejar de ejercerlas y de percibir la correspondiente remuneración
- El donatario (descendiente, adoptado o cónyuge) deberá mantener lo adquirido durante los diez años siguientes a la donación.

12.3. Relación de la exigencia de exención en el IP de negocios y participaciones sociales, con la bonificación del 95% en el IS y D

Sucesiones		
Fallecimiento	Empresa individual	Participaciones sociales
Antes	Sí necesita exención IP	Sí necesita exención IP
Después	No necesita exención IP	No necesita exención IP

Donaciones		
Formalización donación	Empresa individual	Participaciones sociales
Antes	Sí necesita exención IP	Sí necesita exención IP
Después	Sí necesita exención IP	Sí necesita exención IP



Comunidades Autónomas

Algunas CCAA, en el ejercicio de su potestad normativa en el IS y D, han flexibilizado los requisitos para el goce de la bonificación del 95 % en la adquisición Mortis Causa o Inter Vivos de participaciones sociales o negocios individuales, p.e, recortando los plazos de mantenimiento de lo adquirido, etc., e incluso, en algunos casos, han aumentado el porcentaje de la reducción hasta el 99 %.